

LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA FISCAL

PARA LA MUNICIPALIDAD DE ESCOBAR

AÑO 2018

TITULO I

OBLIGACIONES FISCALES. AMBITO APLICACIÓN. INTERPRETACION Y APLICACION

Artículo 1º: La presente ordenanza regirá en el Partido de Escobar, en toda su extensión (territorio continental e islas), para la determinación, interpretación, liquidación, fiscalización, pago, exenciones, eximiciones, aplicación de multas, recargos, indexación, e intereses de las obligaciones fiscales (tasas, derechos, contribuciones, retribución de servicios, permisos, y patentes), que se regulen en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual, y en las Ordenanzas sobre materia tributaria que se dicten en el futuro. Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de Escobar consistirán en Tasas, Derechos, Contribuciones, Retribución de servicios, Permisos y Patentes y se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La denominación "gravámenes" o "tributos" es genérica y comprende todas las tasas, derechos, patentes y demás obligaciones que la Municipalidad imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

El Año Fiscal coincidirá con el año calendario. Se iniciará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

La presente Ordenanza Fiscal establecerá, en forma expresa, el criterio de imputación al año Fiscal, toda vez que difiera de lo enunciado en el apartado anterior.

Artículo 1º (BIS): En la interpretación de las disposiciones de esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual o de cualquier otra sujeta a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Solo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido, alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a normas análogas, los principios generales que rigen en materia tributaria, conceptos y términos del derecho privado; correspondiendo al Departamento Ejecutivo todas las funciones referente a su interpretación, alcance, liquidación, fiscalización, y reglamentación.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones, y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos sometan esos actos, situaciones, o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerara la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitirá aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

FORMA Y LUGAR DE PAGO

Artículo 2º: El pago de los gravámenes deberá efectuarse en el domicilio de la Municipalidad, Sede Central, en la Administración Municipal de Ingresos Públicos (A.M.I.P) o Delegaciones o donde esta determine, en dinero efectivo, cheque, giro, débito bancario automático u otros sistemas que en el futuro se adoptaren, Entidades Financieras adheridas, Pago Fácil o Rapipago, Tarjetas de Débito, de Crédito, pagos vía Internet, redes de cajeros Automáticos y Provincia-Net o similares.

Cuando el pago se efectúe con cheque, giro, débito automático o sistema similar, la obligación no se considerará extinguida cuando, por causa imputable al contribuyente, no pudiera efectivizarse la cobranza.

Cuando el pago se efectúe por correspondencia, la obligación se considerará cancelada el día en el que la Municipalidad reciba los medios de pago, sin perjuicio de la salvedad descripta en el párrafo precedente.

Toda recaudación de tributos efectivizada a través de oficinas de la Municipalidad, solo será válida cuando la misma esté respaldada por Recibo Oficial debidamente timbrado por la Tesorería o sellado por el sector responsable de la cobranza, o mediante la entrega del ticket electrónico correspondiente.

Los pagos de tributos en cheques recibidos por el Municipio no producirán la liberación de las pertinentes Partidas, Cuentas Corrientes, etc., hasta que se verifique la acreditación del cheque.

El Municipio podrá aceptar cheques en guarda y de pago diferido, instrumentados por la Ley Nacional N° 24.452, emitiendo en ambos casos recibos provisorios, sin liberar definitivamente el tributo afectado hasta la cobranza efectiva del cheque.

La factura o formulario que la Municipalidad envíe al domicilio del contribuyente, para informarle el importe y vencimiento de un determinado tributo, solo servirá para pagar en el Municipio, sus Delegaciones, o en instituciones públicas o privadas con las que la Municipalidad haya contratado la prestación de un servicio de cobranza. En este caso, el pago solo será válido cuando conste el timbrado o sello en uno de los cuerpos de la factura o formulario, o se emita comprobante o ticket válido como comprobante de pago por la institución privada o pública responsable de la cobranza. La no recepción por el contribuyente de la factura o formulario mencionados precedentemente, no lo libera de la obligación de pagar en tiempo y forma el respectivo tributo. El pago de una obligación tributaria no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias vencidas anteriormente.

El Departamento Ejecutivo podrá aceptar que el pago de las obligaciones tributarias se efectúe por el contribuyente, o un tercero en su nombre con cosas que no sean dinero en sustitución de lo que debía entregar. La prestación que se acepte deberá guardar equivalencia de valor con lo adeudado.-

PAGOS PARCIALES

Artículo 3º: El Departamento Ejecutivo podrá establecer anticipos o pagos a cuenta de los gravámenes del año Fiscal en curso.

Artículo 4º: Podrán computarse como "Pagos a Cuenta" aquéllos importes que no alcancen a la totalidad del tributo, debiendo sobre el saldo resultante aplicarse la tasa de interés que corresponda hasta el mes inmediato anterior al del efectivo pago.

PAGOS EN CUOTAS

Artículo 5º: El Departamento Ejecutivo podrá acordar planes generales de facilidades de pago respecto de las deudas provenientes de gravámenes y sus accesorios, mediante resolución fundada, correspondientes a ejercicios anteriores y aun del ejercicio no vencido, aplicando un interés, calculado sobre saldos, no mayor al fijado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para préstamos personales, y /o por los bancos oficiales para sus operaciones de descuento comercial. Asimismo se faculta al Departamento Ejecutivo a requerirle a los solicitantes, que afiancen las obligaciones incluidas dentro de los planes de facilidades de pago, bajo las formas y condiciones que establezca el área competente.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 6º: Los tributos, como así también los intereses, recargos y multas, deberán ser abonados por el contribuyente en la forma, lugar y oportunidad que se determine en cada Capítulo de las disposiciones especiales de la presente Ordenanza; en caso contrario, los tributos se abonarán en las fechas y bajo las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, quien, asimismo, podrá prorrogar los plazos ya fijados y determinar las fechas a partir de las cuales deberán ser abonados.

SUMINISTRO DE INFORMACION - IMPUTACION DE LOS PAGOS

Artículo 7º: El Municipio suministrará información escrita sobre Partidas, Estados de Cuenta, Deuda, etc., sólo si el solicitante acredita titularidad o representación, o presenta Escritura, Boleto de Compra-Venta sellado o último recibo abonado, a su nombre. Facúltese al Departamento Ejecutivo a que a través de la autoridad de aplicación, a reglamentar los casos de excepción.

Los pagos que el contribuyente o responsable efectúe para cancelar tributos vencidos o impagos se aplicarán a la deuda más antigua no prescrita, imputándose a los montos por intereses, recargos, multas y tributos -en ese orden-, salvo que el contribuyente o responsable presente recurso contra la determinación de deuda efectuada.

Para solicitud de copia de planos, visaciones, etc. deberá solicitarse previamente un libre deuda de todas las Tasas y Derechos afectados al inmueble en cuestión sin lo cual no se procederá a la apertura del expediente.

El Certificado de Libre deuda y/o Certificado Fiscal, tiene por objeto facilitar los actos y tramites y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicara.

COMPENSACIONES - ACREDITACIONES - DEVOLUCIONES - MODIFICACIONES

Artículo 8º: Podrán compensarse de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores por gravámenes y sus accesorios determinados,

respetando el orden de imputación establecido en el artículo precedente. Facúltese al D.E. a reglamentar el procedimiento de compensación o acreditación.

Artículo 9º: Las compensaciones, acreditaciones y devoluciones no contemplarán suma alguna en concepto de intereses ni actualizaciones, salvo que se hayan generado en causas exclusivamente imputables al Municipio. Todo reclamo por pagos erróneos, zona, metros lineales o superficie, etc., tendrá efecto a partir de la fecha de solicitud.

MODIFICACIONES DE BASE IMPONIBLE y/o ZONA

Artículo 10º: Toda modificación que resulte procedente respecto a *Base Imponible y/o Zona* cobrará efecto a partir de la fecha en que la misma sea aprobada, no retroactivamente, salvo expresa autorización del D.E., previa sustanciación de expediente.

CAMBIO DE TITULARIDAD – RESPONSABLE DE PAGO

Artículo 10º Bis: Los *cambios de titularidad* sólo tendrán lugar mediante la presentación de Escritura traslativa de dominio, Certificado de Dominio ó Minuta de Inscripción expedida por el Registro de la Propiedad, a partir de la fecha expresada en dichos documentos.

Podrá constar otra persona como contribuyente *y/o Responsable de pago*, cuando haya acreditado la posesión del inmueble con Boleto de Compra-Venta, debidamente sellado, y copia de la factura de un servicio a su nombre, en el cual conste el domicilio del inmueble en cuestión, *y/o* cualquier otro tipo de documentación que el Departamento Ejecutivo considere procedente solicitar para acreditar tal condición.

DOMICILIO FISCAL - DOMICILIO REAL

Artículo 11º: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratándose de personas de humanas será el domicilio real con el alcance del Código Civil y Comercial de la Nación. Tratándose de otros obligados, el domicilio fiscal será el legal de acuerdo a las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Dichos domicilios, para todos los efectos tributarios tendrá el carácter de domicilio constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

Se constituirá conforme al procedimiento que establezca la reglamentación, y deberá consignarse en las declaraciones Juradas, instrumentos públicos o privados y en toda presentación de los obligados ante el Municipio.

Los contribuyentes y responsables están obligados a denunciar cualquier cambio de domicilio fiscal por escrito dentro de los diez (10) días de producido, la omisión de tal comunicación se considerara infracción a un deber formal y será sancionada conforme las disposiciones de la presente ordenanza. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento, se reputará subsistente el último que se haya comunicado en debida forma, o que haya sido determinado como tal por la Municipalidad de Escobar.

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

La Municipalidad podrá establecer la obligación de constituir, además del domicilio fiscal, un “domicilio fiscal electrónico”. En este último caso, el domicilio consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente y que estará destinada a recibir comunicaciones, notificaciones, intimaciones de obligaciones tributarias y emplazamientos de cualquier naturaleza. Una vez cumplimentadas las formalidades que establezca la reglamentación, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces, todas las notificaciones, intimaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Municipio, a través de la Secretaría de competencia, practique al mismo. Su constitución, implementación, y modificación se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la reglamentación. La Municipalidad, a través de la Secretaría de competencia, podrá establecer la obligatoriedad de constituir al domicilio fiscal electrónico para determinada clase o categoría de contribuyentes.

Artículo 11º Bis: A los efectos del artículo precedente, las notificaciones, comunicaciones, intimaciones *y/o* emplazamientos remitidas por la Municipalidad se considerarán efectuadas el primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Municipio remita la comunicación, o el día hábil siguiente a aquéllos si ellos fueran inhábiles. La constitución del domicilio fiscal electrónico no supe la obligación de constituir el domicilio fiscal conforme lo previsto en el Artículo 11º de la presente Ordenanza. La Municipalidad podrá, en su caso, efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Si la comunicación, notificación, intimación *y/o* emplazamiento fuera notificado a ambos domicilios, se tendrá por cumplida en la fecha que primero hubiera ocurrido.

Artículo 12º: Si el responsable por tasas, derechos y demás contribuciones no ha constituido domicilio fiscal en la forma establecida, la Municipalidad podrá tener por válido el domicilio profesional, comercial, industrial o de otras actividades o el de residencia habitual del mismo o, si tuviera inmuebles dentro del Partido, el domicilio de uno de ellos a su elección. Sin perjuicio del domicilio fiscal establecido según lo indicado precedentemente la Municipalidad podrá admitir la constitución de otro domicilio fiscal fuera de los límites del Partido Bonaerense de Escobar, al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO SEMESTRAL/ANUAL

Artículo 13º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer y reglamentar durante el ejercicio fiscal, dos pagos semestrales, que reúna a los tributos que comprendan dichos períodos, efectuando una quita del 10% (diez por ciento) en cada semestre, y un pago anual con una quita del 15% (quince por ciento), en las fechas y para los tributos que el mismo establezca.

BONIFICACION POR PAGO EN TÉRMINO

Artículo 14º: Los obligados al pago de las tasas correspondientes a los Cap. I, (salvo Zona VI y XII) , IV (los encuadrados en el artículo 101º bis punto 3), V y XIX (salvo Zona VI y XII) , que abonen puntualmente en el primer vencimiento sus tributos, gozarán de una bonificación mensual del 5% (cinco por ciento).

MERITORIA

Para los contribuyentes y/o responsables obligados al pago de las tasas correspondientes a los Cap. I, XVIII y XIX que no tengan deuda con la Municipalidad, respecto de los mencionados tributos, o que se encuentre regularizada su situación, habiendo cumplido en este caso con los vencimientos establecidos al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior, se le bonificará el valor abonado en la cuota 12 de dicho año, en la cuota 3 del ejercicio vigente. Será condición para aplicar este beneficio, que los sujetos alcanzados hayan pagado las obligaciones enunciadas precedentemente dentro de las fechas de sus respectivos vencimientos.

Facúltese al D.E, a que a través de la Secretaria de Ingresos Públicos, establezca la fecha de corte para realizar el cálculo correspondiente.

Se excluye de la aplicación de los términos del presente artículo a los sujetos tipificados como zonas tributarias VI y XII.

ADHESION AL SISTEMA DE DEBITO AUTOMATICO

Facúltese al Departamento Ejecutivo a otorgar una bonificación de hasta el 5% (cinco por ciento) a los contribuyentes que adhieran al sistema de débito automático de las instituciones bancarias que lo hayan implementado con este Municipio sobre el pago de todos sus tributos a través de este sistema, quedando exceptuados los contribuyentes de los Capítulos I, IV, V y XIX que se encuentran beneficiados en el primer párrafo del presente artículo. Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar la adhesión al débito automático de los tributos municipales.

PREMIO ESTIMULO POR ADHESION AL SISTEMA DE DEBITO AUTOMATICO Y BOLETA ELECTRONICA Y POR BUEN CUMPLIMIENTO.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar un *Sistema de Premios Estímulo* para todos los sujetos alcanzados por las tasas y/o derechos y/o contribuciones con emisión frecuente, exceptuando a los contribuyentes obligados a la presentación de declaración jurada mensual, en bienes o sumas dinerarias, para los siguientes casos:

- 1) Con el objetivo de incentivar y promover la adhesión al débito automático de sus obligaciones tributarias y a la utilización de la boleta electrónica, siendo condición encontrarse al día con el pago de las tasas, derechos y contribuciones por los períodos previos a la mencionada adhesión, o
- 2) Con el fin de estimular el buen cumplimiento y dar un reconocimiento al merito y conducta fiscal de los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma en el pago de sus obligaciones tributarias, pudiendo ser premiados en sorteos mensuales, semestrales y /o anuales.

Dicho sistema de premios o incentivos implicará afectar anualmente una partida presupuestaria para atender las erogaciones que surjan en virtud de la implementación del sistema de premios estímulo establecido precedentemente. Asimismo, autorizase al Departamento Ejecutivo a adquirir los bienes, objeto del sistema de premios estímulo establecido, dentro del procedimiento dispuesto en la ley orgánica municipal para las

adquisiciones, para ser otorgados a los contribuyentes que cumplan con las condiciones establecidas en los puntos 1) y 2) detallados precedentemente.

TERMINOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 15º: Todos los términos en días a que se refiera la presente Ordenanza se contarán en días hábiles. Se consideraran días hábiles los días laborables para la administración municipal.

Cuando el vencimiento de un plazo se produzca un día inhábil, se considerará prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente.

El D.E. podrá establecer como día inhábil, a los efectos de la obligación de pago de los tributos municipales, a aquel en el cual no se desarrollaron actividades en las entidades bancarias autorizadas por la ley de entidades financieras.

Artículo 16º: Los pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación que se refieran a tributos no suspenderán ni interrumpirán el plazo de pago, salvo que se tratare de los recursos a que se refieren los artículos 37º, 38º y 39º.

Artículo 17º: 1- A los efectos de citar, notificar, o intimar, según el hecho de que se tratare, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:

a) Por carta documento o por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma. El aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal o, de corresponder, en el domicilio especial de los contribuyentes o responsables, aunque aparezca suscripto por algún tercero.

b) Personalmente por medio de un agente de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias será entregada a la persona a la cual se deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, se dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar, en su caso. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no se encontrase la persona a la cual se debe notificar, o ésta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibir la notificación, la copia de la cédula se fijará en la puerta de la casa, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los notificadores harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.

c) Telegrama colacionado.

d) Cédula.

e) En las oficinas municipales, ya sea por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable o por haber sido citado expresamente para ello.

f) Domicilio Fiscal Electrónico.

Serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes quedan facultados para habilitar días y horas inhábiles.

Cuando se desconozca el domicilio fiscal del contribuyente o responsable, o fracase la notificación, las citaciones, notificaciones e intimaciones se podrán efectuar mediante edicto que se publicará por única vez en un diario de circulación en el Partido o en el Boletín Oficial.

2- A los efectos de informar estados de deuda, enviar recibos de pago, etc., según el hecho de que se tratare, la Municipalidad podrá utilizar alguno de los siguientes medios:

a) Correo electrónico o similares, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 18º: No se otorgarán plazos mayores de diez (10) días, a contar desde la fecha de notificación, para ofrecer descargos, ofrecer o presentar pruebas, o para diligenciar cualquier trámite administrativo, que no tuviere término especialmente previsto en disposiciones de la Ordenanza respectiva. Facúltese al D.E. a prorrogar dicho plazo en los casos que existan razones debidamente justificadas y que hayan sido notificadas en forma fehaciente.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 19º: Son contribuyentes las personas humanas, capaces o incapaces conforme a derecho común, las sociedades, cualquiera que sea su tipo, contempladas por la Ley de Sociedades y/o modificatorias, las asociaciones, entidades o empresas con personería jurídica o sin ella, estatales, privadas o mixtas, civiles y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los fideicomisos establecidos por la ley 24.441 y /o cualquier otra que la modifique o reemplace, los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de propiedad horizontal conforme a ley 13.512 y su decreto reglamentario de la provincia de Buenos Aires 2489/63 y modificatorias, incluyendo countries, barrios privados, cerrados, y otros similares y las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento y sus cesionarios, que realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponibles por esta Ordenanza Fiscal, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad "en forma permanente o transitoria".

Artículo 19^{bis}: Cuando la actividad genere la obligación de abonar tasas municipales, los locadores y/o comodantes deberán garantizar el pago de las mismas. El D.E. reglamentará los mecanismos de responsabilidad con los locadores y/o comodantes que considere necesarios para dar cumplimiento a lo normado en el presente artículo.

Artículo 20^o: Los contribuyentes deberán abonar las prestaciones a que estuvieren obligados, personalmente o por intermedio de sus representantes legales o sucesores, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes que constituyen el objeto de hechos o actos imponibles, servicios retribuidos o causas de contribuciones, responden solidariamente y en forma limitada a su parte con el contribuyente antecesor, por el pago de las deudas fiscales.

Artículo 21^o: Están obligados asimismo al pago de tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, las personas que administren o dispongan de los bienes de contribuyentes, y las que participan por sus funciones públicas, por su oficio o profesión, en la formulación de los actos u operaciones que se consideren imponibles especialmente:

- a) El cónyuge que administra bienes del otro.
- b) Los padres, tutores o curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de quiebras o concursos civiles, representantes de sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones; a falta de estos últimos, los interventores, el cónyuge superviviente y los herederos.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades similares.
- e) Los mandatarios con facultades de recibir dinero.
- f) Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación.

Lo establecido precedentemente no será aplicable cuando los responsables demuestren fehacientemente que los contribuyentes los han colocado en la imposibilidad de cumplir con su obligación.

Artículo 22^o: Cuando un mismo hecho o acto imponible sea realizado o esté relacionado con dos o más personas, todas y cada una de ellas están solidariamente obligadas al pago de la totalidad del tributo correspondiente.

Artículo 23^o: Los hechos o actos realizados por una persona o entidad se atribuirán por la Municipalidad también, a cualquier persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculación jurídica o económica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resulte que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico.

En tal caso, ambas personas o entidades serán considerados contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales en forma solidaria, incluso respecto de las tasas, derechos, contribuciones y demás tributos, pudiendo el Municipio demandar separada o en conjunto a los obligados al pago.

Artículo 24^o: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos imponibles, éstos se consideran encuadrados en la forma, estructuras o figuras que le correspondan, conforme al derecho privado y a la real y efectiva intención de los contribuyentes, con prescindencia de la forma, estructura o figuras escogidas por éstos.

DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

Artículo 25^o: El contribuyente y demás responsables deberán cumplir las obligaciones que esta Ordenanza, la Ordenanza Tributaria Anual y otras Ordenanzas especiales y las que sus reglamentaciones establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos. Sin perjuicio de lo que establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Inscribirse ante la Municipalidad en las obligaciones tributarias de las cuales resulten contribuyentes y/o responsables, dentro de los 5 (cinco) días de solicitarse la habilitación o producido el inicio de actividad, lo que ocurra primero.
- b) Obtener el Certificado de Habilitación, Libros de Inspección y demás autorizaciones exigidas para cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales o industriales y de servicios.
- c) Constituir domicilio fiscal y domicilio fiscal electrónico según corresponda, como así también comunicar cualquier modificación y cambio de los mismos, en la forma y condiciones dispuestos por esta Ordenanza.
- d) Presentar declaraciones juradas, de los hechos o actos sujetos a tributación, en el tiempo y forma fijados por las normas vigentes.
- e) Comunicar, dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible y el correspondiente cese de actividades.
- f) Emitir y entregar facturas o comprobantes equivalentes por las operaciones comerciales, industriales y de prestación de servicios en las formas y condiciones establecidos por la legislación en vigencia.
- g) El titular de actividades comerciales, industriales o de servicios, autorizado para funcionar provisionalmente, deberá comunicar a la Municipalidad el momento de iniciación de las mismas, a fin de realizar las inspecciones que se consideren necesarias y oportunas.

- h) Conservar y presentar, para cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y que puedan servir como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- i) Contestar por escrito pedido de informes, intimaciones y otros requerimientos formulados por la Municipalidad, sobre sus declaraciones juradas y sobre todo hecho o acto que sirva de base a la obligación fiscal.
- J) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones y cobro de tasas, derechos y contribuciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales, o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontrarán los bienes, elementos de labor o antecedentes, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en este código.
- k) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de Concurso Preventivo o Quiebra propia, dentro de los 5 (cinco) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación.
- l) Actuar como agente de retención, percepción o recaudación, de determinados tributos, sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Secretaría correspondiente, así lo determine.
- m) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y a la Municipalidad, a través de la Secretaría de competencia, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registros, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.

Artículo 26º: Los terceros están obligados a:

a) Suministrar a la Municipalidad los informes que ésta les requiera, siempre y cuando hayan intervenido o tomado conocimiento respecto a hechos o actos imponible a los que se refiere esta Ordenanza, salvo los casos en los que las normas de derecho establezcan, para esas personas, el deber del secreto profesional.

b) El escribano, antes de otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio de bienes inmuebles, el boleto de compra y venta, y/o demás instrumentos asociados o cesiones de derechos sobre bienes inmuebles entre las partes intervinientes, sean estas personas humanas y/o jurídicas, debe efectivizar lo siguiente:

b.1. Solicitar por sí, o por intermedio de las partes intervinientes, el estado de deuda, a favor de la Municipalidad, por tributo, a través de un Certificado de libre deuda cuya vigencia será de treinta (30) días de su emisión, por tasas, derechos, contribuciones y otros servicios, vinculados con los bienes que motiven su intervención profesional.

A efectos de retirar dicho Certificado deberá presentar el recibo de pago del sellado en el cual debe constar el número del mismo. Si existiera deuda por todos los conceptos o alguno de los precitados, será solidariamente responsable, con las partes intervinientes, por el pago en tiempo y forma de la misma. En tal sentido, quedará obligado para retener los fondos necesarios y pagar con cargo de rendición de cuentas a las partes. Liberado un Certificado no podrá efectuarse otra liberación hasta otra cuota próxima, en dicho caso deberá solicitar un nuevo Certificado.

b.2. Comunicar por escrito, a la Municipalidad, los datos de identidad y domicilio de los vendedores y los cedentes y cesionarios de los bienes citados en el ítem b), en el plazo de quince (15) días contados desde el traslado de dominio protocolizado en sus registros.

c) El agrimensor debe certificar, en la Cédula Catastral definida por la Ley 10707 de la Provincia de Buenos Aires, si lo edificado sobre un inmueble sujeto a transmisión de dominio está o no respaldado por planos aprobados por la Municipalidad. La falsedad de su certificación lo hará solidariamente responsable con las partes intervinientes, por las acciones, sanciones y penalidades previstas en la Ordenanza Tributaria Anual.

d) Los intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, respecto a bienes, derechos y obligaciones, deberán cumplir con lo prescripto en los acápites b.1. y b.2. del presente artículo, en la parte que corresponda. Si no lo hicieren, serán pasibles de las acciones, sanciones y penalidades previstas en la Ordenanza Tributaria Anual. El intermediario quedará facultado a retener fondos suficientes para afrontar las obligaciones que asume en virtud de este apartado y efectuar los pagos correspondientes; todo con cargo de rendir cuentas a las partes.

DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 27º: La determinación y liquidación administrativa de las obligaciones tributarias se efectuarán sobre las bases que para cada tributo se fije en los Capítulos respectivos de la presente Ordenanza, la Ordenanza Tributaria u otras Ordenanzas especiales.

A los efectos de las determinaciones tributarias podrá la municipalidad establecer coeficientes de adecuación de las bases imponible determinadas por la misma, pudiendo referirse a las características de los establecimientos. Sin perjuicio de lo anterior, tómense como elemento referencial los conceptos de:

a) **Base cierta:** La determinación de la misma corresponderá cuando el contribuyente o los responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando esta u otra Ordenanza establezcan fehacientemente los hechos y circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación.

El procedimiento de la determinación sobre base cierta se iniciará con una vista al contribuyente sobre los cargos que se formulen, para que en el término de cinco (5) días presente declaración jurada con todas las informaciones y documentación necesaria para la determinación de la obligación.

b) **Base presunta:** No cumpliéndose la situación prevista en a), se determinará la obligación fiscal sobre base presunta, la que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza considera como hecho imponible, permitan determinar en el caso particular la existencia y medida de los mismos.

Si no obstante los elementos de juicio aportados por el contribuyente y los obtenidos por el Departamento Ejecutivo no se pudiera determinar de forma cierta la materia imponible, se establecerá en forma presunta, mediante resolución fundada, previo dictamen del área competente, y se efectuará el requerimiento de pago al contribuyente de las sumas que resulte deudor, más los recargos, multas e intereses que pudieren corresponder en un plazo de cinco (5) días. No será necesario dictar la resolución de oficio o el emplazamiento arriba previsto, si antes de uno u otro prestara el contribuyente su conformidad con la liquidación presentada por el Departamento Ejecutivo, la que tendrá entonces los mismos efectos de una declaración jurada.

La determinación administrativa del gravamen, cierta o presunta, quedará firme después de los cinco (5) días de notificado el contribuyente.

A los efectos de las determinaciones tributarias, podrá la Municipalidad establecer la categorización de los contribuyentes, así como coeficientes de adecuación de las bases imponibles determinadas por la misma, pudiendo referirse a las características de los establecimientos habilitados, los estados contables de sus titulares y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado.

DECLARACIONES JURADAS

Artículo 28º: Cuando la determinación deba efectuarse sobre la base de Declaraciones Juradas del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los datos y/o elementos necesarios para conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Los declarantes son responsables por el contenido de la Declaración Jurada y quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determina la Municipalidad.

PODERES Y FACULTADES DE LA MUNICIPALIDAD

Artículo 29º: Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:

a) Enviar inspectores a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes a fin de verificar la exactitud de las Declaraciones Juradas.

b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros y demás comprobantes respaldatorios por el giro de sus actividades.

c) Requerir constancias o informes escritos o verbales.

d) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, de cualquier provincia, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y/o Municipios de la República Argentina.

e) Citar ante las oficinas municipales a los contribuyentes y/o responsables.

f) Efectuar inscripciones y/o modificaciones de oficio en los casos que se posea información y elementos fehacientes que las justifiquen respecto de obligaciones tributarias tipificadas en esta Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, de manera previa, se notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción y/o modificación de oficio, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se procederá a generar la inscripción y/o modificación de oficio y se devengarán las obligaciones tributarias que pudieran corresponder. La inscripción y/o modificación de oficio no libera al contribuyente de otras obligaciones previstas en la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales.

Al ejercer las facultades de verificación, se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de cinco (5) días, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente duplicado de sus Declaraciones Juradas y/o la documentación respectiva, aportando en su caso los libros, registros y comprobantes que hagan fe de las declaraciones presentadas. El plazo aludido podrá ser ampliado, cuando a criterio del funcionario actuante las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de quince (15) días.

g) Solicitar el Certificado de Libre Deuda, Certificado Fiscal o la Certificación de Situación Regular de los tributos municipales, bajo las formas y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, a aquellos sujetos que impulsen trámites de cualquier índole.

La falta de pago o regularización de los tributos municipales adeudados podrá ser considerada causa suficiente para impedir la prosecución de los respectivos trámites.

Artículo 30º: El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de

allanamiento de la autoridad judicial competente, para llevar a cabo inspecciones en locales o establecimientos y obtener acceso a toda la documentación que haga al procedimiento.

Artículo 31º: En todos los casos del ejercicio de esas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, por duplicado, así como de la existencia de los Elementos exhibidos. La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviera firmada por el contribuyente, al cual se entregará copia de la misma.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las informaciones, declaraciones juradas y procedimientos de verificación o fiscalización, serán con autorización expresa de los interesados u orden judicial.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 32º: Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Municipalidad procederá a determinar de oficio la materia imponible y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla, tomando en cuenta las bases cierta o presunta del hecho imponible.

Artículo 33º: Cuando se comprobare que las Declaraciones Juradas resultaren inexactas, falsas o erróneas o se establecieran diferencias con anteriores determinaciones efectuadas por la Municipalidad, se procederá a determinar de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas, sin perjuicio de que si aquéllas resultaren inferiores a la realidad del hecho o acto imponible, subsista la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el Departamento Ejecutivo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de diez (10) días, que podrá ser prorrogado por un plazo de 5(cinco) días y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, Departamento Ejecutivo dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de diez (10) días.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

No será necesario recurrir al dictado de la resolución fundada cuando el contribuyente prestase conformidad a los ajustes practicados por la fiscalización o en la medida que se le preste parcialmente y por la parte conformada, la cual el fuera notificada con la vista de actuaciones administrativa, abonando o regularizando la deuda dentro del término de los 10(diez) días de su notificación.

PRESUNCIONES APLICABLES

Artículo 34º: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas por su desenvolvimiento o conexión normal con los hechos imposables.

Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras y ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el personal ocupado, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Municipalidad o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas.

Asimismo la Municipalidad podrá utilizar todo tipo de tecnología y/o proceso (vuelos aéreo- fotogramético, de imágenes satelitales, u otros similares) para la determinación de oficio del tributo correspondiente en todo lo referente a construcciones, obras, fabricaciones, loteos, o afines cuando las mismas no se encuentren debidamente registradas.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a dictar normas generales obligatorias para los contribuyentes y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal. Podrán dictarse en especial las normas obligatorias con relación a: promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de declaración jurada, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de los gravámenes.

RESOLUCIONES FUNDADAS

Artículo 35º: La liquidación de los tributos, recargos, intereses, multas y actuaciones emergentes de las determinaciones sobre bases ciertas o presuntas, será objeto de resolución fundada dictada por el Departamento Ejecutivo y quedará firme a los diez (10) días de notificado el responsable, de no mediar en dicho plazo los recursos establecidos en esta Ordenanza.

El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días posteriores de notificada la resolución.

Si no mediare impugnación de la determinación, el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos de juicio que sirvieron de base para la determinación”.

EFFECTOS DE LA DETERMINACION DE OFICIO

Artículo 36º: Si la determinación de oficio resultare inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de denunciarlo y abonar la diferencia, bajo pena de las sanciones establecidas en esta Ordenanza. La determinación del tributo por parte del Departamento Ejecutivo, en forma cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior (cifras de ingresos, egresos, valores de inversión y otros).

RECURSOS DE REVOCATORIA

Artículo 37º: Contra las decisiones y estimaciones tomadas o formuladas por el área competente, procederá el recurso de revocatoria ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. Dicha articulación deberá interponerse dentro del décimo (10) día de la notificación y no se admitirá otra prueba que la de índole documental que deberá presentarse conjuntamente con el recurso.

Artículo 38º: La interposición del recurso no prosperará sin haberse abonado, previamente, los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

No suspenderá la obligación del pago de los montos recurridos, ni tampoco interrumpirá la aplicación de los recargos o intereses y actualización tributaria que pudiere corresponder imputándose los pagos por conceptos a cuenta del tributo definitivo.

El Departamento Ejecutivo podrá no obstante, en la resolución mediante la cual decida sobre el recurso, eximir total o parcialmente el pago de los recargos o intereses y multas aplicables a la deuda recurrida, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente o responsable.

La Municipalidad sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación del hecho y dictar, en su caso, resolución fundada rectificativa, notificándose de ello al recurrente.

RECURSOS JERARQUICO - DE NULIDAD - DE ACLARATORIA

Artículo 39º: Los procedimientos a seguirse respecto de los Recursos citados son los que seguidamente se indican:

a) **Recurso Jerárquico:**

Cuando la revocatoria hubiere sido rechazada por la Municipalidad, el interesado podrá ampliar o mejorar los fundamentos del recurso.

El Recurso Jerárquico deberá interponerse expresando ordenadamente la totalidad de los agravios que cause al apelante la resolución recurrida, debiendo exponerse todos los argumentos contra la determinación o estimación impugnada, presentar la prueba documental y ofrecer todos los restantes medios de prueba que se pretenda hacer valer, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto el de los hechos posteriores o documentos que, haciendo a la cuestión, justificadamente no pudieran presentarse en dicho acto.

El recurso deberá ser fundado por escrito e interponerse dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, quien elevará las actuaciones al superior. Dicho plazo podrá ser ampliado de oficio o a petición de parte debidamente fundada.

Contra la resolución negativa de la ampliación del plazo de producción de prueba, será procedente la interposición del recurso de revocatoria, que se resolverá como incidente dentro de las actuaciones correspondientes a la cuestión principal.

b) Recurso de Nulidad:

El Recurso Jerárquico comprende al de Nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos en la Resolución, vicios de procedimiento o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas en el caso en que las mismas resultaren procedentes.

c) Recurso de Aclaratoria:

Contra las resoluciones dictadas por la Municipalidad podrá interponerse, dentro del plazo de diez (10) días, Recurso de Aclaratoria.

Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, ambigüedades o contradicciones en los términos de la Resolución.

Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

La interposición de los recursos a que se refiere este artículo, suspende la obligación del pago pero no interrumpe el curso de los accesorios que pudieren corresponder, de acuerdo al artículo 48°.

El Intendente Municipal podrá disponer la condonación total o parcial de los recargos, intereses y/o multas cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable. Serán antecedentes esenciales del decreto municipal por el que se resuelvan los recursos previstos en los incisos

a) y b), el informe del órgano fiscalizador y recaudador, la opinión del área competente y el dictamen de la Asesoría Letrada de la Municipalidad.

RECURSOS DE REPETICIÓN

Artículo 40°: El contribuyente o responsable del pago de tasas, derechos o contribuciones municipales podrá repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto Recurso de Repetición ante la Municipalidad, cuando efectuaran pagos en demasía, el D.E. deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días, vencido el cual sin haberse dictado la primera resolución quedara expedita.

La resolución expresa o tacita recaída sobre la demanda de repetición tendrá los efectos previstos para la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso jerárquico y/o aclaratorio ante el intendente en los términos de los artículos 37,38 y 39.

Artículo 40°bis: Autorízase al D.E a establecer una instancia pre-judicial en el ámbito de la actuación administrativa, en forma previa al inicio del Juicio de Apremio, con la intervención de letrados con facultades suficientes y conforme al procedimiento que al efecto establezca el D.E para el recupero de cualquiera de las deudas por tasas, derechos, contribuciones y/o multas. Los gastos de esta instancia serán soportados íntegramente por el contribuyente moroso.

EJECUCION

Artículo 41°: Habiéndose convertido en exigible una deuda, la misma podrá ser ejecutada sin necesidad de interpelación alguna.

Transcurrido el plazo acordado sin que el contribuyente o responsable abonare la misma, la Dirección de Rentas Municipales y/o la Oficina a cargo del área remitirá los antecedentes a la Asesoría Legal a los fines de su competencia.

Artículo 42°: En los casos de haberse iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.

Artículo 43°: En toda la materia de recursos, será norma supletoria las previsiones de la Ordenanza General N° 267/80 de fecha (22/2/80) de Procedimiento Administrativo Municipal.

PRESCRIPCION- PLAZOS

Artículo 44°: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 278 y 278 Bis del Decreto Ley 6769/58 (texto según ley 12.076), prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los gravámenes, sus accesorios y multas por infracciones previstas por estas Ordenanza.
- b) Por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y aplicar multas,

- c) Por el término de cinco (5) años la acción de repetición de los tributos y sus accesorios del contribuyente o responsable.

Quedan exceptuados los casos para los cuales la prescripción haya sido interrumpida conforme lo establecen los artículos 46° y 47° de la presente Ordenanza.

INICIACIÓN DE LOS TÉRMINOS

Artículo 45°: Los términos de prescripción de las facultades y poderes que se mencionan en el inciso a) del artículo precedente, comenzarán a correr desde la fecha del respectivo vencimiento o en que debieron pagarse, y del inciso b), comenzará a correr desde el primero de enero siguiente:

- 1) del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente;
- 2) del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada;
- 3) del año en que se cometieron las infracciones punibles.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en la que se cometió la infracción.

El término para la prescripción de la acción de repetición de tasas, derechos, contribuciones, multas, recargos e intereses, se contará desde la fecha del pago pertinente.

INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Artículo 46°: La prescripción de las acciones de la Municipalidad, para determinar y exigir el pago de las tasas, derechos o contribuciones, se interrumpirá comenzando a correr el nuevo término a partir del primero de enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación Tributaria.
 - b) Por cualquier acto, administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.
- La prescripción se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica teniendo efecto durante un año.

Artículo 47°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la formulación del recurso de repetición.

INTERESES RESARCITORIOS

Artículo 47° Bis:

La falta total o parcial de pago de las deudas por tasas, contribuciones u otras obligaciones tributarias, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar juntamente con aquéllos un interés mensual –aplicable sobre la cantidad de días en mora– que será establecido por el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaria competente en la materia, el que al momento de su fijación no podrá exceder del doble de la tasa de descuento comercial a 30 días que aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 47° Ter: JUICIO DE APREMIOS – INTERESES PUNTORIOS

Cuando se inicien los juicios de apremios para hacer efectivos los pagos de las deudas por tasas, contribuciones u otras obligaciones tributarias, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable desde la iniciación del juicio que será aplicado en forma diaria. Dicho interés será fijado por el Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría competente en la materia, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del artículo precedente.

SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 48°: El contribuyente o responsable que no cumpla sus obligaciones tributarias o que las cumpla parcialmente o fuera de los términos fijados, puede ser alcanzado por todas o alguna de las siguientes sanciones:

A) **Por omisiones:**

Por la omisión total o parcial en el ingreso de tributos y siempre que no ocurran las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho, el contribuyente o responsable será sancionado con multas que serán graduadas por

el Departamento Ejecutivo entre el 5% y 50% del monto de la deuda omitida. No estarán sujetas a esta multa las sucesiones indivisas por las infracciones cometidas por el causante.

Las multas se computarán automáticamente desde la primera intimación de pago de la deuda, efectuada por el Municipio.

B) Por defraudaciones:

El contribuyente o responsable que incurra en defraudación tributaria será pasible de multa que el Departamento Ejecutivo graduará entre una y diez veces el tributo que se defraude o intente defraudar a la Municipalidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes. Será pasible de esta multa el contribuyente, el responsable o terceras personas vinculadas a la maniobra con el propósito de producir evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que les incumba.

También serán pasibles de esta multa los agentes de recaudación que retengan el importe recaudado, en concepto de tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, después de haber vencido el plazo en el que debieron haberlo rendido e ingresado a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor o por disposición legal, judicial o administrativa.

C) Por infracción a los deberes formales:

El contribuyente o responsable que no cumpla las disposiciones tendientes a asegurar la correcta fiscalización, aplicación y percepción de los tributos que no constituyen por sí mismos una omisión de gravamen, serán penados con una multa equivalente de hasta el 25% de la suma que se establezca como importe del tributo que haya sido objeto de la infracción,

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multa son, entre otras, las siguientes:

C.1) Falta de presentación de declaraciones juradas.

C.2) Falta de suministro de información.

C.3) Incomparecencia a citaciones.

C.4) Incumplimiento de las obligaciones por el agente de información.

No estarán alcanzadas por esta multa las sucesiones indivisas por las infracciones formales cometidas por el causante.

MULTA AUTOMÁTICA:

En el supuesto de que se haya incurrido en la falta descrita en C.1) se sancionara sin necesidad de requerimiento previo aplicando las multas que establezca a tal fin la Ordenanza Tributaria, según se trate de:

- a) Personas humanas,
- b) Personas Jurídicas, sociedades cualquiera que sea su tipo, contempladas por la Ley de Sociedades y/o Modificatorias, las asociaciones, entidades o empresas con personería jurídica o sin ella, estatales, privadas o mixtas, civiles y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los fideicomisos establecidos por la Ley 24.441 y/o cualquier otra que la modifique o reemplace, los administradores de consorcios o conjuntos habitacionales, sea o no bajo régimen de propiedad horizontal conforme a la Ley 13.512 y su decreto reglamentario de la provincia de Buenos Aires y modificatorias, incluyendo countries, barrios privados, cerrados, y otros similares y las sucesiones indivisas, hasta tanto no exista declaratoria de herederos o se declare válido el testamento y sus cesionarios, que realicen o sean responsables de actos, hechos y operaciones consideradas hechos imponible por esta Ordenanza Fiscal, o se hallen beneficiadas por servicios prestados por la Municipalidad "en forma permanente o transitoria".
- c) Grandes contribuyentes de conformidad a lo establecido en el apartado 1 del artículo 101 bis de la presente Ordenanza Fiscal.

La obligación de pagar multas e intereses, que a todos los efectos se consideren accesorios de la obligación total, se reputarán existentes no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal.

Artículo 48°bis: En los supuestos contemplados por el Artículo 5°, la falta de pago de hasta 2 (dos) cuotas consecutivas o 3 (tres) alternadas, hará exigible de pleno derecho y sin necesidad de interpelación alguna el total de la deuda sujeta a convenio y pendiente de satisfacción, y pondrá a correr los recargos e intereses de rigor desde la fecha de incumplimiento. Los importes abonados al momento de producirse la caducidad del plan de pago, serán imputados a la cancelación de la deuda más antigua que registrará la cuenta corriente afectada.

Artículo 49°: Sin perjuicio de otras sanciones previstas en la presente Ordenanza, y demás normas especiales que pudieran corresponder, el Departamento Ejecutivo podrá disponer de la clausura de 3(tres) a 10(diez) días, de los establecimientos comerciales, de servicios y/o industriales en los siguientes casos:

1) Por falta de habilitación Municipal.

2) En caso de habilitación provisoria, vencido el plazo sin cumplimentar los requisitos faltantes.

- 3) En caso de falsedad de información hasta tanto se haga la determinación de oficio.
- 4) Cambio de rubro o ampliación no declarados.
- 5) Transferencia de habilitación no declarada.
- 6) Falta de cumplimiento de las obligaciones formales ante expreso requerimiento previo.
- 7) Cuando se constate la falta de inscripción ante la Municipalidad de contribuyentes y/o responsables.
- 8) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos que exijan las normas vigentes.
- 9) Ante la falta de presentación de cinco declaraciones juradas mensuales, consecutivas y/o alternadas.
- 10) Cuando se verifique la falta de pago de los importes determinado en las respectivas declaraciones juradas correspondientes a cinco períodos fiscales consecutivos o alternados.

Las sanciones se aplicarán sólo en cuanto exista perjuicio fiscal, real o presunto.

Artículo 49° bis: Comprobada la configuración de uno o más hechos u omisiones establecidos en el artículo precedente, previa intimación mediante acta de constatación al cumplimiento de tales obligaciones, por el término de 5(cinco) días, la Municipalidad podrá disponer la clausura de todos los lugares en donde se ejerzan actividades que originen hechos impositivos. El acta deberá ser firmada por los funcionarios municipales actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. Dentro del plazo indicado ut-supra, los contribuyentes y/o responsables podrán presentar el descargo por escrito que haga a su derecho, debiendo acompañar la totalidad de la prueba documental e informativa, que sirva al mismo.

Artículo 49° Ter: Dictada la correspondiente resolución de clausura, La Municipalidad, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma. Cuando el establecimiento a clausurar desarrolle actividades asociadas a la prestación de servicios de salud, educación y aquellas que determine el Departamento Ejecutivo, la sanción de clausura se llevará a cabo en la sede administrativa del establecimiento, tomándose los recaudos para que las actividades sustantivas se desarrollen normalmente.

Período de clausura – Quebrantamiento-Levantamiento

Artículo 49° Quater : -Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo. Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.

EL levantamiento de la clausura se producirá de manera definitiva, cuando el contribuyente acredite el cumplimiento de las obligaciones que generaron la intimación. Facultase al Municipio, a suspender provisoriamente la clausura ordenada, a petición del contribuyente, cuando existan razones de hecho y de derecho que así lo justifiquen; vencido el plazo de suspensión y ante la subsistencia del incumplimiento, se completará el término de la clausura interpuesta.

EXIMICIONES/ PROMOCIONES

Artículo 50°: Las personas Humanas y Jurídicas ó entidades que se enumeran a continuación podrán ser eximidas y/o gozar de los beneficios de una promoción a la actividad económica que realizan, por los tributos y en las condiciones que en cada caso se mencionan:

- a) **Entidades de bien público** reconocidas como tales por el Municipio, previa comprobación de la inscripción respectiva, cuando a juicio del D.E. presten un beneficio actual y concreto a la comunidad en general del Partido de Escobar, y Asociaciones Mutuales reconocidas por el INADES:

- Tasa por Servicios Generales.
- Derechos de Construcción.
- Derechos de Oficina y Varios.
- Derechos de Publicidad y Propaganda.
- Derechos a los Espectáculos Públicos.
- Tasa por Derecho de Ocupación de Espacio Público.
- Derecho de Uso del Teatro Municipal.
- Tasa de Protección Ambiental.
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- Contribución por Mejoras, Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria
- Tasa por Servicios Varios (CAP. XVII) – Art. 28 Punto 21)
- Contribución especial sobre los consumos de Gas Natural (Cap. XXIX)

- Contribución especial sobre los consumos de Agua Potable y Sistemas de Desagüe cloacal (Cap. XXX)

- b) **Cultos Religiosos** oficialmente reconocidos, por los inmuebles de su propiedad destinados exclusivamente a las actividades religiosas, o en los que funcionen en forma gratuita escuelas, hogares o asilos o centros de primeros auxilios, previa comprobación de las condiciones exigidas:

-Tasa por Servicios Generales.
-Derechos de Construcción.
-Derechos de Oficina.
-Derechos de Publicidad y Propaganda.
-Derechos a los Espectáculos Públicos.
-Tasa de Protección Ambiental.
- Contribución por Mejoras, Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria

c) **Establecimientos educacionales oficiales o no oficiales, reconocidos**, autorizados e incorporados a la enseñanza oficial de la Provincia de Buenos Aires, que no requieran para matricularse como alumnos suma de dinero alguna cuya cuota mensual por todo concepto, no supere el equivalente al veinte por ciento (20 %) del salario básico que percibe un agente municipal del nivel operativo, facultando al Departamento Ejecutivo a analizar qué tributos eximir.

d) **Empleados de la Municipalidad de Escobar:**

- 1) Tasa por Servicios Generales: por el inmueble única propiedad, que constituya su casa habitación, cuya superficie no supere los 100 m², perciba un salario mensual básico equivalente al mínimo que percibe un agente municipal del escalafón administrativo u operativo y constituya éste el único ingreso del grupo familiar conviviente.
- 2) Derechos de Oficina: por iniciación de expedientes administrativos; libretas sanitarias, su renovación y duplicado; registro de conducir, su renovación, duplicado y cambio de domicilio del mismo, cuando sean necesarios para la función municipal; y desarchivo de expedientes.
- 3) Derechos de Construcción en el mismo caso establecido en el punto 1-
- 4) Cuota social de Polideportivos Municipales.
- 5) Tasa de Protección Ambiental.
- 6) Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
- 7) Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria

e) **Jubilados y Pensionados:**

- **Tasa por Servicios Generales y Tasa de Protección Ambiental:** En tanto cumplan con los requisitos establecidos en la Ordenanza específica vigente. (Ordenanza Nro. 2840/98). Facúltese al Departamento Ejecutivo a analizar los casos en que el terreno supere los 500 metros cuadrados, establecidos en el artículo 1º punto d) de la Ordenanza Nro. 2840/98, en un porcentaje no mayor al 70%.- Asimismo, facúltese al Departamento Ejecutivo a analizar los casos en que el contribuyente habite en los denominados “Dormis”, que se encuentren ubicados dentro de zonas residenciales o barrios cerrados, cuando cumpla el sujeto pasivo con el resto de las condiciones establecidas en la Ordenanza Nro. 2840/98.

- **Resto de tributos:**

-**Tasa por Habilitación de Comercio:** el local objeto de la actividad gravada debe estar a nombre del contribuyente jubilado y/o pensionado. En caso de que se trate de un local alquilado, deberá figurar el contrato de locación a nombre del jubilado y/o pensionado que será el titular del comercio. Siempre será por un único comercio.

-**Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:** el local objeto de la actividad gravada debe estar a nombre del contribuyente jubilado y/o pensionado. En caso de que se trate de un local alquilado, deberá figurar el contrato de locación a nombre del jubilado y/o pensionado que será el titular del comercio. Siempre será por un único comercio.

-Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
-Derechos por Ocupación de Espacios Públicos
-Derechos de Oficina y Varios.
-Patente de Rodados.
-Derecho por uso de playas, riberas, cursos navegables y otras instalaciones municipales.
- Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria.

De acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo para cada uno de los tributos mencionados.

f) **Personas en situación de evidente pobreza y/o septuagenarias**, previa comprobación mediante encuesta socio-económica siempre que cumplan con los requisitos que considere el D.E. -Tasa por Habilitación de Comercio.

-Tasa por Servicios Generales.
-Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
-Derechos por Ocupación de Espacios Públicos, según Ord. 228/86.

- Derechos de Oficina y Varios.
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.
- Tasa de Protección Ambiental
- Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria
- Todo otro tributo establecido en la presente ordenanza que se verifique fehacientemente que es de imposible cumplimiento por parte del contribuyente encuadrado en el siguiente punto.

g) **Consejos y Colegios Profesionales:**

- Derechos de Publicidad y Propaganda, respecto de la información de interés para sus asociados realizada en sus Sedes.

h) **Asociaciones Deportivas,** con idéntico criterio al expuesto en g).

i) **Estados Nacional, Provincial y Municipal,** sus Organismos autárquicos y Empresas o Sociedades de propiedad estatal, y otras personas en relación a los inmuebles de su propiedad cuando se encuentren directamente afectados al cumplimiento de fines Municipales.

- Derechos de Publicidad y Propaganda.
- Tasa por Servicios Generales.
- Derechos de Oficina.
- Servicio por emisión de Certificado de Seguridad contra incendios. - Tasa de Protección Ambiental
- Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria
- Contribución especial sobre los consumos de Gas Natural (Cap. XXIX)
- Contribución especial sobre los consumos de Agua Potable y Sistemas de Desagüe cloacal (Cap. XXX)

j) **Los ex-combatientes de Malvinas (Veteranos de Guerra)** que al tiempo del conflicto revistaban como soldado conscripto, personal permanente de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que en la actualidad se encuentran en situación de baja o retiro (siempre y cuando no haya cometido ilícito), acreditando dicha situación mediante el Certificado expedido por la autoridad competente, civiles y familiares directos (esposas, padres) de caídos en combate, con domicilio en el Partido de Escobar:

- Tasa por Servicios Generales (a quienes sean titulares de un único inmueble, destinado a vivienda permanente exclusiva)
- Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres
- Tasa por Habilitación de Remises
- Derechos de Oficina (Libreta Sanitaria - Renovación Libreta Sanitaria – Registro de Conducir Original no profesional).
- Tasa por Derecho de Ocupación de Espacio Público.
- Tasa de Protección Ambiental.
- Contribución por Mejoras; Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria

k) **Al Personal del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios del Distrito de Escobar:**

Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 5376/2016.

l) **Los titulares de dominio o poseedores a título de dueño de inmuebles** cuyas construcciones fueran ejecutadas con anterioridad al año 1945, que pueda ser acreditada, destinada a vivienda o comercio, sin perjuicio de la obligación de presentar los planos para su aprobación:

- Derechos de construcción y las multas respectivas.

m) **Al personal dependiente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires** domiciliados en el Partido de Escobar.

- Derechos de Oficina. Por carnet de conducir original o duplicado..

n) **A los denunciados de violencia familiar** para ser tratadas por el respectivo Centro de Atención Municipal

- Derechos de oficina: inicio de expediente

o) **Personas en situación de discapacidad,** previa comprobación mediante encuesta socio- económica siempre que cumplan con los requisitos que establece la Ordenanza específica (Ordenanza Nro. 228/86), y acrediten titularidad sobre un único inmueble, destinado a vivienda permanente exclusiva:

- Tasa por Habilitación de Comercio.
- Tasa por Servicios Generales: Facúltase a analizar los casos en que se encuentren situadas dos viviendas del mismo grupo familiar en el mismo lote, siempre que se cumpla con el resto de los requisitos establecidos en la ordenanza específica.
- Derechos de Cementerio y Servicios Fúnebres.
- Derechos por Ocupación de Espacios Públicos.
- Derechos de Oficina y Varios.
- Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.

- Tasa de Protección Ambiental
- Patente de vehículos Municipalizados. (único vehículo- no incluye camiones y motos de cualquier cilindrada)
- Contribución por Mejoras, Artículo 30, puntos a) y b) de la Ordenanza Tributaria

p) Beneficios Impositivos para la radicación Industrial, el fomento a la ampliación productiva y a la Inversión.

El D.E. podrá otorgar una reducción en la tasa de Seguridad e Higiene (Cap IV) y en la tasa por Habilitación de Establecimientos Industriales, comerciales y de Servicios (Cap. III), de hasta el 80% para las nuevas Industrias, agrupamientos industriales o Parques Industriales, que se instalen en el Partido de Escobar, en las zonas autorizadas para tales fines, y de hasta el 50% para las Empresas y/o Industrias ya radicadas que amplíen sus establecimientos o efectúen nuevas inversiones, que promuevan el desarrollo Industrial, la incorporación de tecnología y la creación de nuevas fuentes de trabajo para los residentes del Partido de Escobar. Asimismo, facúltase a otorgar una reducción de los Derechos de Construcción (Cap IX), de hasta el 50% en cualquiera de las situaciones establecidas precedentemente.

Los beneficios previstos requerirán la presentación del proyecto ante la autoridad de aplicación que el D.E. determine, quien otorgará los beneficios mencionados, autorizará la medida de los mismos, teniendo en cuenta las características de la explotación, los inversores a ejecutar, el nivel de producción, la mano de obra a ocupar y demás circunstancias que coadyuven al desarrollo económico y social del Partido de Escobar.

Facúltase al D.E. a reglamentar todo inherente a la evaluación y aplicación de los beneficios mencionados precedentemente, ad referendum del H.C.D.

Artículo 51º: Las eximiciones respecto de Tasas, Derechos, Contribuciones, y Patentes no especificadas precedentemente deberán ser resueltas por el H. Concejo Deliberante a pedido del D.E., pudiendo igualmente este resolver con carácter restrictivo, ad-referéndum del Concejo.

Artículo 51º bis: Las condonaciones de deuda respecto de tasas, derechos, contribuciones y patentes deberán ser resueltas por el H.C.D. a pedido del D.E.

Artículo 52º: Cuando existieren parcelas afectadas a restricciones de uso, el D.E. podrá otorgar eximiciones parciales sobre la Tasa del Cap. I, atendiendo cada caso en particular y previa iniciación de expediente.

DESCUENTOS SOBRE INTERESES Y DEMAS RECARGOS

Artículo 53º: Facúltase al Departamento Ejecutivo, sobre la base de razones fundadas, a autorizar descuentos de hasta el 100 % (cien por ciento) sobre intereses y demás recargos, respecto de contribuciones cuya recaudación esté a cargo de la Municipalidad de Escobar, por pago de contado, referidos a ejercicios anteriores y año en curso.

PLANES DE PAGO

Artículo 54º: En casos de real excepción, sobre la base de razones fundadas, se faculta al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pago de hasta 48 cuotas más los intereses de financiación:

- a.) de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales y consecutivas, de manera directa la suscripción del mismo, aplicando la tasa de interés a que se refiere el art. 5º.
- b) de entre 37 (trece) a 48 (cuarenta y ocho) cuotas mensuales y consecutivas, mediante Declaración Jurada del titular del inmueble o comercio donde manifieste sus ingresos, y quedando a consideración del Departamento Ejecutivo, el cual podrá verificar dicha situación, la cantidad de cuotas a otorgar.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a efectuar la escala de descuentos sobre los intereses y demás recargos, en virtud de los planes de pago que otorgue, siempre sobre la base de razones fundadas

- c) El Departamento Ejecutivo podrá, si las circunstancias económicas así lo aconsejasen, establecer un Plan de Pagos especial, tendiente a regularizar la situación fiscal de la mayor cantidad posible de contribuyentes y partidas. La reglamentación establecerá condiciones, descuentos y beneficios que fueran aplicables a dicha facilidad.
- d) Facúltase al DE a establecer un Fideicomiso de Garantía con lo recaudado por el Plan de Pagos al que hace referencia el inciso c), sin perjuicio de la adición de otros flujos de fondos, en el marco de lo dispuesto en la Ley 14.480.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55° Autorícese al Departamento Ejecutivo a utilizar recaudadores domiciliarios para el cobro de los tributos municipales vencidos incluidos en la presente ordenanza, reconociendo por ese servicio hasta un 5% (cinco por ciento) de lo efectivamente percibido como así también a suscribir convenios de recaudación y/o cobranza a través de las entidades financieras comprendidas en el ámbito de la Ley 21.526, sistemas de “Pago Rápido” o similares, tarjetas de crédito, débito y demás medios de pago electrónico, reconociendo por estos servicios las retribuciones de mercado vigentes para este tipo de operatoria. Asimismo, se autoriza al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios de recaudación con las administraciones de Countries, Barrios Cerrados y Clubes de Campo, abonando hasta un 5% (cinco por ciento) sobre el total recaudado. La designación de recaudadores domiciliarios sólo podrá recaer en personas humanas y/o jurídicas domiciliadas en el Partido de Escobar o Entidades de Bien Público reconocidas por la Municipalidad de Escobar.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a suscribir convenios de recaudación para la percepción del Estacionamiento Medido con establecimientos comerciales y/o de servicios, abonando hasta un 15% (quince por ciento) de los montos efectivamente percibidos, cuando razones debidamente fundamentadas así lo justifiquen.

Facúltese al D.E a designar como agentes de información a las administraciones de barrios cerrados, countries, clubes de campo y demás emprendimientos urbanísticos localizados dentro del Partido de Escobar.

Artículo 56°: Facúltese al D.E a incorporar en los casos que estime corresponder, un costo adicional en conceptos de gastos de distribución de las boletas de los tributos, notificaciones, intimaciones o Carta Documento, de acuerdo a los valores oficiales vigentes al momento que se brinde el servicio.

Artículo 56° Bis: Considerase días hábiles administrativos, para los plazos de tiempo indicados a que se refiere la presente ordenanza, salvo que se especifique puntualmente otra disposición.

Artículo 57°: Facúltese al D.E. a reglamentar todo lo inherente al otorgamiento de licencias de conducir y libretas sanitarias procurando agilizar las tramitaciones.

Artículo 57° bis: Facúltese al D.E a implementar un procedimiento especial mediante el cual las multas de tránsito con sentencia firmes impuestas por Secretaría Contravencional, que permanezcan impagas luego del plazo establecido para su cumplimiento, sean transferidas para su cobro a la administración de Ingresos Públicos (AMIP). Operada dicha transferencia, este organismo podrá aplicar a estas acreencias similar tratamiento que el dispensado a las deudas de origen tributario, que forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo 57° Ter: Facúltese al D.E a aplicar reducciones de hasta el 30 (treinta por ciento) sobre los importes, alícuotas o cualquier otro tipo de determinación, respecto de las tasas, derechos y contribuciones establecidas en la presente ordenanza, cuando razones debidamente justificadas así lo ameriten. Las mismas deberán ser realizadas por resolución administrativa de la Secretaría competente en el tema.

TITULO II

CALENDARIO TRIBUTARIO PARA EL AÑO 2018

Artículo 58º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III - Capítulo I y Capítulo XIX de la presente Ordenanza, "TASA POR SERVICIOS GENERALES" y de "PROTECCION AMBIENTAL", "CONTRIBUCION POR MEJORAS", Capítulo XVIII y Capítulo XXVI-"TASA POR INMUEBLES IMPRODUCTIVOS"

Artículo 59º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III - Capítulo IV de la presente Ordenanza-, "TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE ":

Artículo 60º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III - Capítulo V -"DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA", Capítulo XI – "DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS, TERRESTRES, SUBTERRANEO Y/O AEREO", y Capítulo XXII TASAS APLICABLES AL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL – PTO A) Tasa por Inspección y Verificación.:

Artículo 61º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a fijar los vencimientos correspondientes al tributo establecido en el Título III - Capítulo XIV -"PATENTES DE RODADOS"- MOTOVEHICULOS y a los correspondientes a la LEY PROVINCIAL 13010 - VEHICULOS MUNICIPALIZADOS.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 62º: Con el objeto de propender al bienestar de todos los habitantes o residentes del Partido de Escobar, el Municipio asume la obligación de prestar los servicios de este Capítulo, considerados indispensables para lograr los objetivos precitados.

Si uno o más habitantes o residentes decidiera prescindir de los servicios de este Capítulo que, en beneficio del interés general, la Municipalidad de Escobar se compromete a prestar, no será motivo necesario ni suficiente para eludir el pago de la tasa que se devengue en razón de los Servicios Generales que más abajo se detallan.

El hecho imponible se convalida con la prestación efectiva o potencial de los siguientes servicios:

- a) Alumbrado de la vía pública.
- b) Recolección de residuos domiciliarios.
- c) Barrido y limpieza de calles
- d) Riego de calles no pavimentadas.
- e) Recolección de ramas y de árboles caídos.
- f) Reparación y mantenimiento de la red vial municipal.
- g) Acondicionamiento, reparación y mantenimiento de paseos públicos, plazas y demás espacios verdes.
- h) Servicio de Salud y atención de problemas sociales en Centros de Salud del Municipio.
- i) Mantenimiento y preservación de áreas turísticas.

La presente tasa respecto de los servicios comprendidos en los incisos a) a f) inclusive, será incrementada en un 10 %. Del resultante de ello, con más la sumatoria de los importes fijos correspondientes a los incisos g), h) e i), se destinará el 10 % (diez por ciento) para los fines establecidos en los artículos 63 a 66 inclusive”.

Artículo 63º: Del 10 % (diez por ciento) de la recaudación ordinaria de esta Tasa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 62, el 25% (veinticinco por ciento) se destinará a Defensa Civil y a las Sociedades de Bomberos Voluntarios del Partido de Escobar.

Facúltese al D.E a reglamentar el uso y distribución de los montos que surjan de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 64º: Otro 56% (cincuenta y seis por ciento) del 10% (diez por ciento) a que se refiere el artículo 63º será destinado al “Fondo de Prevención Comunitaria”. El mismo será utilizado para atender todos los asuntos en materia de seguridad y prevención comunitaria.

Facúltese al D.E a reglamentar el uso y distribución del mismo.

Artículo 65º: Otro 15% (quince por ciento) del 10% (diez por ciento) a que se refiere el artículo 63 será destinado: un 10% (diez por ciento) para actividades deportivas, y el otro 5% (Cinco por ciento) para contribución a los sistemas de salud.

Artículo 66º: Del 4 % (cuatro por ciento) restante sobre el porcentaje que se viene tratando, se destinará: el 1 % (uno por ciento) para Derechos Humanos “Atención Víctima Mujer ,y el 3 % (tres por ciento) restante para actividades Culturales.

Artículo 67º: Establézcase una contribución destinada a la creación de un fondo que será afectado a la implementación de políticas educativas promovidas por la Municipalidad, tales como la promoción de convenios con Universidades que ofrezcan carreras de grado que sean de interés para los alumnos del Partido de Escobar; al de cursos de formación profesional u oficios funcionamiento del Centro Regional Escobar de la Universidad de Buenos Aires- U.B.A.; a la promoción o creación, a carreras terciarias o de nivel medio y cualquier otra medida que se encuentre relacionada al área educativa, incluso la adquisición de inmuebles para fines educativos, contribución que será denominada “Fondo Educativo Municipal”.

Dicha contribución se abonará conjuntamente con la Tasa por Servicios Generales o de Inspección de Seguridad e Higiene, de acuerdo al valor especificado en la Ordenanza Tributaria.

Artículo 68º: Créase una cuenta afectada con los fondos provenientes de la aplicación del artículo 67 de la presente y que fueren destinados a la cancelación de las erogaciones emergentes, en cumplimiento del referido artículo.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 69º: La obligación de pago de esta Tasa estará a cargo del titular del dominio (excluido el nudo propietario), usufructuario del inmueble ubicado dentro de una de las zonas en la que se presten los servicios de que trata este Capítulo, debiendo presentar recibo de Tasa Municipal abonada, Boleto de Compra-Venta sellado o Escritura traslativa de Dominio, cualquiera de ellos teniendo que constar datos catastrales completos.

El alta de partidas provisorias de barrios Cerrados, countries y loteos abiertos se efectuará a partir de la aprobación del Proyecto por parte del Municipio.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a dar de alta de oficio las partidas cuando hayan sido dadas de alta en ARBA

Artículo 70º: La Tasa por Servicios Generales se abonará mensualmente con prescindencia de que estén o no ocupados los inmuebles, con o sin edificación, ubicados dentro del Partido Bonaerense de Escobar. La exigibilidad del pago de la Tasa, al margen de la prestación o no de los servicios, comprende la aplicación del principio establecido en el art. 228 de la Ley Orgánica Municipal y del poder de Policía Municipal.

Artículo 70º Bis: La Tasa por Alumbrado Público, percibida por las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica bajo los términos de la Ley 10.740 a los usuarios del servicio en el ámbito del Partido de Escobar, por la prestación del servicio de alumbrado público, será imputada como pago a cuenta de la Tasa por Servicios Generales en el mismo período en que la misma sea percibida por la empresa prestataria de energía en sus respectivas facturas.

BASE IMPONIBLE

POR METRO LINEAL DE FRENTE

Artículo 71º: La Base Imponible para la percepción de la Tasa por Servicios Generales tomará en cuenta para los inmuebles ya existentes en el padrón municipal y que aún no tributan por valuación municipal y para los loteos abiertos o proyectos de barrios cerrados que soliciten apertura de partidas provisorias, siempre y cuando las parcelas permanezcan baldías, hasta tanto el Departamento Ejecutivo termine de reglamentar la nueva base imponible establecida en el artículo 71 Bis de la presente ordenanza, lo siguiente:

- a) Para inmuebles urbanos, suburbanos y clubes de campo: metros lineales de frente por cada parcela.
- b) Para inmuebles rurales no subdivididos en manzanas: superficies medidas en hectáreas o fracción mayor de media hectárea.
- c) Para inmuebles rurales subdivididos en manzanas: metros lineales de frente.
- d) Las unidades funcionales de edificios divididos según la Ley de Propiedad Horizontal tributarán de acuerdo a la siguiente categorización:
 - Las unidades funcionales en Planta baja con acceso directo desde la vía pública de acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la presente norma.
 - Las unidades funcionales en Planta baja sin acceso directo desde la vía pública tributarán de acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la presente norma y gozarán de un descuento del 5%.
 - Las unidades funcionales en Planta alta exterior tributarán de acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la presente norma y gozarán de un descuento del 5%.
 - Las unidades funcionales en Planta alta interior tributarán de acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la presente norma y gozarán de un descuento del 10%.
 - En todos los casos cuando la unidad funcional tenga frente a dos calles y tributen de acuerdo al mínimo no gozarán de los descuentos por esquina.
- e) Las unidades complementarias y/o unidades funcionales de los edificios, y las unidades funcionales destinadas a cocheras y/o bauleras, en propiedad horizontal tributarán únicamente los servicios indirectos. No se liquidará por metro de frente, ni el 10% indicado en el artículo 62. Tampoco tributará otros adicionales que pudieren incorporarse a las tasas.
- f) Las parcelas y/o unidades funcionales edificadas dentro de los Barrios Cerrados y Clubes de Campo, cualquiera fuera el sistema organizativo, inclusive aquellos constituidos como sociedad con asignación de cuota parte para cada vivienda, tributarán por metros lineales de frente, de cada parcela o unidad funcional, a las calles internas de la urbanización.
- g) Todos los inmuebles comprendidos en los incisos a, c y f, que formen una esquina por intersección de 2(dos) calles tendrán una reducción en la tasa del 30% (treinta por ciento). Igual reducción se aplicará a tales inmuebles cuando tengan frente a 2 (dos) calles, siempre que las mismas se encuentren delimitadas.

VALUACION FISCAL:

Artículo 71º bis: La base imponible de la presente tasa se calculara aplicando la alícuota que establezca la ordenanza tributaria vigente, a la “Valuación Municipal” determinada de acuerdo a la fórmula que a continuación se detalla:

$$VM= VF * CCI$$

Donde:

VM: Valuación Municipal

VF: Valuación Fiscal, determinada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA, según Ley 10.707 y sus modificatorias)y/o la valuación determinada por cualquiera de los métodos especificados en el artículo 71 Ter.

CCI: Coeficiente según categoría del Inmueble.-

CATEGORIAS DEL INMUEBLE:

1. Baldío sin mantenimiento.
2. Baldío con mantenimiento.
3. Baldío suntuario.
4. Vivienda unifamiliar
5. Vivienda unifamiliar c/comercio
6. Vivienda multifamiliar
7. Vivienda multifamiliar c/comercio
8. Bien Público
9. Hospital /Clínicas con Internación.
10. Clubes e Instalaciones deportivas.
11. Templo religioso
12. Educación Privada.
13. Educación Pública.
14. Comercio
15. Gran superficie comercial
16. Industria/Depósitos o Talleres.
17. Actividades profesionales
18. Baulera ó cochera (no comerciales).
19. Vivienda precaria
20. Inundable
21. Inmueble rural afectado a la producción.
22. Inundable.
23. Otros no especificados.

Los valores del CCI serán establecidos en la Ordenanza Tributaria.

Autorizase al Departamento Ejecutivo a utilizar para todos los inmuebles del partido de Escobar el valor que establezca la Ordenanza Tributaria para el ítem 23 (Otros no especificados), hasta que pueda determinar la categorización correspondiente en virtud del trabajo de relevamiento pertinente.

Dicha base Imponible será aplicada para los inmuebles conforme el siguiente detalle:

- a) Para inmuebles urbanos, suburbanos y clubes de campo.
- b) Para inmuebles rurales no subdivididos en manzanas.
- c) Para inmuebles rurales subdivididos en manzanas.
- d) Las unidades funcionales de edificios divididos según la Ley de Propiedad Horizontal.
- e) Las unidades complementarias y/o las unidades funcionales, de los edificios, destinadas a cocheras y/o bauleras, en propiedad horizontal tributarán únicamente los servicios indirectos. No se liquidará por valuación municipal, ni el 10% indicado en el artículo 62. Tampoco tributará otros adicionales que pudieren incorporarse a las tasas.
- f) Las parcelas y/o unidades funcionales edificadas dentro de los Barrios Cerrados y Clubes de Campo, cualquiera fuera el sistema organizativo, inclusive aquellos constituidos como sociedad con asignación de cuota parte (fideicomisos) para cada vivienda, tributarán por valuación municipal solo si en la parcela se encuentra una edificación. La valuación municipal será determinada por la Comisión de Tasación conforme a los sistemas de determinación establecidos en el Art. 71ter.

- g) Los inmuebles a las cuales se aplique la base imponible arriba mencionada, no tendrán reducción en la tasa cuando formen una esquina por intersección de 2 (dos) calles ó cuando los inmuebles tengan frente a 2 (dos) calles.
- h) Todas las nuevas parcelas y cuyas partidas, otorgadas por ARBA, sean definitivas que se den de alta en el catastro municipal a partir período fiscal 2018, sin importar la fecha de aprobación del plano de subdivisión ó de PH.

Facúltese al D.E a realizar los ajustes a las valuaciones fiscales en aquellos casos en los cuales se detecten en forma cierta superficies construídas no declaradas por los contribuyentes, o por el contrario la valuación, previa verificación in-situ y con la confección de la correspondiente planilla de revalúo, se considere procedente una disminución de dicho valor, a los efectos del cálculo de la presente tasa.

Facúltese al DE a determinar un mecanismo de topes y/o limitaciones ante incrementos de valuaciones fiscales proporcionadas por ARBA, que no guarden relación con el incremento generalizado de precios, y/o con cualquier otra variable económica que torne excesiva a la valuación informada por el mencionado Organismo Provincial. Asimismo, se faculta a aplicar coeficientes de corrección cuando, a la inversa, las valuaciones fiscales resulten inferiores a la realidad económica del Partido.-

Art 71º Ter: Las valuaciones de oficio, podrán ser determinadas de acuerdo a alguno de los siguientes métodos, los cuales quedarán a criterio de las áreas técnicas competentes:

1 - Cuando la Valuación Fiscal sea 0(cero), no esté establecida ó cuando a criterio del D.E, la misma no tuviese relación con la realidad económica que debe representar, de forma tal que cause perjuicio evidente al erario municipal con una tributación menor a la que correspondiera, el D.E. a través de la Comisión de Tasación Municipal podrá determinar la valuación de oficio para esa parcela, a los efectos de la determinación de la valuación municipal de acuerdo a los siguientes métodos:

- a. el valor que surja de promediar las parcelas de esa manzana ó quinta ó fracción ó sus linderos (en ese orden si no existiera alguna) que posean valuación y de acuerdo al tipo de inmueble (baldío ó edificado).
- b. La base del terreno libre de mejoras será la establecida a través de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Quando dichos inmuebles tengan edificación, a la base determinada en el párrafo anterior, se le adicionará el importe que resulte de multiplicar los metros cuadrados edificados que en forma cierta o presunta, determinen las aéreas técnicas competentes del Municipio por los valores básicos por m2 de edificación de la categoría "C" que según destino de construcción correspondan a : VIVIENDA, COMERCIO e INDUSTRIA, de acuerdo a lo establecido en la Ley Tributaria de la Provincia de Buenos Aires en su Art. 2º, vigente.-

2-Asimismo, se podrá considerar como:

$$VM = VT + VE$$

VM =Valuación Municipal
VT= Valor del Terreno.
VE= Valor del Edificio.

Donde :

Valor del terreno: se asignara la que establezca la municipalidad en base a estudios de valores de suelo. La presente valuación no podrá ser superior al 60% del valor de mercado.

Valor del Edificio: se asignará la valuación determinada por ARBA. En caso de que la misma no se encuentre actualizada, se adoptará en forma presunta la que establezca la Dirección de Catastro Económico.

3- Establecer una base imponible para los inmuebles que se hallaren subdivididos bajo el régimen que establece la Ley Provincial Nro. 13.512 o de Geodesia (Nro. 8912/77 y decretos Nros. 9404/89 y 27/98) y en los que funcionen grandes superficies comerciales y similares previstos y regulados por la Ley Provincial Nro. 12573. Dicha base imponible estará constituida por la valuación fiscal que a tal efecto determinará privativamente el Departamento Ejecutivo.

La misma será:

1.- La informada oportunamente al Departamento Ejecutivo por el Organismo de Aplicación de la Ley Provincial Nro. 10.707, sus modificaciones y reglamentaciones en virtud de los convenios suscriptos o en su defecto,

2.- El monto resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a. Valor terreno: se obtiene multiplicando el Valor Unitario Básico (VUB) correspondiente al inmueble - en virtud de las normas provinciales que lo determinen- por la superficie de la parcela.

b. Valor Mejoras: se obtiene multiplicando el Valor por Metro Cuadrado Construido (VMCC) declarado por el Contribuyente al organismo de Aplicación de la ley 10.707, por la superficie construida.

Cuando no existan elementos suficientes para permitir el cálculo dispuesto en el artículo precedente, el Departamento Ejecutivo procederá a estimar la valuación fiscal correspondiente mediante los siguientes elementos:

1.- Superficie construida: se presume, salvo prueba en contrario, que la mejora ocupa el 60 % (sesenta por ciento) de la superficie de la parcela.

2.- Valor por Metro Cuadrado Construido (VMCC): se presume la escala inmediata anterior a la mínima determinada por la ley impositiva de la Provincia de Buenos Aires para cada destino.

3.- Conforme a diferentes tipos de categorías de inmuebles que la reglamentación establezca.

4 - Cualquier otro elemento que pueda ser recabado por la Administración para su estimación.

COMPOSICION DE LA TASA. MINIMOS, MAXIMOS Y ALICUOTAS

Art 71º quater: La tasa mensual surge de la siguiente fórmula:

$$TSG = VM * AL$$

Donde:

TSG: Tasa por Servicios Generales.

VM: Valuación Municipal determinada por el Art 71ºbis y/o 71 Ter.

AL: Alícuota que se establece para cada tipo de contribuyente de acuerdo al Art. 1º bis de las Ordenanza Tributaria vigente.

Los mínimos y máximos serán los que establezcan para cada zona tributaria en el Art. 1º Ter de la Ordenanza Tributaria.

Artículo 72º: Las unidades funcionales del Complejo Habitacional 24 de Febrero, Garín, que no tributen de acuerdo al art. 71 Bis, abonarán la presente Tasa en base a la cantidad de ambientes de que se compongan cada una de ellas, de acuerdo con la escala determinada por la Ordenanza Tributaria, cuando la base imponible vigente sea la establecida en el artículo 71 de la presente ordenanza.

Artículo 73º: Para el cálculo de la presente Tasa, cuando la base imponible vigente sea la establecida en el artículo 71 y 71 Bis, de la presente ordenanza, se dividirá al Partido en zonas, de acuerdo a las características del Sector, los servicios que se presten, y las actividades que se desarrollen en las mismas.

En ningún caso, la Tasa por Servicios Generales resultará inferior a lo que correspondiere tributar según los mínimos establecidos en el artículo 1º Ter de la Ordenanza Tributaria, según la zona de su ubicación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a exceptuar de ello el caso de los excedentes fiscales que podrán tributarán por los metros que efectivamente poseen de frente.-

Lo descripto en el párrafo anterior también se aplicará a la tasa calculada con la base imponible establecida en el artículo 71 bis.

En los casos que corresponda la modificación de zona en virtud de subdivisión o unificación parcelaria, el nuevo encuadramiento regirá a partir del ejercicio fiscal siguiente a la aprobación del respectivo plano. La modificación deberá constar en el *Anexo I* de la Ordenanza Fiscal mencionada, de acuerdo a la determinación que al respecto efectúen las Direcciones de Catastro y de Rentas de la Comuna.

En los casos de subdivisión por el régimen de la Ley 13512, las nuevas partidas que se incorporan devengarán la Tasa Capítulo I, a partir del vencimiento siguiente a la aprobación del plano de propiedad horizontal.

En los casos que un inmueble abarque más de una zona abonará por la zona de mayor valor, pero gozará de una reducción del 10%.

Artículo 74º: Para el caso que la base imponible sea calculada de acuerdo a la base imponible establecida en el artículo 71 y 71 Bis de la presente ordenanza, se fijan las denominaciones y límites de las distintas zonas, según la ubicación catastral de cada parcela y dentro de los radios descriptos en los siguientes incisos:

- a) Escobar
- b) Loma Verde
- c) Matheu,

- d) Ingeniero Maschwitz
- e) Maquinista Savio
- f) Garín y Barrio 24 de Febrero (ex FONAVI)

Toda parcela ubicada en zona industrial cuyo destino sea el de vivienda particular, tributará en la zona que correspondiere según la ubicación.

ZONAS TRIBUTARIAS

Artículo 75º: Para la liquidación de la Tasa del presente título, calculadas con la base imponible determinada en el artículo 71 y 71 Bis, se discriminarán los inmuebles del Partido de Escobar, de acuerdo a las siguientes zonas:

ZONA I:

Parcelas con frente a calles pavimentadas con luz de mercurio, sodio o similar, con servicio de limpieza, recolección de residuos y ramas. Se divide en:

I A:

Parcelas ubicadas dentro del radio céntrico principal.

I B:

Parcelas ubicadas en la zona periférica del radio céntrico.

ZONA II:

Parcelas con frente a calles de tierra, entoscadas o pavimentadas con iluminación de cualquier tipo, con servicios de recolección de residuos, ramas y conservación de calles y/o subdivisiones que soliciten la apertura de partidas provisionarias. Se divide en :

II A:

Parcelas con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta y/o subdivisiones que soliciten la apertura de partidas provisionarias.

II B:

Parcelas con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

II C:

Parcelas con frente a calles de tierra o entoscadas. Además aquellas parcelas que se encuentran en situación de regularización respecto del dominio y que no se encuentren usurpadas.

ZONA III :

Las parcelas, de uso residencial exclusivo, emplazadas en contacto con la naturaleza y viviendas unifamiliares con frente a calles de tierra, entoscadas o pavimentadas que pueden tener servicios de alumbrado público, recolección de residuos y conservación vial y/o subdivisiones que soliciten la apertura de partidas provisionarias. La misma se divide en:

III A:

Parcelas con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta.

III B:

Parcelas con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

III C:

Parcelas con frente a calles de tierra o entoscadas.

III D:

Parcelas que por su entorno si bien corresponden a esta zona no puede ser enmarcada dentro de las categorías arriba descriptas.

ZONA IV:

Parcelas con frente a calles de tierra en zonas suburbanas, amanzanadas, con recolección de residuos, conservación de calles y alumbrado.

ZONA V:

Esta área estará comprendida de la siguiente manera:

- a) Partidas ubicadas en zona de Islas destinadas a vivienda unifamiliar, no tributarán la presente Tasa.
- b) Parcelas destinadas a fines comerciales y/o industriales y/o cualquier otro fin que no comprenda el enunciado en el apartado a)

ZONA VI:

VI A: Parcelas con edificios industriales.

VI B: Parcelas con edificios de características industriales ubicadas en Zona II.

VI C: Parcelas con edificios de características industriales ubicadas en Zonas III ó IV.

VI D: Parcelas baldías ubicadas en Zona industrial.

ZONA VII.:

Parcelas ubicadas en zonas rurales de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales. Se divide en:

VII. A:

Parcelas ubicadas en zonas rurales de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales, con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta.

VII. B:

Parcelas ubicadas en zonas rurales de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales, con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

VII. C:

Parcelas ubicadas en zona rural, de características o potencial para desarrollarse como áreas residenciales, sin asfalto, excepto industrias.

Todas las parcelas que hayan sido subdivididas y estén afectadas por obras de pavimentación, deberán tributar en zonas II A o II B, a menos que según ordenanza les correspondiere una zona de mayor valor.

ZONA VIII:

Parcelas ubicadas en conjuntos inmobiliarios y/o similares (s/denominación Ley 26994) - (Barrios Cerrados y/o Countries) y las unidades funcionales de condominios con amenities (salón de usos múltiples, quincho con parrillas, SUM gimnasio, sector de relax, juegos infantiles, piscina, seguridad privada)

Se clasificarán de acuerdo a los siguientes ponderadores, en categorías A, B y C: superficie total del barrio, cantidad de unidades funcionales o sub-parcelas, prestaciones de recreación y deportivas e infraestructura interna, y/o cualquier otro indicador urbanístico que establezca el Departamento Ejecutivo. Los Barrios Cerrados dados de alta con partidas provisionales se incluirán en la última categoría.

ZONA IX:

Las unidades funcionales del Complejo Habitacional Barrio 24 de Febrero.

ZONA X:

Parcelas con frente a calles de tierra en zonas suburbanas amanzanadas, alejadas de Centros urbanos, con recolección de residuos, sin servicio de alumbrado público.

ZONA XI.:

Parcelas ubicadas en zona rural. Se divide en:

XI. A:

Con frente a calles pavimentadas con cordón cuneta.

XI. B:

Con frente a calles pavimentadas sin cordón cuneta.

XI. C:

Parcelas sin pavimentar.

ZONA XII. :

Parcelas en todas las áreas en que funcionen grandes superficies comerciales y/o industriales y/o establecimientos de recreación y/o complejos de oficinas y/o cualquier otro emprendimiento no encuadrado en las demás zonas tributarias. Parcelas cuya superficie sea superior a 1000mts2. Se divide en:

XII A:

Parcelas en área rural, no amanzanadas.

XII B:

Parcelas en área urbana, subareas urbanizada y semi-urbanizada, o complementaria, residencial extraurbana, amanzanadas.

Todas las parcelas citadas en zona rural que hayan sido subdivididas y estén afectadas por obras de pavimentación, deberán tributar en zonas 2a o 2b, a menos que según ordenanza les correspondiere una zona de mayor

ZONA XIII: Parcelas en las cuales se desarrollen o se desarrollaran emprendimientos comerciales, urbanísticos, industriales, etc. Se divide en:

XIII A:

Parcelas en las cuales se desarrollan emprendimientos o urbanizaciones de carácter público o privado desde el otorgamiento de la aprobación municipal del Proyecto y/o de los planos en los casos de loteos abiertos. Se mantendrán en esta zona hasta que el emprendedor solicite la aprobación de los planos de construcción de viviendas.

XIII B:

Parcelas que se encuentren zonificadas como tierra vacante para emprendimientos industriales, comerciales o urbanísticos que todavía no tienen plan de sector o proyecto urbanístico.

ZONA XIV:

Parcelas en las cuales se hayan construidos edificios multifamiliares, se liquidará la tasa del capítulo I cuando se verifique la ocupación de la mismo, y se calculará por cada piso del edificio, al valor de un frente mínimo en la zona que se encuentre este.

ZONA XV: Parcelas ubicadas sobre arterias que han sido identificadas como “ZONA COMERCIAL” en virtud del desarrollo económico y turístico de la misma.

ZONA XVI: Parcelas en zona rural, en las cuales se desarrollan actividades agropecuarias y ganaderas.

REZONIFICACION/MODIFICACION VALUACION DE LA TIERRA

Artículo 75º bis: Se autoriza al D.E a rezonificar o modificar la valuación de la tierra de parcelas cuando por su ubicación, por el crecimiento urbano del partido, por la clasificación por el uso y destino del suelo, comprendida en la Ordenanza N° 4729/09, o por otras razones debidamente justificadas, corresponda reubicarlas en zonas de mayor valor, en forma gradual y/o escalonada-

Se consideraran motivos para la modificación de valuación del suelo: cambio de zonificación, obras de infraestructura como pavimentos, cloacas, agua corriente, factibilidades de uso para inmuebles, que debido a su importancia, determinen el acrecentamiento del valor del suelo en la zona.

Asimismo, en casos debidamente fundados y justificados podrán reubicarse en zonas de menor valor. La aplicación de la nueva zona será a partir del ejercicio fiscal en el cual se detectó o se estableció el cambio mencionado.

Artículo 75 Ter:

REUNION DE PARTIDAS

Se autoriza al D.E, al solo efecto tributario, a aplicar el concepto de Reunión de Partidas Municipales, a requerimiento del titular de dominio, en los siguientes casos:

- a) A los contribuyentes que sean titulares de 4 (cuatro) y hasta 10 (diez) lotes y/o parcelas, siempre y cuando sean linderas unas con otras, y se encuentren dentro de la misma manzana. No corresponderá aplicar dicho concepto en los casos que no cumplan con dicho requisito. A los efectos del cálculo, se sumarán los mts de frente de cada una de las parcelas y se adicionaran a una de ellas, a través de la cual se liquidará la presente tasa, El importe a tributar en concepto de tasa pura no podrá ser inferior al 80 % a la sumatoria de la tasa pura que venían tributando las parcelas a reunir, de ser así, se le adicionarán la cantidad de metros necesarios hasta llegar al valor establecido ut supra.
- b) Cuando los contribuyentes sean titulares de 2 (dos) o más parcelas linderas con edificios que ocupan la parcela que tributa por el Art. 71bis y parte ó el total de la parcela que tributa por el Art. 71 solo si figuran en ARBA como “Unificaciones por hechos existentes”, se reunirán en la parcela que liquida

por el Art. 71bis quedando el resto de las parcelas como ACTIVA Y NO LIQUIDA. Dicha reunión cesará cuando las parcelas en cuestión cambien su estado ante ARBA, producto de algún acto administrativo que se detecte y/o establezca que las parcelas vuelven a tributar por separado el Impuesto Inmobiliario de la Provincia de Buenos Aires.

Para poder ser encuadrado dentro del presente régimen los contribuyentes deberán estar al día en los pagos de la tasa de Cap. I y Cap. XIX ó bien adherirse a un plan de facilidades de pagos.

REGIMEN SOCIAL

Artículo 75º Quater: Establézcase una tasa social por Servicios Generales:

a) Aplicable para las zonas II A, II B, II C, IV y IX cuyo importe será igual al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tasa determinada para cada una de las zonas enunciadas en este artículo. Esta tasa será de aplicación anual y sujeta a aprobación, para los casos en que se acredite:

- 1- Ser titular o poseedor legítimo, presentando escritura o boleta compraventa o residir efectivamente en el inmueble
- 2- Que sea el único bien inmueble que posea el contribuyente y su cónyuge en todo el territorio nacional.
- 3- El ingreso de grupo familiar conviviente no supere el salario mínimo, vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.
- 4- Acreditar lo determinado en punto 3), con recibos de haberes y/o constancias de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

b) Aplicable para todas las zonas salvo las zonas VI, XII, XIII, XIV, XV, y XVI, cuyo importe será igual al 50% (cincuenta por ciento) del valor de la tasa determinada, cuando el titular o poseedor legítimo presente la constancia de discapacidad con un porcentaje mayor al 66 % (sesenta y seis por ciento), porcentaje establecido para la solicitud de Retiro por Invalidez (ANSES).

CAPITULO II

TASA POR CONSTRUCCION DE CERCOS Y VEREDAS

Artículo 76º: Serán contribuyentes de la presente Tasa:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles excepto los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a títulos de dueños.
- d) Los que soliciten extracción de árboles de la vereda o materiales para su construcción.

Artículo 77º: El hecho imponible nace por la construcción y/o reparación de cercos y veredas, por parte del Municipio, o por el suministro de materiales para la construcción de estas últimas por particulares.

Artículo 78º: El Municipio podrá intimar la realización de las obras en un plazo de 20 días, y cuando no se realicen, él mismo podrá llevarlas a cabo con cargo a los vecinos, aplicando lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria pertinente.

Artículo 79º: La extracción de árboles ubicados en la vereda sólo podrá tener lugar previa autorización de la Municipalidad, y su costo estará a cargo del solicitante.

Artículo 80º: La reparación de veredas de las cuales se hayan extraído árboles, será por cuenta del contribuyente; en caso de no realizarla, se aplicará lo dispuesto en el art. 78.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 81º: Por los servicios vinculados a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación de locales, establecimientos, oficinas, ocupación de espacio público con o sin publicidad y vehículos para la explotación de actividades comerciales, agrupamientos industriales previstos en la Ley Provincial N° 13.744, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, y por su ampliación, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la Tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Tributaria.

El importe abonado no será reintegrado aun en caso de que la habilitación fuera denegada.

BASE IMPONIBLE

Artículo 82º: La tasa se determinará por la aplicación del porcentaje que establezca la Ordenanza Tributaria y que se aplicará, en el caso de habilitaciones nuevas, sobre la base del equipamiento e inversión del activo fijo – excluido los inmuebles y rodados, instalados para el funcionamiento de la actividad. En caso de ampliaciones, se tomará en cuenta el valor del precio de compra, o tasación en su defecto del activo fijo incrementado, excluidos los inmuebles y rodados afectados a la actividad. Se entenderá por rodados los bienes muebles sujetos a inscripción y patentamiento en Registros Nacionales, Provinciales y Municipales.

PROCEDIMIENTO

Artículo 83º: Al iniciar cualquiera de los trámites previstos en el art. 84, se procederá de la siguiente forma:

- 1) Se cobrará el 50% del monto mínimo establecido en la respectiva Ordenanza Tributaria, según la Zona y Actividad de que se trate.
- 2) En oportunidad de otorgarse la Habilitación Definitiva, previo al pago del 50% restante se aplicará el porcentaje previsto en la Ordenanza Tributaria sobre el activo y se comparará con el mínimo correspondiente, cobrándose el que resultare mayor.
- 3) En oportunidad de otorgarse la Habilitación Precaria, previo al pago del 50 % restante se aplicará el porcentaje previsto en la Ordenanza Tributaria sobre el activo y se comparará con el mínimo correspondiente, cobrándose el que resulte mayor.
- 4) Facúltese al D.E. a otorgar planes de pago de hasta 10 cuotas iguales, mensuales y consecutivas para el pago de la totalidad de la presente tasa, para aquellos contribuyentes que resultaren monotributistas, y hasta 3 cuotas iguales, mensuales y consecutivas para el resto de los contribuyentes cuando así lo justifique el D.E.
- 5) En oportunidad de otorgarse una Habilitación Provisoria, facúltese al D.E. a cobrar el monto establecido en el artículo 5º, punto 16) de la Ordenanza Tributaria.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 84º: La oportunidad del pago será en todos los casos que se detallan a continuación en la forma establecida en el Artículo anterior:

- a) Cuando se solicite habilitación.
- b) Cuando se produzcan ampliaciones, exclusivamente por el valor de las mismas.
- c) Cuando exista cambio total o anexión de rubros, por lo que se incorpore.
- d) Por cambio de titularidad y/o razón social.
- e) Por transferencia de fondo de comercio.
- f) Cuando se traslade la actividad a otro local, establecimiento u oficina objeto de la habilitación”.-
- g) Cuando se produzcan ampliaciones en establecimientos industriales, que encuadren en alguno de los supuestos siguientes:
 - I. incremento en más de un 20 % de la potencia instalada,
 - II. incremento en más de un 20 % de la superficie productiva,
 - III. cambios en las condiciones del ambiente de trabajo,
 - IV. incremento significativo de los niveles de emisión de efluentes gaseosos, generación de residuos sólidos y/o semisólidos, o variación significativa de la tipificación de los mismos
 - V. Los Agrupamientos Industriales que deseen realizar modificaciones y/o ampliaciones, deberán obtener en forma previa el correspondiente Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Autoridad de Aplicación, en los términos de Radicación Industrial Ley N° 11.459/93, Decreto Reglamentario N° 1.741/96, Capítulo III, Art. 50 y concordantes.

DECLARACION JURADA DEL ACTIVO

Artículo 85º: Se presentara la declaración jurada indicando el detalle del Activo Fijo y su valorización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 82º. Cuando los contribuyentes sean inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, deberá ser certificada por Contador Público y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. El valor a considerar de los bienes del activo fijo será el de plaza. Para los casos de los contribuyentes registrados como monotributistas podrán presentar una declaración jurada del activo suscripta por el titular de comercio o servicio.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 86º: Será contribuyente de la presente Tasa los Titulares de los Agrupamientos Industriales, de los establecimientos, comercios, industrias o servicio profesional, técnico o de oficio, debiendo presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el art. 85.

Artículo 86º Bis: No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual.

TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Artículo 87º: Podrá el Municipio inferir que existe transferencia de fondo de comercio (no declarada por el contribuyente) cuando se pretenda cambiar la titularidad de un comercio, servicio o industria sin haber cesado en la actividad o el cese se verifique por un lapso inferior a 30 (treinta) días corridos y siempre que el rubro sea el mismo de la habilitación original.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88º: Cuando en una misma parcela y/o local se desarrollen más de una actividad industrial y /o comercial de rubros diferentes y distintos titulares, deberán solicitar habilitaciones independientes.

Artículo 89º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los requisitos necesarios para solicitar la habilitación para cada tipo de establecimiento.-

En el caso de un traslado de habilitación, la misma podrá realizarse a requerimiento del titular y/o responsable adjuntando la documentación inherente al nuevo local y luego de otorgada la factibilidad por parte del D.E.

Artículo 90º: A efectos de otorgar la Habilitación Definitiva de Agrupamientos Industriales previstos en la Ley N° 13.744, Industrias o actividades asimilables, la Municipalidad aplicará las Leyes Nacionales y Provinciales en vigencia según la actividad a habilitar, reservándose el derecho de solicitar información a las Autoridades de Aplicación pertinentes, pudiendo denegar el otorgamiento de dicha habilitación en base a las mencionadas Leyes.

El Departamento Ejecutivo dispondrá qué actividades deberán realizar la consulta previa de factibilidad de radicación (Zonificación), antes de iniciar el correspondiente trámite de solicitud de Habilitación.

En casos determinados, especialmente cuando las características del establecimiento no ofrezcan seguridad de permanencia del titular, la Municipalidad podrá exigir, para conceder la habilitación el otorgamiento de garantía a satisfacción.

El D.E. podrá requerir a las personas humanas o jurídicas, cuyas actividades se encuentren alcanzadas por la Resolución Conjunta N° 98/07 y N° 1973/07 de la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, incluidas en el Anexo, que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.675, a efectos de obtener la Habilitación, como así también como requisito en la Declaraciones de Impacto Ambiental, previstos en los términos de la Ley Provincial N° 11.723/95 Anexo II - Apartado II.

HABILITACIONES PROVISORIAS/PRECARIAS/CERTIFICADO DE INICIO DE TRAMITE

Artículo 91º: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a otorgar habilitaciones provisorias cuando existan razones que lo justifiquen, fijando plazos de vigencia, que no podrán exceder de 180 (ciento ochenta) días o hasta tanto obtengan los certificados y/o autorizaciones otorgadas por las reparticiones Nacionales o Provinciales o los requisitos faltantes dependan exclusivamente de la voluntad de un tercero. Asimismo, y en los casos que el Departamento Ejecutivo considere, se autoriza al mismo a otorgar habilitaciones precarias, en un todo de acuerdo con la reglamentación que se determine para ello. En otro orden, se faculta al Departamento Ejecutivo a otorgar un Certificado de Inicio de Trámite para comercios y/o servicios, al momento del pago de lo dispuesto en el artículo 83 punto 1).-

Artículo 92º: Aquellos contribuyentes que adeuden la Tasa a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ordenanza, serán intimados por el término de 10 días para que regularicen dicha situación.

Expirado el plazo y persistiendo la situación que los hizo pasible de la intimación, se faculta al Departamento Ejecutivo para caducar la respectiva habilitación municipal debiendo abonar para restablecerla la deuda mencionada y la Tasa de rehabilitación prevista en la Ordenanza Tributaria (Art. 5, inciso 16).

Artículo 93º: Dentro de los 15 (quince) días de producido el cese de actividades, éste debe ser comunicado a la Municipalidad en forma fehaciente.

La Municipalidad podrá exigir la documentación pertinente a los fines de satisfacer adecuadamente el cese requerido. Omitido este requisito y comprobado el cese de actividades, se procederá de oficio a registrar su baja en los registros Municipales, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes y la prosecución de la gestión del cobro de todos los gravámenes y accesorios que pudieran adeudar los responsables.

Cuando el cese de oficio fuera solicitado por el propietario del inmueble, la petición de nueva habilitación en el mismo local no podrá efectuarse con anterioridad a la resolución adoptada respecto a la baja, y tampoco si registrase deuda respecto a los gravámenes afectados a la anterior habilitación.

Artículo 94º: Cuando se comprobare fehacientemente que en determinado local comercial, industria, servicios, actividad agropecuaria, etc., no se ejerce actividad alguna por un lapso mayor de 3 (tres) meses y no se hubieren abonado las tasas correspondientes a esos períodos, (exceptuándose las actividades estacionales) se dará el cese de oficio de la habilitación.

Artículo 95º: Comprobada la existencia o funcionamiento de industrias, comercios, oficinas y demás actividades enumeradas en este Capítulo, sin su correspondiente habilitación o transferencia ni su solicitud, o que las mismas ya hubieran sido negadas anteriormente, se procederá a:

- a) La clausura inmediata o, si fuera procedente, la intimación al responsable para que en un plazo perentorio inicie el trámite de habilitación bajo apercibimiento de clausura.
- b) Aplicación de multas según corresponda de acuerdo a la Ordenanza respectiva.
- c) Cuando, además de la falta de habilitación, se comprobara que la actividad se desarrolla en inmuebles ubicados en zona prohibida para la misma, según lo establecido en la normativa de Planeamiento, los responsables a que alude el Artículo 85º, serán sancionados con multas y/o clausura, según lo establezcan las reglamentaciones vigentes, aun cuando mediare solicitud interpuesta o expediente en consulta.
- d) Proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 29º inciso e).

CASOS ESPECIALES

Artículo 96º: Las actividades comerciales o de servicios, que se encuadren en algunas de las situaciones que a continuación se detallan y que el D. E considere viable o factible por el tipo de actividad a realizar:

- 1- Sus titulares demuestren evidencia de precariedad o pobreza, comprobable fehacientemente.
- 2- Sus titulares presenten la constancia de discapacidad en un porcentaje mayor al 66%
- 3- Aquellos contribuyentes que ejerzan una actividad comercial o de servicios en su vivienda "casa-habitación", cuya superficie afectada no supere **los 25 m²**, siendo la misma su principal fuente de ingresos, comprobada a través del área competente del Municipio.

Abonarán por todo concepto por los capítulos III, IV y V el 50% (cincuenta por ciento) del importe mínimo establecido en el Cap. III, art. 5º, correspondiente a la ZONA "C" de la Ordenanza Tributaria, al inicio de la actividad y/o al momento de su registración y en forma cuatrimestral en los períodos subsiguientes, y asimismo podrán presentar un croquis del local afectado a la actividad, con la sola firma del interesado, a los efectos del inicio del trámite de habilitación.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los trámites de habilitación de los casos establecidos en los puntos 1 a 3 precedentes.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 97º: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, así como la continuidad de las condiciones de habitabilidad de comercios, agrupamientos industriales, industrias, servicios y demás actividades asimilables a tales, inclusive servicios públicos que se desarrollen en inmuebles de cualquier tipo, se abonará la Tasa que al efecto fije la Ordenanza Tributaria .

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 98º: La Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se abonará mensualmente desde la fecha en que se solicite la habilitación o que se inicie la actividad, lo que ocurra primero, y hasta que se denuncie por su titular el cese de la misma, o éste se produzca de oficio.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

Artículo 99º: Son sujetos pasivos de esta Tasa los titulares, concesionarios o arrendatarios de actividades comerciales, agrupamientos industriales, industrias, prestaciones de servicio, de actividades agropecuarias y cualquier otra actividad derivada de las mismas y que tengan cualquier tipo de asentamiento en el Partido de Escobar, y contratistas no locales que presten algún tipo de servicio dentro del partido o desarrollen alguna actividad aunque no tengan un establecimiento, con excepción de los casos especiales determinados en el Cap. III, art. 96 de la presente Ordenanza.

Los Contratistas o subcontratistas serán contribuyentes de esta tasa, aun cuando ejerzan sus actividades en locales, establecimientos u oficinas cuya titularidad pertenezca a terceros

No se encuentran alcanzados por la presente Tasa los profesionales universitarios matriculados que ejerzan su profesión en forma individual.

AGENTES DE INFORMACION

Artículo 99 bis: Serán agentes de información, de los contribuyentes mencionados en el 2do párrafo del artículo 99 precedente, quienes faciliten a los mismos, sus instalaciones y/o establecimiento para el desarrollo de las actividades incluidas en el Anexo del Capítulo 4to (Nomenclador de Actividades), los que deberán informar en tiempo y forma los hechos descriptos en este Artículo para quienes les hayan facturado en ese mes más de \$ 100.000 o hayan ocupado más de 10 empleados en su establecimiento. Dicha información deberá presentarse en forma mensual juntamente con la respectiva Declaración Jurada. Serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 48º de la presente Ordenanza y en forma solidaria con el contratista o subcontratista, en tanto estos últimos no dieran cumplimiento a su obligación fiscal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 100º: La base imponible del tributo estará dada por:

- a) la superficie en metros cuadrados (m²) afectada a la actividad.
- b) los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal por la ejecución de la actividad gravada conforme a las modalidades que establezca la Ordenanza Tributaria.
- c) En el caso de los Agrupamientos Industriales, el D.E. determinará de acuerdo a su encuadre en la Ley N° 13.744, la forma de liquidación de la Tasa del presente Capítulo.”

La tasa a abonar será la mayor que corresponde luego de comparar:

- a) el producto entre los metros cuadrados (m²) afectados a la actividad y los valores establecidos en la escala prevista en el Anexo del Cap. IV de la Ordenanza Tributaria sin computar los descuentos establecidos en el artículo 14º, y
- b) el producto de los ingresos devengados en el mes al que corresponde el pago de la tasa y las alícuotas previstas en el artículo 7º de la Ordenanza Tributaria. A los efectos de determinar el ingreso neto imponible deberán considerarse las siguientes deducciones:

1) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (debito fiscal) y otros impuestos nacionales que incidan en forma directa sobre el precio de los bienes o servicios.

2) Los ingresos provenientes de operaciones de exportación.

En los casos que el contribuyente o responsable ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, con habilitación municipal correspondiente, ajustará la liquidación de este tributo a las normas del Convenio multilateral. Asimismo los Contribuyentes o responsables que ejerzan actividades en dos o más municipios de la provincia de Bs. As. deberán tributar conforme a lo establecido en el artículo 35° de dicho convenio.

Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, debiendo el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de Escobar, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible aplicará la alícuota correspondiente, establecida en la Ordenanza Tributaria, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, con en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

Los Contribuyentes tipificados en los puntos 1 y 2 del Art. N° 101 bis de la tasa, identificados así por el D.E. deberán presentar la Declaración Jurada y el ingreso del tributo en forma mensual de acuerdo a lo previsto en el artículo 59°.

Los Contribuyentes Generales, se clasificarán de la siguiente manera:

a) Responsables Inscriptos (en el Impuesto al Valor Agregado – IVA): abonarán mensualmente la Tasa calculada por la base de la superficie afectada a la actividad (m2) y de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador de Actividades y teniendo en cuenta los mínimos establecidos por zona, debiendo presentar una Declaración Jurada, en las fechas que reglamente el D.E. y en los casos que se determine proceder al ingreso del tributo correspondiente.

b) Monotributistas: abonarán mensualmente la Tasa calculada por la base de la superficie afectada a la Actividad (m2) y de acuerdo a lo establecido en el Nomenclador de Actividades y teniendo en cuenta los mínimos Establecidos por zona.

Asimismo deberán presentar una Declaración Jurada y en los casos que se determine proceder al Ingreso del tributo, en las fechas que determine el D.E, los Contribuyentes incluidos en la categoría I a L, quedando exentos de lo dispuesto precedentemente los Contribuyentes incluidos hasta la categoría H.

Sin perjuicio de la presentación en tiempo oportuno, el Municipio podrá verificar la realidad de los datos consignados cruzándolo con información suministrada con otros entes oficiales y liquidar de oficio las diferencias que surjan.

En el caso de no registrarse presentación alguna de las declaraciones juradas de la tasa de inspección de seguridad e higiene por parte de los responsables, y contar con la información fiscal que surja en el marco de los convenios de cooperación tributaria suscriptos entre el municipio, AFIP, y ARBA, relacionada con la materia imponible de la tasa en cuestión, el área competente realizará una determinación de oficio en base cierta con la información indicada, intimando inmediatamente el ingreso del gravamen, sin perjuicio de las multas que pudieran aplicarse.

La falta de presentación de las Declaraciones Juradas mencionadas precedentemente, serán consideradas “falta formal” y serán pasible de la aplicación de las multas establecidas en el Artículo 48 inc. d.1) de la presente Ordenanza.

Cuando un establecimiento industrial se emplace en Zona I, II o III, prevalecerá para la determinación de la Tasa de Seguridad e Higiene de aquel, los importes establecidos para los contribuyentes encuadrados en la Zona IV (Zona Industrial).

Facúltese al Departamento Ejecutivo a considerar en la determinación de la tasa en base a superficie, un valor único del m² en función de la actividad principal declarada o ejercida (comercio, servicio o industria) y por el total de la superficie cubierta del local y/o establecimiento habilitado.

BASES IMPONIBLES Y MINIMOS ESPECIALES - CASOS PARTICULARES:

BASES:

Artículo 101º: Establézcase para los casos que a continuación se detallan, las siguientes bases imponibles, las cuales tendrán alícuotas especiales determinadas en la ordenanza tributaria correspondiente:

1. Grandes superficies comerciales, según Ley Provincial N° 12573 (Hipermercados, supermercados) mayoristas y medianas superficies comerciales, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 100 de la presente ordenanza.
2. Las Empresas de Servicios Públicos concesionados por el Estado Nacional, Provincial o municipal, tributarán de acuerdo a lo establecido en inciso b) del artículo 100 de la presente ordenanza.
3. Contribuyentes adheridos al régimen de Pequeños Comerciantes (Monotributo), tributarán por superficie ocupada de acuerdo a la escala establecida en el anexo del capítulo IV de la ordenanza tributaria, teniendo en cuenta los mínimos establecidos por zonas, correspondientes a las categorías B a H.
4. Las Entidades Bancarias y financieras, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 100 de la presente ordenanza.
5. Los Cementerios Privados, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 100 de la presente ordenanza.
6. Parques Temáticos y/o Jardines Zoológicos, tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 100 de la presente ordenanza.
7. La base imponible de las actividades que se detallan, estará constituida por la diferencia entre los precios de Compra-Venta:
 - a) La comercialización de Combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
 - b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
 - c) Comercialización mayorista o minorista de tabaco, cigarro y cigarrillos.
 - d) Comercialización de productos agrícola ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
 - e) La actividad constante en la compra venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.
8. Otros emprendimientos y/o actividades que posean regímenes especiales, incluyendo Cadenas de Distribución según Ley N° 12573, y por ello bases imponibles particulares.
9. Agrupamientos Industriales de acuerdo a la tipificación prevista en el artículo 2do. de la Ley N° 13.744: tributarán de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 100 de la presente ordenanza.

10-Compra y venta de automotores nuevos (oKm) efectuadas bajo la figura de contrato de concesión de conformidad a lo establecido por el artículo 1502 del Código Civil y Comercial de la Nación, se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada

con quebranto será computada para la determinación de la tasa. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fabrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad. Aquellos sujetos que no adopten la figura mencionada precedentemente, seguirán tributando por el régimen general de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 100 de la presente.

11- La actividad desarrollada por frigoríficos tributarán sobre la base de lo establecido en el inciso a) o b) del artículo 100 de la presente Ordenanza, lo que resultare superior.

12- La actividad desarrollada por los sujetos que ejerzan fundición en altos hornos y acerías; de hierro; acero y/o metales no ferrosos tributarán sobre la base de lo establecido en el inciso a) o b) del artículo 100 de la presente Ordenanza, lo que resultare superior.

MINIMOS:

Establézcase para las actividades que a continuación se detallan, mínimos especiales, los cuales serán establecidos en la Ordenanza Tributaria correspondiente:

- 1-Logísticas
- 2-Los Hoteles de alojamiento transitorio y albergues por hora y establecimientos similares.
- 3-Guarderías náuticas.
- 4-Canchas de tenis, paddle y similares.
- 5-Canchas de Golf.
- 6-Canchas de fútbol.
- 7-Empresas de servicios públicos, incluida la televisión por cable, conexión a Internet, satelital y UHF, tengan o no oficina en el distrito.
- 8-Confiterías bailables, café concert, canto-bar y establecimientos análogos.
- 9-Entidades Financieras
- 10- Bancos
- 11- Agrupamientos Industriales de acuerdo a la tipificación prevista en el Artículo 2º de la Ley Nro.13744 : se fijarán los mismos de acuerdo a lo que reglamente el D.E.-
- 12 - Autoservicios o Supermercados (incluidas Grandes Superficies conforme a la Ley Provincial 12.573 y Cadenas de Distribución)
- 13-Empresas de seguridad privada que cuenten con personal afectado a la prestación de servicios dentro del Partido de Escobar.

14- CAJEROS AUTOMÁTICOS, PUESTO DE ATENCIÓN BANCARIA Y TERMINAL DE AUTOCONSULTA:

Por cada Cajero automático instalado dentro de las sucursales bancarias o dispuestos en otros locales, establecimientos comerciales, industriales u oficinas habilitadas, deberá ingresarse el importe dispuesto en la Ordenanza Tributaria. Se entiende por Cajero automático, el puesto de atención que puede realizar alguno de los siguientes trámites meramente enunciativos:

- a) Depósito de dinero y/o valores.
- b) Extracciones de Dinero.
- c) Pagos de Servicios.
- d) Obtención de Saldos de Cuentas Bancarias.
- e) Otros servicios informativos de la institución bancaria adherida a la red.
- f) Podrán funcionar en redes integradas o individuales de cada titular de la actividad.

Por cada puesto de Atención Bancaria y terminal de autoconsulta, instalado dentro de las sucursales bancarias, o dispuesto en otros locales, establecimientos comerciales, industriales u oficinas habilitadas dentro de la Jurisdicción Municipal, deberá ingresarse el importe dispuesto en la Ordenanza Impositiva. Se entiende por Puesto de Atención Bancaria y terminal de autoconsulta, independientemente de las consideradas por el Banco Central de la República Argentina a través de las comunicaciones, a aquella maquinaria, que no requieran la utilización de personal, para realizar las mismas tareas que un cajero automático sin posibilidad de extracción de dinero.

TIPOS DE CONTRIBUYENTES

Artículo 101º bis: Todos los contribuyentes que se encuentren dentro de los rubros y códigos que se detallan en el nomenclador de actividades (Cap. IV), serán categorizados de acuerdo a lo detallado a continuación:

1. GRANDES:

- a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio fiscal anterior superen la suma de \$ 9.982.440 (pesos nueve millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta).
- b) Cuando se verifique que, al menos en 3(tres) meses del ejercicio fiscal, obtuvo ingresos neto iguales o superiores a \$ 831.870.- (pesos ochocientos treinta y un mil ochocientos setenta).
- c) Aquellos contribuyentes que estén encuadrados en Art. 101º de la Ordenanza Fiscal. (Bases Imponibles/Mínimos Especiales/Casos Particulares), excluidos los incisos 3 y 7.
- d) Agrupamientos Industriales previstos en la Ley N° 13.744.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente inciso facúltase al Departamento Ejecutivo, a través de la secretaria competente en la materia, a nominar Grandes Contribuyentes, atendiendo a motivos de interés fiscal.

2. MEDIANOS:

- a) Cuando sus ingresos netos del ejercicio fiscal inmediato anterior superen la suma de \$ 2.495.610 (pesos dos millones cuatrocientos noventa y cinco mil seiscientos diez).
- b) Cuando se verifique que, al menos en 3 (tres) meses del Ejercicio Fiscal, obtuvo ingresos netos iguales o superiores a \$ 207.968 (pesos doscientos siete mil novecientos sesenta y ocho).
- c) Cuando el importe determinado de la tasa calculada por la base de la superficie afectada a la actividad (m²), supere el importe de \$ 1450 (pesos un mil cuatrocientos cincuenta) mensuales.
- d) Los supermercados que tengan una superficie mayor a 100 m².

Sin perjuicio de lo establecido en el presente inciso facúltase al Departamento Ejecutivo, a través de la secretaria competente en la materia, a nominar Medianos Contribuyentes, atendiendo a motivos de interés fiscal.

3. GENERALES:

Se incluirán en esta categoría los contribuyentes que no cumplan con las condiciones establecidas en los Puntos 1 y 2 precedentes y serán clasificados en Responsables Inscriptos (en el Impuesto al Valor Agregado) y Monotributistas.(Ley N°) 24.977.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 102º: Se entiende por actividad las tareas tendientes a la prestación, producción, distribución y venta de bienes y servicios, su elaboración o industrialización.

A los fines del presente artículo, defínase como establecimiento industrial, y tributarán como tales, aquéllos cuya actividad esté destinada a desarrollar un proceso tendiente a la conservación, obtención, reparación, fraccionamiento y/o transformación en su forma, esencia, cantidad o calidad de una materia prima o material para la obtención de un producto nuevo, distinto o fraccionado de aquél, a través de un proceso inducido, repetición de operaciones o procesos unitarios o cualquier otro, mediante la utilización de maquinarias, equipos o métodos industriales.

Las actividades no comprendidas en la presente definición serán conceptuadas como referidas a comercios y servicios.

En los casos en que las actividades habilitadas comprendan distintos rubros que se encuadren en categorías diversas, se considerarán y tributarán por la de mayor rango, siempre que no sea posible su determinación específica.

Artículo 103º: Quienes desarrollen actividades de carácter estacional, propias de determinada época del año, podrán solicitar ante la Secretaría de Hacienda e Ingresos Públicos la aplicación del coeficiente por estacionalidad.

Los comercios de gastronomía con servicio de mesa que desarrollen su actividad menos decinco días por semana, podrán solicitar la aplicación del coeficiente de actividad parcial.

La existencia y vigencia de dichos coeficientes no obliga al área a cargo del análisis del mismo, a dar curso a su otorgamiento, si las condiciones no se consideran suficientes como para avalar dicha aplicación, los mismos son aplicables al año vigente.

Artículo 103º bis: Considérese el no cálculo de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene a todo comercio que solicite el Cese Temporario, para lo cual se deberá informar con antelación la fecha de inicio y finalización del mismo. El Departamento Ejecutivo podrá disponer las verificaciones para corroborar el caso, estableciendo un período mínimo de 3 (tres) meses y un máximo de 6 (seis). Verificado el cese temporario, el contribuyente deberá encontrarse a día con la Tasa del presente Capítulo a la fecha del mismo. En el caso, que registrase deuda y no la regularice, en un plazo de 30 (treinta) días quedará inscripto en el Registro de Deudores y no podrá solicitar nueva habilitación.

Artículo 104º: En caso de transferencias, los profesionales y técnicos intervinientes tales como abogados, contadores públicos, escribanos públicos, martilleros, rematadores, etc., deberán dar conocimiento a la Municipalidad a efectos que se tomen las previsiones referentes a los gravámenes adeudados por el fondo de comercio que se transfiere o cesa. Los profesionales intervinientes en las presentaciones que realicen ante el Municipio, de acuerdo a la Ordenanza Vigente, tanto en el orden nacional como provincial, serán pasibles de las sanciones correspondientes, ante el debido incumplimiento de las tareas efectuadas fuera del marco legal vigente, más las responsabilidades civiles y penales por el indebido ejercicio de la profesión.

Todos los datos consignados en la documentación que se requiera con motivo del cumplimiento de esta reglamentación, poseen carácter de Declaración Jurada, por lo que, comprobada la falsedad u omisión de alguno de los mismos, los firmantes se harán pasibles de las sanciones penales, administrativas y/o civiles que les correspondan. Los profesionales actuantes en cada caso, serán solidariamente responsables de los informes técnicos presentados.

Artículo 105º: En tanto no se comunique fehacientemente el cese de actividades habilitadas o con trámite de habilitación en curso, los responsables deberán ingresar mensualmente la Tasa a que se refiere este Capítulo, como así también los gravámenes conexos a la misma, como ser Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Ocupación y uso del Espacio Público, etc. Asimismo, cuando se trate de solicitudes de transmisión por ventas, cesión de derechos, transferencia de fondo de comercio, sucesión por cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, ya sea entre personas humanas o de existencia ideal que tengan o no vinculación jurídica y que importe una continuidad del rubro explotado por el nuevo contribuyente, aún cuando el mismo introdujera ampliaciones o anexiones de rubros, en subsistencia con el rubro antecedente, será este último solidariamente responsable con el transmitente del pago del capital y accesorios que se adeudaren a la Municipalidad.

Artículo 106º: En los casos de establecimientos industriales, comerciales o de servicios que sufran una disminución importante en el ritmo de sus respectivas actividades, comprobable por la documentación relativa a consumos, personal ocupado, ventas, etc. llevada en legal forma, sus titulares podrán solicitar una readecuación temporaria acorde a la situación coyuntural, con el fin de reducir proporcionalmente el importe de la presente Tasa mientras subsista la situación señalada.

Artículo 107º: Las obligaciones de que trata el presente Capítulo podrán ser determinadas de oficio por la Comuna sobre la base de los antecedentes obrantes en la misma y/u otros elementos de juicio idóneos.

Artículo 107º bis: Se autoriza al D.E a rezonificar las Cuentas Corrientes que por su ubicación por el crecimiento urbano del partido, o por otras razones debidamente justificadas, corresponda reubicarlas en zonas de mayor valor, debiendo esta Secretaría suministrar a la Dirección correspondiente la información necesaria para proceder a los cambios que correspondan.

Asimismo se autoriza al D.E. a modificar, incorporar, suprimir o adicionar actividades al nomenclador anexo del presente capítulo y/o a establecer alícuotas especiales, para el cálculo de la tasa sobre la base por ingresos, para ciertas actividades, en los casos que debido a la dinámica de la economía actual corresponda, ad referendum del H.C.D.

Artículo 108º: Facúltase al D.E. para impartir normas generales obligatorias para el contribuyente y demás responsables, a fin de reglamentar la situación de los obligados frente a la Administración Municipal.

En especial podrá dictar normas obligatorias relacionadas con bases, promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible, inscripción y encuadramiento de responsables, forma de presentación de declaraciones juradas, deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación y cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la fiscalización y/o determinación de gravámenes.

El H.C.D. deberá ser informado sobre toda decisión tomada por el D. E.

Artículo 108º bis: Del resultante de lo recaudado en el presente Capítulo, el 3 % será destinado en un todo de acuerdo con el inc. a) del artículo 27 de la Ordenanza Municipal 1501/93, al Fondo de Saneamiento Ambiental.

Artículo 108º ter: Fíjese en un 2% (dos por ciento) la contribución al “Fondo de Prevención Comunitaria”, la cual se calculará sobre la presente tasa. Dicha contribución se liquidará a los contribuyentes titulares de Comercios, Serv. y/o Industrias.

Artículo 108º quater: Fíjense las contribuciones que a continuación se detallan:

1- Fíjese hasta en un 10% (diez por ciento) la contribución al “Fondo de Prevención Comunitaria”, la cual se calculará sobre la tasa que tributen los contribuyentes cuyo objeto social sea la provisión de alarmas comunitarias o sistemas de seguridad privada. El departamento Ejecutivo podrá nominar los contribuyentes sujetos al pago de la presente contribución y reglamentar su aplicación.

2.- Fíjese hasta la suma de \$ 35 (pesos TREINTA Y CINCO) por entrada vendida la contribución al “PROINTUR”, para el fomento turístico en el Partido de Escobar, para los contribuyentes inscriptos en actividades turísticas, de recreación o entretenimiento. Facúltase al Departamento Ejecutivo a solicitarle a dichos contribuyentes una declaración jurada mensual con el detalle de la cantidad de entradas o tickets vendidos y a reglamentar su aplicación.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 109º: Los hechos o actos tendientes a publicitar y/o propagar actos de comercio o actividades económicas mediante anuncios y/o letreros, con o sin estructuras de soporte, en la vía pública o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros y campos de deporte, utilizando elementos de diversas características, realizados previa autorización del Departamento Ejecutivo, a través del área de Comercio, Inspección General y el Área de Publicidad y Propaganda, respetando los requisitos y limitaciones conforme a las normas vigentes, quedando alcanzados por los derechos que trata el presente capítulo.

A) Entiéndase por Aviso, a la Publicidad y/o Propaganda ajena a la titularidad del lugar donde se realiza, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Avisos colocados en sitio o local distinto al destinado para el comercio, industria y/o actividad que en él se desarrolla.
- 2) Avisos combinados, los cuales estando colocados en el mismo local del comercio, industria y/o actividad que en él se desarrollen, publiciten, simultáneamente dicha actividad y a productos o servicios que se expendan y/o presenten en dicho local. Siempre que los avisos sean declarados en tiempo y forma, ante el área correspondiente, y la empresa asuma con tal presentación todas las obligaciones emergentes por la generación del Hecho Imponible. De no haber presentación formal por parte de esta, se considerara como responsablemente solidario a quien se beneficie directa e indirectamente con la publicidad o propaganda.
- 3) Avisos ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Avisos Frontales. (Paralelos a la Línea Municipal o de Ochava)
- 5) Avisos Salientes. (Perpendiculares u oblicuos a la línea Municipal)
- 6) Avisos Salientes de la Línea Municipal.
- 7) Avisos Medianeros. (Decorado sobre Muro Medianera)
- 8) Avisos Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del anuncio)
- 9) Avisos Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
- 10) Avisos animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces)
- 11) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
- 12) Avisos Carteles o Pantallas destinadas a la fijación de afiches.
- 13) Avisos en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Avisos, emplazadas en predios privados o públicos)
- 14) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
- 15) Paramentos. (Cualquiera de los muros exteriores que conforman un edificio)
- 16) Avisos en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
- 17) Avisos en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
- 18) Avisos instalados en el frente de obras en construcción.
- 19) Avisos en aleros y/o Marquesinas.
- 20) Avisos en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
- 21) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
- 22) Aviso en Cabinas Telefónicas.
- 23) Avisos Sonoros, realizados mediante voz humana u otro medio audible, reproducidos ya sea electrónicamente, usando micrófonos, amplificadores, altavoces, etc

B) Por Letrero entiéndase a la Publicidad y/o Propaganda propia del establecimiento donde se desarrolla la misma, siendo toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente comercial o lucrativo, incluyendo a:

- 1) Letreros del titular colocados en el mismo local del comercio, industria, etc., referidos exclusivamente a dicha actividad, a partir y/o sobre la línea de edificación municipal.
- 2) Letreros combinados siempre que la empresa no asuma obligaciones fiscales sobre el hecho imponible.
- 3) Letreros ocasionales (Avisos correspondiente a remate, venta, locación, cambio de domicilio o sede, liquidación de mercaderías y/o eventos temporales de no más de 90 días de duración, no estando ubicados en el comercio o lugar de remate, venta o locación).
- 4) Afiches pintados o impresos en papel para ser fijados en pantalla o cartelera.
- 5) Letreros Frontales (Paralelos a la línea Municipal o de Ochava)
- 6) Letreros Salientes (Perpendiculares u Oblicuos a la línea Municipal)

- 7) Letreros salientes de la Línea Municipal.
 - 8) Letreros sobre pared medianera.
 - 9) Letreros Iluminados. (Los que reciben luz artificialmente mediante fuentes luminosas externas, instaladas a tal efecto delante, detrás o a un lado del Letrero)
 - 10) Letreros Luminosos. (Emiten luz propia cuyo mensaje o imagen están formados por elementos luminosos de gas de neón y/o similares)
 - 11) Letreros Animados. (Producen sensación de movimiento, por la articulación de sus partes o por efectos de luces)
 - 12) Volantes, impresos en papel para ser distribuidos en mano (Ajustados a la Ley Provincial)
 - 13) Letreros móviles, trasladables por medio humano, mecánico y/o cualquier otro.
 - 14) Exhibidores. (Artefactos especiales que incluyen leyendas publicitaria, despletables o no, en formas diversas, conteniendo o no mercaderías para colocar en vidrieras, veredas, etc.)
 - 15) Letreros en Estructura de Sostén. (Instalaciones portantes de Anuncios)
 - 16) Toldos. (Cubiertos impermeables no transitables, contruidos con fines publicitarios, no pudiendo conformar un cajón de doble techo, los cuales podrán llevar anuncios pintados sobre sus caras)
 - 17) Letreros en Columnas Publicitarias emplazadas en la acera, predios privados o públicos.
 - 18) Letreros en parantes fijos en la vía pública, sin avanzar sobre la calzada.
 - 19) Letreros instalados en el frente de obras en construcción.
 - 20) Letreros en aleros y/o Marquesinas.
 - 21) Letreros en pasacalles tendidos y/o colgados sobre la calzada.
 - 22) Mesas y sillas con o sin sombrilla.
 - 23) Publicidad efectuada por promotores/as en la vía pública y/ dentro de establecimientos comerciales.
 - 24) Exterior de Vehículos.
 - 25) Espacios Publicitarios en Telones Cinematográficos y/o Teatros.
- Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en las Ordenanzas Fiscal y Tributaria, quedará alcanzada por el gravamen aplicable al Aviso o Letrero que más se le asemeje.

Artículo 109º bis: Quedan exceptuados de solicitar autorización, pero obligados a dar aviso, los siguientes tipos de anuncios (cuya enumeración lo es a título de ejemplo, sin que resulte taxativa):

- 1) Los letreros con fines solidarios y/o de ayuda.
 - 2) Los letreros escritos en las puertas, ventanas o vidrieras.
 - 3) Los letreros que anuncian profesionales y/u oficios.
 - 4) Los letreros ocasionales con lapso de hasta 90 días.
- La excepción establecida en el presente artículo no implica eximición del pago de los derechos Publicidad y Propaganda en los casos que corresponda.

Artículo 109º ter: Son sujetos responsables. Los sujetos de la actividad publicitaria, a los fines de este ordenamiento son:

1. Anunciantes: Personas humana o jurídicas que a los fines de su industria, comercio, profesión o actividad propia, realizan por si o con intervención de una agencia de publicidad de sus productos o servicios.
2. Agentes de Publicidad: Personas humana o jurídicas que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o cualquier actividad vinculada con ese objetivo.
3. Titular del medio de difusión: Persona humana o jurídica que desarrolla la actividad cuyo objeto es la difusión de mensajes que incluyan o no publicidad, por cuenta y orden de terceros, mediante elementos portantes del anuncio de su propiedad e instalados en lugares que expresamente ha seleccionado al efecto.
4. Industrial publicitario: Persona humana o jurídica que elabora, produce, fabrica, ejecuta, instala o de cualquier otra forma realiza los elementos utilizados en la actividad publicitaria.
5. Instalador o matriculado publicitario: Persona humana o jurídica, inscripto en el Registro de instalador.

Los sujetos de la actividad publicitaria son solidariamente responsables por toda violación inobservancia de las normas relacionadas con la actividad publicitaria, referente a la instalación, habilitación, autorización del anuncio y del mantenimiento en perfecto estado de seguridad, limpieza, y pintura.

Serán solidariamente responsablemente del pago de la tasa, recargos, y multas, los anunciantes, agencias de publicidad, industriales publicitarios, medios publicitarios, propietarios de inmueble donde se encuentra instalado el elemento publicitario y todo aquel a quien el aviso beneficie directa o indirectamente.

Artículo 110º: Para la determinación de los derechos a ingresar por metro se deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- 1) Para determinar la superficie gravada de un aviso y/o letrero se medirán cada uno de los lados o cara que contengan, incluido el marco u otro dispositivo que lo rodee.
- 2) Los avisos y/o letreros que no presenten fases planas (esferas, elipsoides, etc) serán considerados de doble faz computándose como superficie la proyección sobre el plano vertical en que resulte máxima.
- 3) En caso de tratarse de superficies irregulares se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular sobre el cual se tomará su superficie.
- 4) Cualquier tipo de publicidad o propaganda no tipificada específicamente en la Ordenanza Tributaria quedará alcanzada por el gravamen aplicable al anuncio que más se le asemeje.

Artículo 110º bis: Los avisos o letreros de publicidad o propaganda alcanzados por los derechos establecidos en el presente capítulo y que no hayan sido previamente autorizados o no hayan iniciado el trámite de autorización, deberán inscribirse en el registro habilitado en la dirección de publicidad y propaganda a los fines de requerir la autorización respectiva, debiendo cumplimentar los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Para los tipos de objetos denominados Avisos o Letreros que posean estructuras de sostén sin importar su ubicación y avancen sobre la línea municipal en menos de cincuenta centímetros (0,50m.), que posean una dimensión total inferior a dos metros con cincuenta centímetros cuadrados (2,50 m²) y por dicha circunstancia se vengan abonando los derechos y tasas respectivas deberán cumplimentar los requisitos tipificados seguidamente como 1.a.; 1.b.; y 1.c.; mientras que los avisos o letreros que no posean estructura de sostén bastara con cumplimentar los puntos 1.a, 1.b, 1.c, 1.d, 1.e.i.1, 1.e.i.2, 1.e.i.3, 1.e.i.4, 1.e.i.6. Para los demás casos deberán cumplimentar la totalidad de los requisitos que se enumeran a continuación:

- a. Datos del peticionante
 - I. Apellido, nombre / Razón Social
 - II. Fecha
 - III. Domicilio Real/Social
 - IV. Domicilio postal
 - V. Constituir domicilio dentro del partido de Escobar
- VI. Información medios de contacto (teléfono, Fax, correo electrónico) VII. Cuit VIII. DNI
- b. Informar los datos del apoderado I. Apellido y nombre
 - II. DNI
- c. Ubicación del objeto emplazado o a emplazarse
 - I. Información catastral: circunscripción, sección, manzana, fracción, parcela, sub-parcela.
- d. Informar el tipo de objeto emplazado o a emplazarse
 - I. Informar tipo: de acuerdo art. 111º Bis.
 - 1.Inc.a) Aviso, indicar el tipo que más se asemeje.
 - 2.inc.b) Aviso, indicar el tipo que más se asemeje.
 - II. Informar características: simple, iluminado, luminoso, animado, otros.
 - III Informar Ubicación: frente de inmueble, sobre pared en voladizo, interior de predio, vereda, vereda en voladizo (casos en que el objeto tiene un avance aéreo sobre la acera), techos o azoteas, obras en construcción, otros.
 - IV Dimensiones: alto-ancho-superficie total.
 - V Fases: Cantidad de caras del objeto.
- e. Deberá adjuntar la siguiente documentación
 - i. Peticionante
 1. contrato social/legalizado ante escribano publico
 2. acta de designación de autoridades/legalizado ante escribano publico
 3. un (1) servicio público donde conste el domicilio real / social declarado
 4. constancia de inscripción de AFIP.
 5. Presentación de seguro y/o copia certificada mediante escribano publico de un seguro de renovación automática a la orden de la municipalidad de Escobar
 6. Autorización escrita del propietario del inmueble o del locatario del local sino son atendidos ni ocupados por el propietario del inmueble, exceptuando letreros.
 7. Informe técnico si son sobre estructuras de sostén preexistentes, con especificación de controles y análisis realizados, con una firma profesional certificado por consejo profesional respectivo.
 8. Deberá presentar un plano en calco y 3 copias heligráficas en escala 1:100 , 1:50 reflejado:
 - a. Para los anuncios de estructuras especiales de sostén, instalaciones mecánicas, eléctricas de alta o baja tensión deberá contar con la firma del profesional habilitante.
 - b. El espacio de la acera en el cual se propone la instalación de la marquesina. Toldo, estructura, o columna.
 - c. Demarcación de los lugares donde se hallen emplazados árboles, y sostén de instalaciones de servicios públicos.
 - d. Superficie de publicidad o leyenda esc. 1:10 ; 1:20 o 1:50.
 - e. Plantas, cortes, y vistas correspondientes.
 - f. Estructura, material superficie.
 - g. Cálculo de sustentación, (análisis de la carga, unión de barras, empotramiento y anclajes, cargas nodales y reacciones, planilla de barras y diagrama correspondiente, planilla eléctrica o de referencia, detalle del tablero eléctrico (circuito de corte).
 1. Dicha presentación deberá ingresarse a través de un expediente por mesa general de entradas con la referencia según corresponda:
 - a. Solicitud de autorización para el emplazamiento de elementos publicitarios (se utilizara esta referencia para nuevo emplazamiento).

b. Solicitud de autorización para elementos publicitarios emplazados (se utilizara esta referencia para los casos en que el objeto ya se encuentre instalado a la fecha de sanción de la presente ordenanza).

2. Esta municipalidad entenderá que la presentación con el contenido up-supra mencionado es para todos los efectos en carácter de declaración jurada.

3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos especificados en el Pto1. Del presente artículo dará lugar a la denegatoria o caducidad del trámite solicitado, y en caso de que el objeto se encuentre emplazado y no cuente con autorización en vigencia a las sanciones especificadas en el art.136.

Artículo 111º: Cuando la solicitud de autorización para la realización de hechos imponible s sujetos a las disposiciones de este capítulo sea presentada con posterioridad a su realización, o medie previa intimación del Municipio, se presumirá una antigüedad mínima equivalente a los periodos no prescriptos, al solo efecto de la liquidación de los derechos respectivos, salvo que el contribuyente probara fehacientemente lo contrario dentro del plazo establecido para la interposición del recurso de revocatoria.

En el caso de propaganda y publicidad efectuadas sin previa autorización, la Municipalidad procederá a intimar la regularización de las mismas. Cuando no regularicen la situación o no retiren los elementos publicitarios dentro del término intimado, se procederá a efectuar el retiro por personal municipal. Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños, a su solicitud, dentro de los 180 (ciento ochenta) días, previo pago de los gastos ocasionados por traslado, depósito y derechos y multas que pudieran corresponder. Vencido dicho plazo, pasará a poder de la Municipalidad que podrá darles el destino que estime conveniente. Asimismo el Departamento Ejecutivo queda facultado a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior o aquello que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación.

Artículo 111º bis: Facúltese al Departamento Ejecutivo a retirar, previa notificación fehaciente, los elementos publicitarios colocados en la vía pública en aquellos casos en que se detecte la realización de publicidad sin previa autorización Municipal, o bien cuando esta se hubiere realizado sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ordenanza vigente.

Los elementos retirados serán reintegrados previo pago de los gastos ocasionados y sin perjuicio de los recargos y sanciones que pudieran corresponder.

Transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se procedió al retiro y posterior depósito del elemento publicitario sin que sea rescatado, el mismo quedará en propiedad de la Municipalidad, sin derecho a reclamo o indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la falta de permiso para la realización de publicidad y/o propaganda o falta de habilitación municipal del establecimiento donde está la misma, importa no solo las sanciones previstas en la parte general de la presente Ordenanza, sino también la posibilidad para el Departamento Ejecutivo de exigirlos pagos correspondientes a los Derechos del presente Capítulo por los periodos no prescriptos. Asimismo, queda facultado el Departamento Ejecutivo, a través de la dependencia que corresponda, a proceder a la clausura de los avisos que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, concretándose la misma mediante la aplicación sobre los derechos de publicidad y propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación, con la leyenda "Publicidad Ilegal"; o aquellos que adeudaren los Derechos de Publicidad y Propaganda luego de haber sido fehacientemente intimados a regularizar su situación, con la aplicación sobre el elemento publicitario de una faja con la leyenda "Clausura por Morosidad" si en ambas situaciones si el contribuyente violara la faja de clausura quedara comprendido dicho ilícito en los artículos N° 254 y 255 del Código Penal modificados por la Ley 24.286 que contempla la violación de sellos (fajas) y documentos que aseguren la identidad de una cosa.

En los casos de elementos publicitarios que no cuenten con habilitación o permiso municipal igualmente estarán obligados al pago de los Derechos de este capítulo, desde el momento de la instalación o por los periodos no prescriptos, según corresponda.

Sin perjuicio de la obligación de efectuar el trámite de habilitación y para los casos que no impliquen riesgos para la población, el Departamento Ejecutivo queda facultado a otorgar una inscripción provisoria, de oficio o a pedido de parte y al solo efecto tributario.

La inscripción provisoria no genera derechos adquiridos a los efectos de la habilitación definitiva y exime al Municipio de la responsabilidad sobre los posibles daños y perjuicios a terceros ocasionados por falta de cumplimiento de las normas de habilitación, quedando facultado a exigir en los casos que se estime correspondiente, un seguro de caución a favor del Municipio.

En los casos de propaganda y publicidad efectuada sin previa autorización y/o que se modificase lo aprobado o se coloque en lugar distinto a lo autorizado, se reputará clandestina y la Municipalidad, y/ o empresa autorizada a tales fines, procederá a intimar la regularización de los mismos a los anunciadores, empresas de publicidad, propietarios, tenedores, locatarios de inmuebles y/o fundo donde esté emplazado el anuncio y/o toda aquella persona o entidad a quien el anuncio beneficie directa o indirectamente.

Si se procediera a la regularización será considerada por la Autoridad de Aplicación, siempre que en forma previa se abonaren los derechos evadidos actualizados a la fecha del efectivo pago, con mas una multa del cien por ciento 100 % (cien por ciento).

Artículo 111º ter: El pago de los Derechos por hechos o actos alcanzados por el presente capítulo se efectuará de la siguiente forma:

a) Los Derechos devengados hasta el momento de otorgarse la correspondiente autorización municipal, se abonará en dicha oportunidad.

b) Para los Derechos devengados posteriormente, los pagos se realizarán en forma mensual, en las fechas establecidas en el calendario fiscal.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 112º: Son contribuyentes de este Derecho quienes a nombre propio o ajeno procedan a la comercialización de artículos o productos autorizados ó a la oferta de servicios en la vía pública, deambulando y sin permanecer en lugar fijo, no comprendiendo en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

Artículo 113º: Los Derechos serán abonados por las personas que soliciten el ejercicio de la actividad objeto de este Capítulo y podrán fijarse por día, por mes, por bimestre o por año, siendo requisito indispensable abonarse por todo el período autorizado previamente al inicio de las actividades.

Artículo 114º: Queda expresamente prohibida la venta ambulante de productos perecederos, tales como carnes de cualquier tipo, envasadas o no, pan, galletitas, productos de pastelería, empanadas, verduras, frutas, quesos, fiambres, lácteos y dulces, a excepción de las autorizaciones especiales para las que se faculta al Departamento Ejecutivo a otorgarlas mediante resolución fundada de la Secretaría de competencia en el tema.

Artículo 115º: El D.E. está autorizado a limitar la cantidad de vendedores ambulantes, en función de la categoría, tipo y calidad del producto a vender. Queda prohibida la instalación de puestos en la vía pública y veredas, con la salvedad de los casos establecidos en el Capítulo XI.

CAPITULO VII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA, BROMATOLOGICA Y DE DESINFECCION

Artículo 116º: Constituye el hecho imponible la inspección específica o procedimientos tendientes a la preservación ecológica, a establecimientos que realicen tareas de faenamiento, desposte, venta de animales faenados o tareas similares, como así también extracción y retiro de desperdicios y tareas de desinfección, desratización y desinsectación.

Asimismo comprenderá:

- a) Inspección veterinaria de carnicerías rurales.
- b) Inspección veterinaria de fábricas de chacinados.
- c) Inspección veterinaria de productos de caza, huevos, mariscos y otros procedentes del Partido de Escobar.
- d) Visado de los certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, aves, conejos, carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines, grasas vegetales y animales, huevos por docena, productos de caza, pescados, mariscos, leche, derivados, lácteos sólidos y líquidos, conservas de origen vegetal y animal, huevo por litro o kilo, comidas preparadas (precocidas, cocida, crudas, refrigeradas o congeladas), alimentos congelados, productos para copetín y snacks, alimentos farináceos (cereales, harinas y derivados, productos de fideería, pan y productos de panadería, galletas, galletitas y facturas de panadería), harinas para la elaboración de pan y derivados, helados, mayonesa, que se introduzcan en el Partido o se generen en este Municipio, para su depósito, temporal o permanente, materias primas para su transformación en producto elaborado, comercialización y consumo dentro o fuera del Partido. Cuando se introduzcan en el Partido, materia prima con destino a elaboración en el mismo abonando la presente tasa únicamente en esta instancia. A tal efecto la empresa elaboradora indicará la procedencia de su materia prima y liquidación de la presente tasa por parte de su proveedor a través de la Declaración Jurada mensual. Cuando la liquidación total de los ítems componentes de la presente tasa no alcancen el mínimo establecido en la Ordenanza Tributaria, abonarán dicho mínimo.
- e) Apertura de la cuenta corriente por única vez por las empresas abastecedoras del Partido.
- f) Inscripción en el registro de abastecedor por vehículo que introduce mercadería en el Partido.
- g) Control sanitario de mercadería a solicitud.
- h) Inspección de ómnibus, colectivos de transporte de pasajeros y/o escolares, automóviles de transporte escolar, taxímetros o remises, furgones fúnebres, ambulancias y vehículos de excursión
- i) Inspección de confiterías, restaurantes, peluquerías, casas velatorias, hoteles, pensiones, jardines maternas, etc.

Artículo 117º: Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios titulares y/o responsables de establecimientos o similares y rodados detallados en el art. 116. En los casos de los rodados y establecimientos mencionados en los incisos h) e i), respectivamente, los titulares estarán además obligados a efectuar la desinfección de los mismos, en los términos que fije la Ordenanza Tributaria.

Los establecimientos que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial, de carácter permanente, abonarán además de la Tasa por Inspección Bromatológica la Tasa por Inspección Veterinaria.

Artículo 118º: La venta, depósito, introducción y/o distribución de mercaderías, materias primas o productos sujetos al régimen de este Capítulo, sin la correspondiente inspección veterinaria o controlador sanitario, hará pasibles a los responsables de las sanciones establecidas en esta Ordenanza y en las Ordenanzas vinculadas con este tipo de contravenciones.

Comprobada la infracción, la Municipalidad queda facultada para proceder al decomiso de los elementos que se comercialicen o transporten y/o para la incautación de los vehículos según correspondiera, sin perjuicio de las obligaciones a las que se refiere el párrafo precedente.

La devolución de los vehículos, a los propietarios o responsables, estará condicionada en todos los casos al pago de los gravámenes y sus accesorios.

La venta, depósito, introducción, y/o distribución, y/o transporte de sustancias alimenticias en mal estado, vencidas o fuera de la temperatura estipulada en las reglamentaciones vigentes, o sin la documentación sanitaria correspondiente, facultará a los Inspectores Municipales del Dpto. de Bromatología, al decomiso de los productos que se hallaren en estas condiciones, y a aplicar las sanciones correspondientes al responsable, pudiéndose llegar a la clausura preventiva, de considerarlo necesario.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA Y VARIOS

Artículo 119º: Toda gestión administrativa estará sujeta al pago de un Derecho por los servicios de carácter administrativo y/o técnico que presta la Municipalidad al actuante, tramitante o gestor. Corresponde también el pago de estos derechos por las actuaciones que se tramiten ante la Secretaria Contravencional.

Artículo 119º Bis: Será condición previa para la consideración de cualquier trámite el pago previo de los Derechos de Oficina.

El desistimiento por parte del interesado en cualquier etapa del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de importe alguno.

Toda firma solicitante de la Declaración de Impacto Ambiental de obras alcanzadas por la Ley N° 11.723 – Anexo II – Apartado II, deberá presentar juntamente con el Estudio de Impacto Ambiental, el “Cómputo y Presupuesto de Obra” suscripto en forma conjunta por un Contador Público, el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra, revistiendo el carácter de declaración jurada y sellado por el Concejo Profesional de Ciencias Económicas.

Artículo 120º : Para los casos que se solicite la factibilidad, ya sea comercial, de proyectos de viviendas multifamiliares, o industrial, o de cualquier actividad que así lo requiera, los mismos tendrán un plazo de vigencia de 90 (noventa) días, desde el otorgamiento de las mismas. Vencido el plazo otorgado, podrán solicitar la renovación del mismo, previa conformidad de la autoridad de aplicación. En el transcurso del trámite deberán intervenir todas las áreas competentes en el tema. Con respecto a las consultas previas de factibilidades de Radicación Industrial, los plazos otorgados son los que corresponden a la Ley 11.459/93 y su Decreto reglamentario 1741/96 art. 64. Previo a emitir dictamen final sobre factibilidad de un emprendimiento, el Departamento Ejecutivo, se reserva el derecho de consultar a otros organismos estatales, entidades oficiales y /o privadas, mediante convenio previo o no con los mismos, en el marco de las responsabilidades profesionales y/o civiles que les correspondiere en cada uno de los casos mencionados precedentemente. Para los casos de otorgamiento de pre-factibilidades podrán extender el plazo hasta 180 (ciento ochenta) días. Las mismas podrán ser otorgadas en los casos que se presenten situaciones que se encuentren en la etapa “a construir” o que no han completado en la totalidad los requisitos solicitados. Para todos los trámites mencionados en el presente artículo, podrán solicitarse plazos de resolución con carácter de urgente, para los cuales los mismos serán de hasta 7(siete) días hábiles, y se incrementarán los valores establecidos en la ordenanza tributaria vigente en hasta un 100% (cien por cien).-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar los rubros y las superficies afectadas a la actividad que estarán sujetas a gestionar la factibilidad previo al inicio de habilitación.

Artículo 120º Bis: Aféctense los fondos provenientes de lo recaudado en los puntos 52), 53), 55), 56), 57), 58), 59), y 60), del Artículo 12º de la Ordenanza Tributaria, con destino a Infraestructura Pública.

Artículo 120º Ter: Se incluye el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas.

Son responsables de estos derechos y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y permiso de instalación.

Los valores que se abonarán por cada antena y estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, mencionado en el artículo precedente, será conforme a lo establecido en la Ordenanza tributaria correspondiente. El pago de los derechos por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberán efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

Artículo 120º Quater: Incluye el otorgamiento del Certificado de zonificación para todo emprendimiento urbanístico o comercial que solicite se expida el Departamento Ejecutivo para proceder, en el caso afirmativo, a su instalación en el Partido de Escobar. El importe de los derechos a abonar serán fijados en la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 121º: El hecho imponible está constituido por el estudio, aprobación y/o registración de planos, permisos de delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, finales de obra -que no se otorgarán sin el certificado de revalúo correspondiente, (se aclara que hasta tanto no cuenten con plano de subdivisión y altas correspondientes ante ARBA no se otorgaran finales de obra con partidas municipales provisorias), terminaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas, etc., aunque se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

Cuando un predio posea un plano aprobado a construir y se realice la presentación de un nuevo proyecto distinto al inicial deberá abonar nuevamente los derechos de construcción.

Transcurridos 3 años de la aprobación y no habiéndose iniciado los trabajos, caducarán los derechos abonados.

Los titulares de dominio ó poseedores a título de dueño de inmueble cuyas construcciones fueran ejecutadas con anterioridad al año 1945, cuya antigüedad pueda ser fehacientemente acreditada, destinada a vivienda ó comercio, sin perjuicio de la obligación de presentar los planos para su aprobación, no tributaran derechos de construcción y las multas respectivas.

Están sujetos al pago de Derechos de Construcción los letreros publicitarios, carteles y/o marquesinas que se fijen a los muros de los comercios frentistas.

En el caso de los carteles publicitarios que se fijen al suelo mediante bases y columnas, deberán solicitar factibilidad de los mismos, como así también el permiso de uso del espacio público. Asimismo deberán presentar plano con formato municipal firmado por profesional de la construcción, que será el responsable del cálculo estático. Deberán acompañar póliza de seguro por accidentes hacia terceros, ya sea por causas propias o ajenas”.-

Artículo 122º: En el cómputo métrico de las edificaciones quedarán incluidos los espesores de muro, aleros, galerías y las respectivas construcciones complementarias. En los casos de pérgolas con cubiertas traslúcidas (poli-carbonato, chapa traslúcida, vidrio armado, etc.) computará como superficie cubierta.

Los derechos a la construcción se liquidarán en forma provisoria a la presentación de los planos de visado previo, debiendo realizarse su pago conjuntamente con la iniciación del expediente.

Dicha liquidación será ratificada previa a su aprobación. Cuando la obra fuera a construir, esto será sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con la liquidación definitiva que se efectuará al terminar las obras y previo otorgamiento de la inspección final de obra obligatoria; cualquier incremento de superficies y/o cambios de categorías y/o destinos será liquidado de acuerdo con los valores que estipule la Ordenanza Tributaria en el momento de rectificación.

Se incluyen como Modelos Anexos A1 - A2 - A3 - A4 - A5 - A6, de formatos de planos municipales.

Artículo 123º: En la Ordenanza Tributaria se especificarán los importes a cobrar por los siguientes conceptos:

- a) Construcción según tipo de edificación y categoría. Mensuras. b)
- Refacciones o transformaciones.
- c) Cierre, apertura o modificaciones de planos en la fachada principal y corrección de muros.
- d) Cambio o refacción de estructuras de techos.
- e) Demoliciones y movimientos de suelos, entendiéndose como tal cualquiera de los trabajos necesarios para la ejecución de proyectos civiles.

Sera obligatorio solicitar permiso o aviso de obra para demostrar o excavar terrenos, aportes de suelo, cambios de escurrimiento, o cualquier otra intervención que produzca cambios en la topografía del Partido. Antes de realizar trabajos de proyección de obras que requieran permiso, se deberá obtener de la oficina de Catastro la Certificación de nomenclatura parcelaria a los efectos de conocer las particulares restricciones del dominio que eventualmente pudieran afectar al predio.

Se deberá dar cumplimiento a la Ley Provincial N° 11723, Anexo II, punto 2, en donde se expresa que cada municipio determinara las actividades y obras susceptibles de producir alguna alteración al medio ambiente.

- f) Construcciones o ampliaciones de bóvedas o nichos en parcelas ya adquiridas o arrendadas.
- g) Construcción de piletas de natación, tanques destinados a depósitos de líquidos o gases excepto tanques australianos, almacenamiento de productos químicos en recipientes aéreos y/o subterráneos.

- h) Aleros, balcones y marquesinas que sobrepasen la línea municipal. i) Ocupación de la vía pública con cableados o conductos.
- j) Ocupación del espacio aéreo con cables, líneas o elementos que lo atraviesen.
- k) Colocación de toldos de negocios.
- l) Vitrinas adosadas a los muros de avance sobre la línea de edificación.
- m) Las estructuras tipo torres auto soportadas de altura para soporte de antenas transmisoras y receptoras de radio frecuencia tales como telefonía celular, comunicaciones móviles, transmisión de datos y P.C.S.

Tributarán Derechos de Construcción a regularizar que no cumplieren con las leyes y ordenanzas vigentes, los inmuebles construidos y/o ampliaciones y/o modificaciones realizadas sin el permiso correspondiente y tendrán carácter de "aprobados" si respetan las disposiciones de los reglamentos de construcción, leyes y/u ordenanzas vigentes, ya sea que se produzca por presentación espontánea o intimación municipal. Si la obra a regularizar responde a las consideraciones precedentes pero se hallare en ejecución, se confeccionará una planilla de estado de obra en carácter de declaración jurada y tributará por los porcentajes surgidos de la misma (a regularizar o a construir), designando para ello un Director de Obra.

Si la obra a regularizar no cumplieren con las disposiciones, leyes, ordenanzas y/o normativas de construcción vigentes, tendrán carácter de "registradas", tributarán derecho de obra a regularizar más los punitivos que le correspondieren. En estos casos quedará expresamente prohibido efectuar nuevas modificaciones y/o ampliaciones al inmueble, salvo que las mismas se requieran para adecuar la obra a las normativas vigentes.

Para los casos de obras con plano registrado no se dará curso a las solicitudes de final de obra hasta tanto sean modificadas las infracciones que motivaron dicho registro.

La presentación de los planos "a regularizar" tendrá carácter de declaración jurada, por lo tanto en caso de no cumplir con las ordenanzas y leyes vigentes, y que dichos planos no concuerdan con la realidad será sancionado por medio de una multa al profesional y al propietario y con la correspondiente elevación de la denuncia al Consejo o Colegio Profesional que regule la matrícula del profesional.

La Secretaría competente, reglamentará el sistema registral a seguir en las documentaciones ingresadas a su ámbito".

Artículo 124º: Los derechos del presente Capítulo deberán ser abonados cuando se requiera el servicio o luego de brindado éste, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y en un todo de acuerdo con las normas de la presente Ordenanza, la Municipalidad podrá determinar de oficio los derechos de este Capítulo, cuando el contribuyente haya concretado construcciones sin la previa aprobación de los planos respectivos. La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes formales o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

La determinación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con lo que se prevé como hecho o acto imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de 60 (sesenta) días, si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente los planos de la construcción clandestina. El plazo aludido podrá ser ampliado cuando, a criterio del funcionario actuante, las circunstancias lo justifiquen, no pudiendo exceder la ampliación de 30 (treinta) días. El D.E. puede requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones a través de las cuales se pueda optimizar la información a los efectos de realizar la determinación de oficio.

La Municipalidad, con el objeto de tomar conocimiento preciso sobre los hechos imponibles no declarados por el contribuyente, podrá recurrir a información de profesionales hábiles y con incumbencia en el tema o de organismos oficiales que puedan brindar la información necesaria.

Cuando el contribuyente, luego de vencido el plazo señalado precedentemente no presentara los planos de la construcción clandestina, la Municipalidad podrá encomendar la realización de los mismos a alguno de los profesionales habilitados que esté anotado en el registro correspondiente.

Los honorarios del profesional interviniente serán abonados enteramente por el respectivo contribuyente.

En los planos que existan obras encaballadas en dos o más parcelas y/o invadan FOS o FOT, es obligatorio unificar parcelas por plano de mensura.

No se dará curso a solicitudes de copias de planos, visaciones, inicio de expedientes para aprobación de planos de obra, solicitudes de final de obra, etc., cuando las partidas afectadas registren deuda de la Tasa por Servicios Generales. En todos los casos deberán poseer informe de libre deuda de Capítulo I: Los gravámenes establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual se aplicarán sobre la base de los planos que se presenten y sean aprobados antes de la iniciación de las obras y en función de las planillas de detalle que deberán acompañarse a aquéllos a los efectos de la determinación de las deudas.

La liquidación resultante deberá reajustarse cuando al realizarse la inspección final se comprobara

discordancia entre lo proyectado y construido.

Artículo 125º: De lo recaudado en concepto de Derechos de Construcción, se destinará el 1% (uno por ciento) a la Cuenta especial PROINTUR y un 4% (cuatro por ciento) al “Fondo de Prevención Comunitaria”. Asimismo, se afectarán los derechos de construcción para ser destinados al BANCO DE TIERRAS, según lo establecido en la Ley Nro. 14.449 con un tope de hasta el 1% del total del presupuesto vigente para el ejercicio.

Artículo 126º: La Dirección de Obras Particulares podrá cobrar Derechos de Construcción a cuenta de un futuro plano municipal, a fin de liberar el Certificado de Libre Deuda exigido por la Ley 14351, debiendo el trámite de aprobación de planos ser presentado dentro de los seis (6) meses de efectuado el pago a cuenta y estará sujeto a los reajustes que se verifiquen en el momento de su presentación.

No se aplicará descuento por pago contado en las liquidaciones por Derecho de Construcción.

Vencido el plazo estipulado, caducará el derecho a presentar los planos y por consiguiente perderá el pago efectuado.

Facúltese al D.E a liquidar de oficio los derechos de construcción, a cuenta de un futuro plano municipal, debiendo el trámite de aprobación de planos ser presentado dentro de los seis (6) meses de efectuado el pago a cuenta y quedando sujeto a que se verifiquen en el momento de su presentación, en los casos de que las áreas de verificación e inspección del Municipio detecten obras que no han sido declaradas en la Dirección de Obras Particulares de parte de sus contribuyentes titulares.

Artículo 127º: Las multas por falta de planos u otras que pudiesen hacerse gravarán a la parcela y la deuda será cobrada junto con Cap. I (Tasa por Servicios Generales).

Cuando la infracción se refiera a edificaciones menores de 60 (sesenta) metros y que comprendan la categorización c), cualquiera sea su destino, sin planos previa y debidamente aprobados por la Municipalidad, la multa será de hasta diez veces el valor de los Derechos de Construcción que se determine.

Artículo 127º bis: Contribución Fondo Municipal para obras de Infraestructura Pública:

Para las construcciones previstas en el presente capítulo se establece una contribución que será afectada para el fondo municipal para obras de infraestructura pública, que se determinará mediante la aplicación de una alícuota sobre el valor de la obra, de acuerdo a la escala establecida en el art. 13 ter de la Ordenanza Tributaria del presente capítulo.

CAPITULO X

DERECHOS POR USO DE PLAYAS, RIBERAS, CURSOS NAVEGABLES Y OTRAS INSTALACIONES MUNICIPALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 128º:

- a) Constituye el hecho imponible el uso y alquiler referente a espacios, espejos de agua e Instalaciones Municipales, de acuerdo a lo estipulado en la Ordenanza Tributaria.
- b) Por la utilización por particulares, entidades oficiales y privadas, de los cursos navegables, arroyos, canales y dársenas en jurisdicción de este Partido, de conformidad a las condiciones establecidas en la Ley Provincial 9297/79, se abonaran las tasas que para el caso se especifiquen.

Artículo 129º:

BASE IMPONIBLE

Fíjense las siguientes bases imponibles:

1) Para los casos de Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies: El metro cuadrado de la superficie que resulte de multiplicar la magna por la eslora máxima.

2) Para el caso de:

a) Fondeaderos fijos colectivos, acordados a clubes náuticos, astilleros, talleres, garajes fluviales y comercio en general para un conjunto de embarcaciones o flotantes, por metro de costa.

b) Fondeaderos accidental, acordados a favor de los astilleros, talleres, asociaciones o empresas, para fondear accidentalmente conjunto indeterminado de embarcaciones o flotantes en espera de turno para reparación, traslado a completar operaciones, por metro de costa.

c) Fondeaderos para estacionamiento acordados a favor de empresas de navegación o asociaciones de lancheros que sirvan al tránsito de pasajeros los que deberán funcionar conforme a las leyes y reglamentaciones vigente, por metro de costa.

3) Fondeaderos privados: En los espejos de agua que resulten de las construcciones de canales, caletas,

dársenas y otras construcciones efectuadas o que se efectuaren por particulares o entidades privadas destinados a fondeadero. En este caso los permisos individuales de fondeaderos serán otorgados directamente por dichos particulares o entidades, la retribución prevista en el inciso anterior de acuerdo a los metros lineales de costa del curso navegables a que accede inutilizada por las obras autorizadas.

4) Para el caso de fondeaderos nuevos clasificados en Fondeaderos fijos individuales acordados a los propietarios para sus embarcaciones en una zona o distintas superficies, se podrá también percibir un monto fijo del primer usuario como monto de ingreso, proporcional al número de amarras que se habiliten y costo total actualizado a la fecha de pago.

Artículo 130º: Serán contribuyentes de este derecho las personas humanas o jurídicas que hagan uso o explotación de los espacios o instalaciones pertinentes.

Tributarán el importe que determine la Ordenanza Tributaria con independencia de otros derechos y tasas que corresponda abonar en función de determinados hechos imponibles.

Artículo 130 bis: Serán contribuyentes del derecho especificado en el Artículo 14º, Punto 12) inciso b) punto 4, los titulares de las moto de agua, jet sky o similar, de embarcaciones menores a 7,5mts y de embarcaciones mayores. Asimismo, cumplirán el rol de agentes de información los titulares de clubes, guarderías y otras instituciones, los cuales presentarán una DDJJ de la cantidad de embarcaciones que tienen en sus instalaciones, con nombre y apellido del titular, tipo de embarcación y numero de matricula de la misma.

Artículo 131º: El Derecho se percibirá por el uso, utilización y/o alquiler, por única vez, o por día, por mes, por año, por metro cuadrado o lineal y por hora, según corresponda.

Artículo 131 bis: Lo recaudado en concepto de los puntos que a continuación se detallan, correspondientes al artículo 14º de la Ordenanza Tributaria serán afectados a los siguientes destinos:

- 1) Punto B Inciso 6) y 7): Funcionamiento y desarrollo del Área de Deportes Municipal.

CAPITULO XI

DERECHOS POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS. TERRESTRE. SUBTERRANEO Y/O AEREO

Artículo 132º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual:

- a) La ocupación, por particulares, del espacio aéreo, con cuerpos o balcones, excepto los cuerpos salientes sobre la ochava cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarla.
- b) La ocupación o uso del espacio aéreo, por empresas de servicios públicos o privados, con cualquier elemento.
- c) La ocupación o uso del subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- d) La ocupación o uso del espacio aéreo, subsuelo, superficie por particulares o entidades no comprendidas en los apartados b) y c), con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las normas vigentes.
- e) La ocupación o uso de la superficie con mesas, sillas, bancos, columpios, kioscos o instalaciones análogas y ferias artesanales.
El uso del espacio público en veredas y paseos será siempre a partir de 1,20 mts. de la línea de edificación para no obstruir el paso de los transeúntes, dejando libre dicho espacio en las esquinas hasta el cordón de la acera respectiva.
- f) Estacionamiento de vehículos en la vía pública.
- g) Cabinas telefónicas: por unidad

Artículo 133º: Respecto del inciso f) precedente, facúltase al D.E. a incorporar gradualmente las arterias que resulten convenientes, ad-referéndum del Honorable Concejo Deliberante, a los fines de establecer el estacionamiento medido de vehículos. Las personas afectadas al cobro del estacionamiento no podrán pertenecer al plantel estable del municipio, debiendo tener residencia en el Partido Bonaerense de Escobar.

Los recursos provenientes del cobro del estacionamiento medido, de acuerdo a los valores establecidos en el artículo 21º de la Ordenanza Tributaria, serán afectados al pago de las erogaciones que surjan de la implementación de dicho sistema, (retribuciones a las cadenas de punto de cobro, comisiones, y toda otra erogación que surja de la puesta en marcha del mismo), en virtud de lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 5178/2014, y el saldo resultante será destinado al Mantenimiento y reparación de vías de comunicación.

Artículo 134º: Los Derechos se liquidarán:

- a) Por única vez cuando la ocupación del espacio público sea en forma temporaria.
- b) En forma mensual cuando la ocupación del espacio subterráneo se efectúe en forma permanente.
- c) En forma mensual cuando la ocupación del espacio terrestre y aéreo se efectúe en forma permanente.
- d) Por horas, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 135º: Para el uso y/u ocupación de la vía pública se requerirá la autorización expresa del D.E., la que será otorgada a petición de parte o de conformidad a las reglas que reglamenten su uso. Toda ocupación de espacio público sin autorización se considerará nula e ilegal, pudiendo clausurarse la actividad.

La ocupación de calles públicas o terrenos comunales en ningún caso dará derecho alguno a los ocupantes, y la Municipalidad podrá requerir su apertura o recuperación en cualquier momento o evaluar su enajenación, ad referéndum del H.C.D.

Artículo 136º: El pago de los derechos estará a cargo de los permisionarios y subsidiariamente de los ocupantes o usuarios, en los casos que corresponda.

CAPITULO XII

DERECHOS POR EXPLOTACION DE CANTERAS. EXTRACCION DE ARENA. CASCAJO. PEDREGULLO. SAL Y DEMAS SUSTANCIAS MINERALES

Artículo 137º: Por la actividad de extracción de arena, cascajo, pedregullo, sal, canto rodado y demás sustancias existentes en el lecho de los ríos o en canteras comprendidas en el territorio municipal, se percibirá el derecho que resulta de las Leyes N° 8837, 9558 y 9666, y la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 138º: Serán contribuyentes originarios del Partido los titulares de los permisos de extracción autorizados a operar dentro de los límites territoriales del Municipio, con prescindencia del domicilio y/o matrícula de embarcación, en su caso.

Artículo 139º: Los contribuyentes de este derecho deberán llevar un libro "Registro de extracciones", que deberán rubricar ante la Municipalidad, o ante la autoridad del CONINDELTA competente a tal efecto.

Artículo 140º: La Municipalidad podrá exigir la exhibición del Registro de extracciones, así como cuanta otra documentación tenga relación con la actividad gravada, a los efectos de comprobar la exactitud de la declaración y/o ingresos por el contribuyente.

Artículo 141º: La facultad mencionada en el artículo precedente, no interfiere de manera alguna con los demás Municipios integrantes del CONINDELTA, los que podrán efectuar similares controles en la jurisdicción a condición de reciprocidad.

Artículo 142º: No se permitirá la extracción de tierra negra o humus, arcilla, tosca y/o arena de cava, con fines comerciales.

CAPITULO XIII

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 143º: La Ordenanza Tributaria fijará el monto de los derechos a abonarse por la realización de espectáculos públicos.

Artículo 144º: A los efectos del pago de estos derechos se abonará una alícuota sobre el valor de las entradas o bono contribución.

Artículo 145º: Son responsables de estos derechos los empresarios y organizadores como agentes de retención, todos quienes responden del pago solidariamente.

Artículo 146º: La Municipalidad podrá intervenir las entradas para el espectáculo, independientemente de que las mismas se vendan o distribuyan gratuitamente.

En el caso de los espectáculos que se realicen en el Teatro Municipal, las entradas gratuitas no podrán exceder el 5% de la capacidad del mismo.

Artículo 147º: Tratándose de espectáculos organizados por personas no domiciliadas en el Partido de Escobar, no se permitirá la realización de los mismos si previamente no se efectúa el depósito de garantía que fija la Ordenanza Tributaria.

Artículo 148º: La instalación de parques de diversiones, circos, exposiciones y calesitas no podrá efectivizarse sin previa inspección técnica y verificaciones de documentación por parte del Municipio, como así también el pago por adelantado de los derechos establecidos en la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 149º: La intervención de las entradas por parte del Municipio no se realizará hasta tanto se abonen los derechos correspondientes a la función anterior.

Artículo 150º: El funcionamiento de kermeses solo tendrá lugar, previo permiso Municipal, en tanto sean realizadas o patrocinadas por Entidades de Bien Público registradas en la Comuna.

Artículo 151º: La realización de bailes públicos, festivales y actividades similares requerirá la autorización Municipal correspondiente y tributarán los derechos del presente Capítulo cuando se cobre entrada.

CAPITULO XIV

PATENTE DE RODADOS

Artículo 152º: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilizan la vía pública, y los servicios que conlleven a su registro y control, no comprendidos en las disposiciones del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Impuesto de Automotores NO Municipalizados), o en el vigente en otras jurisdicciones, se requerirá para poder circular en la Jurisdicción del Partido, el pago de la patente Municipal respectiva, que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Artículo 153º: La patente de los vehículos es de carácter anual con la excepción de los que patentan por primera vez con posterioridad al 30 de junio, en cuyo caso pagarán la mitad de la patente.

La patente anual cubre el año calendario y estará a cargo del contribuyente fijará una chapa con el número de identificación que se haya adjudicado.

La Municipalidad podrá vender la chapa respectiva.

Artículo 154º: La patente anual se abonará en tres cuotas, de acuerdo a lo establecido en el art. 61º de la presente Ordenanza.

Artículo 155º: Los responsables del pago de la patente son los propietarios de vehículos o los poseedores a título de dueños.

Artículo 156º: Aquellos a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos, están sujetos al pago anual de la patente, sus accesorios y de las multas que pudieran recaer, salvo que comuniquen por escrito a la Dirección de Tránsito el retiro del vehículo del territorio del Partido, su inutilización definitiva y/o venta y/o cesión por cualquier título, dentro de los dos primeros meses de cada año. Queda autorizado el D.E a reglamentar y/o establecer los requisitos exigibles para el patentamiento o renovación de patentes de los vehículos comprendidos en el presente Capítulo.

Artículo 157º: Los automotores transferidos en los términos del Capítulo III de la Ley Nro. 13010 y supletorias, se dividirán en las siguientes categorías:

CATEGORIA A) Automóviles, auto-ambulancias y autos fúnebres.

CATEGORIA B) Camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones.

CATEGORIA C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia y similares.

CATEGORIA D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

CATEGORIA E) Casillas rodantes con propulsión propia.

El valor de la cuota para la categoría A se determinará teniendo en cuenta el ART 228 del Código Fiscal "Cuando la base imponible esté constituida por la valuación de los vehículos, ésta será establecida tomando como base los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o fuentes de información sobre el Mercado Automotor..." Para establecer la valuación de los vehículos usados se deberá tomar como base los valores elaborados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0.95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto. Para el resto de las categorías deberá tenerse en cuenta además de la valuación, el peso y la carga.

CAPITULO XV

TASA POR INSCRIPCION DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS DE TRASLADO

Artículo 158º: El hecho imponible está dado por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados de operaciones de semovientes o cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión de feria, la inscripción de boletos y señales nuevas y renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones y cambios o adiciones.

Artículo 159º: Son contribuyentes de esta Tasa:

- a) El vendedor, por los certificados.
- b) El remitente, por la guía.
- c) El propietario, por el permiso de remisión a ferias y permiso de marcas y señales.
- d) El solicitante, por la guía de faena.
- e) El titular, por la inscripción de boletos a marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones.

Artículo 160º: A los efectos del pago, las bases imposables serán las siguientes:

- a) Guías, certificados y archivos, permisos para marcar y reducción a marca propia, señalar y permisos de remisión a ferias: por cabeza.
- b) Certificados y guías de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevos ó renovados, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios ó adicionales: por documento.

Artículo 161º: En los casos a) y b) del art. anterior, se cobrarán importes fijos por cabeza o cuero, según corresponda, de acuerdo con las operaciones o movimientos que se realicen.

Tratándose de inscripción de boletos, de marcas, señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se cobrará un importe fijo por documento, sin considerar el número de animales.

Artículo 162º: La Municipalidad no expenderá guía de traslado, ni visará certificados de hacienda o de cueros, cuando vengan firmados por personas que no se hallen inscritas en el registro de firmas.

Artículo 163º: Los que introduzcan hacienda de otros Partidos en el Partido de Escobar deberán archivar las guías dentro de los ocho (8) días corridos, siguientes al de su introducción, bajo pena de multa que fijará la Ordenanza correspondiente, por cada animal y por cada mes de demora en archivarla.

Se remitirá semanalmente a la Municipalidad de destino, una copia de cada guía expedida para el traslado de hacienda a otro Partido.

Los que introduzcan al Partido o saquen de él cueros deberán tener el boleto de marcao señal correspondiente y dentro de los treinta (30) días deberán archivar la guía respectiva. Los animales que sean sacrificados en mataderos habilitados deberán poseer la guía correspondiente.

Artículo 164º: Queda terminantemente prohibido el Partido, sin estar unido del correspondiente documento.

Artículo 165º: Los propietarios de las haciendas remitidas a los remates deberán munirse en la Municipalidad o en las Delegaciones de los correctos certificados de remisión a nombre del consignatario o feriante.

Artículo 166º: Estos certificados serán expedidos previa exhibición en este caso de los comprobantes de propiedad, debiéndose hacer también las deducciones respectivas.

Artículo 167º: Las guías de campaña que extienda la Municipalidad tendrán una vigencia de 5 (cinco) días.

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO Y SERVICIOS FUNEBRES

Artículo 168º: El hecho imponible está dado por:

- a) Los servicios de inhumación, reducciones y transferencias, aun cuando se realicen por sucesión hereditaria.
- b) El arrendamiento de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de entierros.
- c) Los derechos o la conservación y mantenimiento de cementerio.

No comprende el tránsito o traslado a otras Jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebre, ambulancias, etc.). Queda prohibida la introducción de cadáveres provenientes de otros Partidos, salvo autorización del D.E., basada en la solicitud de familiares directos del difunto, residentes en el Partido. Todas las inhumaciones deberán pertenecer a fallecidos residentes en el Partido de Escobar. Esta prohibición no alcanza a los cementerios privados.

Los cementerios privados establecidos en el Partido de Escobar, de acuerdo con lo fijado en la Ordenanza N° 121/84, tributarán este derecho conforme lo determine la Ordenanza Tributaria.

Artículo 169º:

a) Las sepulturas serán arrendadas por el término de cinco (5) años renovables en períodos de (5) años hasta un máximo de 20 años y que en un caso de pretenderse una renovación posterior abonará como nicho de 1ra. fila a contar desde abajo.

b) Los nichos municipales podrán ser arrendados por el término de hasta cuatro (4) años y podrán ser renovados por períodos anuales, y los valores se ajustarán a la Ordenanza Tributaria.

Los arrendamientos anteriores deberán encuadrarse a su vencimiento a lo normado en la presente. El D.E. podrá realizar cobros parciales de los derechos establecidos en el presente capítulo.

c) El D.E. procurará un espacio gratuito en los Cementerios Públicos, para fallecidos Veteranos de Guerra de las Islas Malvinas y sus familiares directos, nacidos y/o residentes en el Partido de Escobar, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 3473/02, y para personas desaparecidas entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, cuyos restos físicos fueran encontrados y para sus familiares directos, ambos nacidos y/o residentes en el Partido de Escobar.

Artículo 170º: Queda suspendido el arrendamiento de espacios para la construcción de panteones o bóvedas. En los lugares ya otorgados a tal efecto, se girará a los concesionarios actuales la presentación de los planos correspondientes.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 171º: Se incluirá en este Capítulo todo servicio que preste la Municipalidad, no contemplado en otros Capítulos.

Artículo 172º: La base imponible podrá ser: horas de alquiler, costo del traslado de vehículos, servicios de inspección, prestación de servicios varios, servicios de vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos así lo exijan; conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del Ejido Municipal, permisos para la instalación de stand de venta y/o promoción en ferias de interés general, actos culturales, jornadas, congresos, ferias organizadas por la Municipalidad o de interés municipal, servicios por emisión de certificado de seguridad contra incendios, bus turístico, y los montos, los establecidos en la Ordenanza Tributaria.

La presente Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios, entendiéndose a estos efectos que dicho inicio se produce con la solicitud de los mismos, o bien cuando se inicie la efectiva prestación.

Artículo 172º bis: Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas humanas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales de modo particular.-

Artículo 172º Ter: Cuando no haya pedido manifiesto, se entenderán prestados a instancia de parte los servicios referidos en el artículo 172º cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

Artículo 172º quater: No obstante lo dispuesto en el artículo 172º, no serán objeto de esta tasa las celebraciones que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso, sindical o docente, o bien los que la Secretaría de Seguridad y Prevención Comunitaria, o la dependencia que la reemplace en el futuro en su funciones, los declare exentos en función de la naturaleza del acto o evento, siempre y cuando quede debidamente justificado que la actividad lúdica, cultural, deportiva, social o artística redunde en un amplio y general beneficio socio-económico para el Partido de Escobar o se trate de personas que hayan sido contratadas por la Municipalidad de Escobar para tareas relacionadas con tráfico, infraestructura y movilidad pública.-

CAPITULO XVIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 173º: El hecho imponible lo constituye la realización de:

- 1) Obras de infraestructura que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:
 - a) Directo a los vecinos frentistas.
 - b) Indirecto a determinados grupos del vecindario.
 - c) Indirecto a sectores determinados de la población.
 - d) Indirecto a toda la población del Partido de Escobar.
- 2) Obras de mejora tecnológica en la red de infraestructura pública que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:
 - a) Directo a los vecinos y/o contribuyentes frentistas.
 - b) Indirecto a determinados grupos del vecindario.
 - c) Indirecto a sectores determinados de la población.
 - d) Indirecto a toda la población del Partido de Escobar.

Artículo 174º: Facúltese al D.E. a establecer, la contribución de que se trata prorrateando hasta el 100% (ciento por ciento) del costo incurrido en función de los beneficiarios de la obra.

No corresponderá la adición de gastos administrativos ni de cobranza, o similares, ajustándose los procedimientos a lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 175º: Facúltase al D.E. a través del área competente a otorgar a los vecinos planes de pago con financiación adecuada, en consonancia con la obra realizada y las posibilidades económicas de los frentistas.

CAPITULO XIX

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 176º: El hecho imponible lo constituye la prestación de alguno o la totalidad de los siguientes servicios por parte de la Municipalidad, de carácter indivisibles o indirectos, o que para el sujeto obligado no se encuentren comprendidos en la definición del hecho imponible de otras tasas o derechos por las que deba tributar a la Municipalidad de Escobar, destinados al control, monitoreo, prevención, preservación del aire, suelo, agua, flora, fauna y cualesquiera otros, dirigidos directa o indirectamente al mantenimiento y optimización de la calidad ambiental, se abonará el importe o valor que fija la Ordenanza Tributaria, y en oportunidad del pago de la Tasa por Servicios Generales.”

Artículo 177º: Son contribuyentes de esta Tasa las personas humanas ó jurídicas titulares del dominio (que de manera permanente ó esporádica lo habitaren) o usufructuarios del inmueble ubicado en el Partido de Escobar y las personas humanas ó jurídicas titulares del dominio, usufructuarios que sean responsables y/o brinden locación a Industrias ubicadas en el Partido de Escobar, y que por tales circunstancias tengan el uso ó goce, real ó potencial, de alguno de los servicios directos e indirectos prestados y/o disponibles en el Municipio, y citados en el artículo precedente.

Artículo 178: En los casos de los Contribuyentes que ejerzan una actividad Industrial, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, serán clasificados de acuerdo a su complejidad ambiental, en el marco de lo dispuesto en la Ley Provincial de Radicación Industrial N° 11459, a saber:

a. Primera Categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no constituye riesgo o molestia a la seguridad, salubridad e higiene de la población, ni ocasiona daños a sus bienes materiales ni al medio ambiente.

b. Segunda Categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento constituye una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

c. Tercera Categoría, que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente.

Artículo 178º bis: Créase una cuenta especial, a la cual se afectarán los fondos provenientes de la aplicación de los artículos 176º y 177º, los que deberán emplearse para el financiamiento de políticas de Desarrollo Sustentable ejecutadas por el Departamento Ejecutivo en el marco del programa Salud y Educación Ambiental (SEA).

CAPITULO XX

TASA POR CONTROL DE CALIDAD DE OBRA DE SERVICIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 179º: Por los servicios de control de calidad de los trabajos y obras que se ejecuten para reparar y/o instalar redes para mejorar y/o ampliar la capacidad y calidad de prestación de los servicios públicos, comprendiendo todas las acciones del municipio como las detalladas a continuación:

a Fiscalización de las condiciones de higiene, seguridad y medio ambiente por la ejecución de las obras

b Seguridad durante la realización de los trabajos, para permitir el tránsito peatonal y vehicular sin riesgo para los bienes y personas.

c Implementación de los respectivos cronogramas para minimizar los tiempos de afectación de la vía pública.

d Determinación de los sistemas de trabajos, movimientos de materiales y disposición de los residuos de obras a destinos establecidos por la Autoridad Municipal en forma inmediata a su generación.

e Fiscalización de calidad de los trabajos y control general en la ejecución de las obras.

BASE IMPONIBLE

Artículo 180º: La base imponible se determinará en la Ordenanza Tributaria.

CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES

Artículo 181º: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa:

Las empresas de servicios públicos y de gestión privada y/o que en el futuro reemplacen total o parcialmente y se agreguen de ahora en más, quedando facultado el D.E a incorporarlas, a saber:

- 1 AGUAS DE BUENOS AIRES S.A. (ABSA)
- 2 EDENOR S.A.
- 3 GAS NATURAL
- 4 TELECOM ARGENTINA S.A.
- 5 TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.
- 6 PERSONAL S.A.; CLARO S.A.; MOVISTAR S.A. y NEXTEL S.A.
- 7 AYSA
- 8 AMX ARGENTINA S.A. (CLARO)
- 9 ENARSA – YPF S.A. - UTE

Los empresarios, instituciones y demás personas humanas o jurídicas que ejecuten las tareas en forma directa y/o indirecta y/o que fueran contratadas por las empresas de servicios públicos anteriormente mencionadas.

Cualquier otra forma de organización en general que permita ejecutar obras de redes y servicios públicos.

OPORTUNIDAD DEL PAGO

Artículo 182º: Los pagos deben realizarse quince (15) días hábiles antes de comenzar la obra y previa aprobación de parte del organismo técnico del Municipio, sobre la base de los importes y porcentajes establecidos en la Ordenanza Tributaria. Para aquellos casos donde, por características de urgencias no se pueda cumplir con los plazos establecidos, las empresas deben comunicar dentro de las veinticuatro horas de producida la realización de los trabajos en la vía pública e ingresar el tributo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

CONTRALOR

Artículo 183º: La autorización y el control de la obra está a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, la que no otorga el permiso de iniciación de la obra sin que previamente se ingresen los importes correspondientes al tributo de cada una de las obras a ejecutarse, estando facultado el Municipio para fiscalizar la composición y monto de la obra de acuerdo a la realidad de la misma.

La falta de pago total o parcial de la tasa que el Municipio determine, da lugar a la aplicación de los accesorios y penalidades que establecen las normas tributarias en vigencia.

AFECTACION

Artículo 183 bis: Destínese el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado por la presente tasa al “Fondo Educativo Municipal”.

CAPITULO XXI

TASA POR MANTENIMIENTO DE LAS VÍAS DE INGRESO Y EGRESO DE AUTOPISTAS

Artículo 184º: Las empresas concesionarias del Estado Nacional y/o Provincial o Municipal, y/o quien explotare corredores viales o autopistas por peaje, cualquiera fuere la modalidad jurídica que adopte, tributarán en concepto de mantenimiento y/o reconstrucción de las vías de acceso y egreso de las mismas, la suma que a tal efecto determine la Ordenanza Tributaria.

CAPITULO XXII

TASA APLICABLE A LA INSPECCION Y VERIFICACION DEL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, RADIOFRECUENCIA, TELEVISION E INTERNET SATELITAL

Artículo 185º: El emplazamiento de estructuras soportes de antenas y sus equipos complementarios, para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de las telecomunicaciones móviles (STM) quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a la tasa que se establece en el presente capítulo. De igual “manera” se considerarán:

- a) los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, antenas, wicaps o similares, equipos, instalaciones, accesorios complementarios y obras civiles que sirvan para la localización y funcionamiento urbano de estaciones de radiocomunicaciones en general y sin límites de radiofrecuencia, con excepción de lo dispuesto en el inciso c)
- b) Los soportes, pedestales, mástiles, monopostes, antenas, wicaps o similares, equipos, instalaciones, construcciones en alturas, accesorios complementarios y obras civiles que, habiendo sido diseñados y establecidos para brindar servicios diferentes a los establecidos en el inciso a), puedan ser, eventualmente, utilizados por cualquier modalidad contractual por prestadores de servicios de radiocomunicaciones o radiodifusión para emplazamiento de antenas.
- c) Quedan exceptuadas las antenas utilizadas en forma particular por radio aficionado y las antenas de recepción de los particulares usuarios de radio y televisión por aire.

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 186º: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, telecomunicación y radiocomunicaciones, sus estructuras de soporte, y equipos complementarios.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 187º: La tasa se abonará por cada estructura de soporte emplazada, conforme a lo establecido en la Ordenanza Tributaria anual.

PAGO:

Artículo 188º: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Tributaria anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 189º: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte.

AFECTACION

Artículo 190º: Destínese el 50% (cincuenta por ciento) de lo recaudado en concepto de la presente tasa al “Fondo de Prevención Comunitaria”

CAPITULO XXIII

TASAS POR SERVICIOS ASISTENCIALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 191º: Por los servicios asistenciales que se presten en los establecimientos municipales tales como centros de salud y otros que por su naturaleza revisten el carácter de asistencia sanitaria se abonaran los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria.

CONTRIBUYENTE:

Artículo 192º: Quienes soliciten el servicio, sus familiares o los responsables de la cobertura social por seguro.

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

Artículo 193º: Estos derechos deberán ser abonados previamente, cuando lo permita la índole del servicio. Como excepción y en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo, podrán ser abonados con posterioridad a la presentación del servicio.

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura de obra social y con coberturas con seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por responsables de la cobertura, en cuyo caso los servicios le serán facturados por la secretaria correspondiente, debiendo efectuarse su pago mensualmente.

AFECTACION:

Artículo 194º: Créase una cuenta especial, a la cual se afectara los fondos provenientes de la aplicación de los artículos precedentes, los que deberán emplearse para el financiamiento de las erogaciones destinadas a políticas de salud.

CAPITULO XXIV

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 195º: La tasa que establece corresponde a la prestación por la Municipalidad de los siguientes servicios:

- a) Extracción de residuos que por su magnitud no correspondan normalmente al servicio de que se trata el capítulo I
- b) Limpieza de aceras de calles pavimentadas, por el incumplimiento de los frentistas.
- c) Limpieza y desmalezamiento de terrenos por no cumplir con esta obligación los propietarios que fueren intimados a realizarla.
- d) Otros servicios de higienización.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 196º: Los servicios especiales de limpieza e higiene serán retribuidos conforme a las tarifas que en cada caso se determinen en la Ordenanza Tributaria.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 197º: Por el pago de la correspondiente Tasa y accesorios de los distintos servicios enunciados en este Capítulo, serán responsables quienes a continuación se indiquen:

- a) Los que soliciten el servicio.
- b) Los usufructuarios, los poseedores a título de dueños o los titulares de dominio (excluidos los nudos propietarios) de los inmuebles en que se presta el servicio y que una vez intimados a efectuarlo por su cuenta no lo realicen en el plazo que a este efecto se les fije.
- c) Los titulares de los bienes y/o habilitación comercial en los casos de servicios obligatorios.

Se hallan exentas las instituciones benéficas o culturales o de bien público en general que se hallen inscriptos en el Registro Municipal.

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

Artículo 198º: Sin perjuicio de las multas y accesorios que pudieren corresponder, la Tasa establecida en este Capítulo deberá ser abonada antes de prestarse los servicios correspondientes, salvo los casos de urgencia sanitaria en que podrán abonarse dentro de un plazo de quince (15) días posteriores a la prestación del servicio.

CAPITULO XXV

TASA POR REGISTRACION E INSPECCION Y VERIFICACION DE PUESTOS FIJOS DE CONTROL DE ACCESOS Y VIGILANCIA

HECHO IMPONIBLE:

REGISTRACION:

Artículo 199º: Por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la registración de los presentes recintos y/o su ampliación, se abonará por única vez la Tasa por Registración que al efecto se establezca.

Inspección y Verificación:

Artículo 200º: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de los puestos fijos se abonará mensualmente la Tasa que al efecto se establezca.

BASE IMPONIBLE

Artículo 201º: La tasa de registración se liquidará sobre la superficie afectada a la actividad.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 202º: Son contribuyentes, los consorcios de propietarios conformados en cada uno de los barrios cerrados, barrios privados y countries, como así también las agencias de seguridad que cuenten con los puestos de control de accesos y vigilancia objeto de la presente tasa. Asimismo, podrán encuadrarse dentro del presente capítulo, las empresas o industrias que cuenten con este servicio para el ingreso a sus establecimientos, como así también las agencias de seguridad que brinden servicio en las mismas. Los mismos podrán ser encuadrados dentro de lo dispuesto en el artículo 99 de la presente Ordenanza.

CAPITULO XXVI

TASA POR INMUEBLES IMPRODUCTIVOS

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 203º: Con el objeto de erradicar propiedades en estado de abandono o improductivas, que restrinjan la conectividad vial de las distintas localidades del Partido, desalentando la propiedad de la tierra como un bien puramente especulativo y fomentar la actividad productiva e industrial, y la construcción sobre los inmuebles donde se registra el no uso de los suelos dentro del Partido de Escobar, se crea la siguiente tasa.

La misma estará regulada por la Comisión de Calificación de Inmuebles Improductivos, que estará integrada por los titulares de las Direcciones de Catastro Municipal, Catastro Económico, Responsables de las áreas de ingresos públicos, de obras particulares y planeamiento y los Secretarios a cargo de las áreas de Ingresos Públicos y Obras Particulares, los cuales deberán realizar un relevamiento de cada uno de los terrenos y/o inmuebles, parcelas rurales, y predios, que pueden ser destinados a la actividad productiva o industrial o a nuevos emprendimientos, en cuanto a:

- Situación actual de uso del suelo y/o actividad de cada predio.
- Situación de abandono o de no productividad.
- Existencia de proyectos productivos y/ o de desarrollo para el Partido, con sus respectivos planes de trabajo en aquellos predios en los que no se realice actividad alguna.
- Situación dominial actual y retrospectiva a los últimos cinco (5) años.

La comisión tendrá por finalidad establecer la condición de improductividad de los inmuebles a los efectos de determinar su inclusión dentro del Objeto de la presente tasa. Una vez realizado el relevamiento y establecida la calificación de improductivo para un inmueble se notificará al sujeto de la tasa, quien/es tendrá/n garantizado un plazo de treinta (30) días para presentar su oposición o descargo antes de que el D. E. Municipal comience a aplicar la tasa.

Los fondos recaudados en el concepto de tasa por inmuebles improductivos tendrá afectación directa a una partida específica a crearse, destinada a obras de mejoras e infraestructura en el Partido de Escobar.

Artículo 204º: La Comisión de Calificación de Inmuebles Improductivos deberá, semestralmente, elevar un informe al H.C.D. del partido de Escobar, detallando cuáles son los inmuebles declarados improductivos en dicho período. El informe deberá ser aprobado por el Concejo Deliberante, sin perjuicio del cobro de esta tasa con anterioridad por parte del Departamento Ejecutivo.

BASE IMPONIBLE:

Artículo 205º: La base imponible de la presente tasa se calculara aplicando la alícuota que establezca la ordenanza tributaria vigente, sobre la valuación municipal del inmueble en cuestión.

CONTRIBUYENTES:

Artículo 206º: La tasa por Inmuebles Improductivos alcanzará a los inmuebles ubicados en el Partido de Escobar, en las zonas establecidas en el Cap. I “Tasa por Servicios Generales “, que reglamente el D. E. a través de la comisión creada a tales fines, en los cuales no se verifique actividad productiva, Industrial, Social y/o recreativa, ó ningún emprendimiento que genere un crecimiento económico para el desarrollo del Partido de Escobar, o se trate propiedades en estado de abandono o improductivas, desalentando la propiedad especulativa de la tierra .

EXENCIONES:

Artículo 207º: Pueden ser exentos parcialmente del pago del gravamen para inmuebles improductivos, los inmuebles que:

a) Pertenezcan en propiedad o usufructo a escuelas o institutos educativos de gestión privada incorporados, de enseñanza reconocida por los organismos competentes, con personería jurídica y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la institución, pudiendo otorgarse una eximición de hasta un ochenta por ciento (80%) a solicitud de parte de interesada;

b) Pertenezcan en propiedad o usufructo a instituciones privadas con fines exclusivos de carácter asistencial o cultural y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la entidad, pudiendo otorgarse una eximición de hasta un ochenta por ciento (80%) a solicitud de parte de interesada;

c) Pertenezcan en propiedad o usufructo a escuelas o institutos educativos de gestión privadas incorporados, de enseñanza reconocida por los organismos competentes, que no funcionen como entidades de bien público y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la entidad, pudiendo otorgarse una eximición de hasta un cincuenta por ciento (50%) a solicitud de parte de interesada;

d) Pertenezcan en propiedad o usufructo a colectividades extranjeras que desarrollen actividades mutualistas o cooperativistas y que estén debidamente inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y economía Social (INAES) o la dependencia que la sustituya en sus competencias, atribuciones y funciones, y cuando los inmuebles estén destinados a los fines específicos de la entidad, pudiendo otorgarse una eximición de hasta un cincuenta por ciento (50%) a solicitud de parte de interesada;

Artículo 208º: Se encuentran exentos del pago del gravamen para inmuebles improductivos, los siguientes inmuebles:

- a) Los terrenos baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los terrenos baldíos cuyos titular/es del dominio (excluido el nudo propietario), usufructuario ofrecieron su uso a la Municipalidad por un término mayor de cinco (5) años, ésta los aceptara y mientras dure la posesión por parte de aquella;
- c) Los terrenos baldíos no aptos para construir, situación que debe ser determinada por el Departamento Ejecutivo Municipal, a solicitud de parte interesada;
- d) Los terrenos baldíos habilitados como playa de estacionamiento;
- e) Los terrenos baldíos que se afecten a la actividad agropecuaria, para lo cual los contribuyentes y/o responsables deben presentar una declaración jurada en un término máximo de treinta (30) días antes del cierre del periodo fiscal anterior del periodo fiscal que se pretende la eximición;
- f) Cuando el terreno baldío pertenezca en propiedad o usufructo a entidad de bien público sin fines de lucro, con reconocimiento municipal y que el mismo esté destinado a los fines específicos de la entidad;
- g) Los inmuebles cuyos titulares conformen un Consorcio Urbanístico con Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, a los fines de propender al desarrollo urbanístico.
- h) Los inmuebles cuyos titulares propongan la cesión de vías de circulación acordadas con la Secretaría de Infraestructura y Planificación Urbana, que faciliten la conectividad vial para transporte público y privado.

CAPITULO XXVII

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 209º: Por la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, señalización, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red vial municipal, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales, todos los usuarios -efectivos ó potenciales- de la red vial municipal abonarán el tributo, cuya magnitud se establece en la Ordenanza Tributaria, en oportunidad de adquirir por cualquier título, combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en expendedores localizados en el territorio de la Municipalidad de Escobar.

BASE IMPONIBLE

Artículo 210º: Está constituida por cada litro ó fracción de combustible líquido ó metro cúbico ó fracción de gas natural comprimido expendido.

CONTRIBUYENTES

Artículo 211º: Son contribuyentes del tributo los usuarios que adquieran combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC), a los fines previstos en la presente Ordenanza, para su uso ó consumo, actual ó futuro, en el ámbito de la Municipalidad de Escobar.

RESPONSABLE SUSTITUTO

Artículo 212º: Liquidación e ingreso por combustibles líquidos.

Quienes expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido (GNC), en su carácter de responsables sustitutos, deben percibir de los usuarios consumidores el importe de la Tasa Vial Municipal y, en los plazos que se definan, liquidar e ingresar dichos importes, por la comercialización o expendio de dichos productos realizado a usuarios consumidores en el ámbito de la Municipalidad de Escobar.

A tal fin deben ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el monto total que resulte de multiplicar el importe de la Tasa establecida en el inciso a) y b) del artículo 41º de la Ordenanza Tributaria – según corresponda -, por la cantidad de litros o fracción de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos o de metros cúbicos o fracción de gas natural comprimido (GNC), expendidos ó despachados a usuarios consumidores en el ámbito municipal.

Cuando el expendio se efectúe por intermedio de terceros que lo hagan por cuenta y orden de empresas refinadoras, elaboradoras, importadoras y/o comercializadoras de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas y gas natural comprimido, dichos consignatarios, intermediarios y/o similares, actuarán directamente como responsables sustitutos de los consumidores obligados.

FORMA Y TERMINO PARA EL PAGO

Artículo 213º: Los responsables sustitutos deben ingresar con la periodicidad y dentro de los plazos que a tal efecto determine el Departamento Ejecutivo, los fondos recaudados y sus accesorios -de corresponder- en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

El incumplimiento de pago -total o parcial- devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que a tal efecto establece el artículo 48º de la Ordenanza Fiscal.

EXCEPCIONES

Artículo 214: Facúltase al D.E. a establecer excepciones y/o exclusiones del pago de la Tasa en virtud de las características de la operación y/o tipo de consumidores posibles de la misma.

INSTRUMENTACIÓN

Artículo 215º: Facúltase al D.E. a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación de la Tasa creada por la presente Ordenanza y el régimen de información correspondiente a través de la Secretaria de Hacienda e Ingresos Públicos.

ASIGNACIÓN Y/O AFECTACIÓN

Artículo 216º: Asígnese el carácter de recursos afectados a los ingresos provenientes de la presente Tasa, para financiar las erogaciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 209º precedente.

CAPITULO XXVIII

CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO

HECHO IMPONIBLE

Artículo 217.- Se tributará la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO establecida en este título por todas aquellas decisiones y acciones urbanísticas que permitan, en conjunto o individualmente, el uso más rentable de un inmueble o bien el incremento del aprovechamiento de las parcelas con un mayor volumen y/o área edificable, conforme autoriza el inciso 31) del artículo 226 del Decreto-Ley 6.769/58, a fin de participar al Municipio de las valorizaciones inmobiliarias originadas.

Serán consideradas a los fines de la aplicación del tributo, las acciones administrativas del municipio que se detallan a continuación:

- a.- Cambio de parámetros urbanos que permitan mayores superficies de edificación que las anteriormente vigentes (Ley 8912 y ordenanzas reglamentarias), bien sea elevando el factor de ocupación del suelo (FOS), el factor de ocupación total (FOT) y la densidad, en conjunto o individualmente.
- b.- Modificación del régimen o zonificación de usos del suelo.
- c.- Establecimiento o modificación de zonas que permitan fraccionamientos en áreas anteriormente no permitidas, o de menor intensidad de uso.
- d.- Autorizaciones que permitan realizar urbanizaciones cerradas (clubes de campo o barrios cerrados).

Artículo 218.- Para los inmuebles beneficiados por los hechos descriptos en los apartados a), b), c) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de la efectiva utilización de la normativa mediante la presentación de los planos o la solicitud de los permisos pertinentes, o la realización de cualquier otro acto o actuación administrativa que ponga de manifiesto el acogimiento a los beneficios contemplados en la nueva legislación.

Para los hechos contemplados en el inciso d) del artículo anterior, el tributo será exigible a partir de que sea otorgada la Factibilidad urbanística que conceda el permiso allí contemplado.

CONTRIBUYENTES

Artículo 219.- Serán contribuyentes de la presente Contribución:

- 1.- Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- 2.- Los usufructuarios de los inmuebles.
- 3.- Los poseedores a título de dueño de los inmuebles.
- 4.- Los concesionarios del Estado Nacional o Provincial que ocupen inmuebles ubicados total o parcialmente en jurisdicción del municipio sobre los cuales desarrollen su actividad.

ALICUOTAS

Artículo 220.- Las alícuotas correspondientes a la Contribución al Desarrollo Urbanístico, por los hechos contemplados en el Artículo 218° de la presente Ordenanza, serán las siguientes:

- 1.- En los casos de subdivisiones originadas en un cambio de zonificación, el tributo será determinado por el DEM, con un máximo del 10 % y un mínimo del 5% del valor a precio de mercado de los lotes del nuevo fraccionamiento, importe al que deberá restarse idéntico porcentaje al que ascienda el tributo del valor a precio de mercado que tuviera el inmueble sin subdividir y que fuera objeto de fraccionamiento a raíz de la nueva normativa. La contribución será exigible a partir de la aprobación del plano de subdivisión por parte de

los organismos competentes. El plazo para el pago del tributo podrá ser de hasta de dos (2) años. El DEM reglamentará la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés resarcitorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la presente Ordenanza. Idéntica base imponible y forma de pago se adoptará para los supuestos contemplados en el inciso d) del Artículo 218°. El valor a precio de mercado mencionado precedentemente será establecido por el DEM a través de la Comisión de Tasación.

2.- En los casos previstos en el inciso a) del Artículo 218° de la presente Ordenanza, el valor se determinará considerando la diferencia entre la máxima cantidad de metros cuadrados construibles con la normativa anterior y los metros cuadrados totales a construir con la nueva normativa. A esa diferencia se le aplicará el tributo, que será determinado por el DEM, con un máximo del 10 % y un mínimo del 5% del valor del metro cuadrado a precio de mercado por cada metro adicional de construcción admitida. La contribución será exigible cuando la obra se encuentre realizada en un 60 %, recaudo que será evaluado por el DEM a través de la oficina que Obras Públicas. El plazo de pago podrá ser de hasta de dos (2) años. El DEM reglamentará en cada caso la forma y plazo para el pago pudiendo establecer un interés resarcitorio por el plazo otorgado para el pago, que no podrá exceder el establecido en la presente Ordenanza. El valor a precio de mercado mencionado precedentemente será establecido por el DEM a través de la Comisión de Tasación.

3.- En los casos que se autorice el cambio de usos del inmueble por modificación del régimen o zonificación, la contribución será equivalente al 10 % de su valuación fiscal. El plazo de pago podrá ser de hasta de un (1) año. El DEM reglamentará la forma y plazo para el pago, pudiendo establecer un interés resarcitorio por el lapso que se conceda, que no podrá exceder el establecido en la presente Ordenanza.

FORMAS DE PAGO

Artículo 221º.- LA CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO prevista en este Título podrá ser abonada por el obligado al pago mediante cualquiera de los medios que se indican a continuación, pudiendo los mismos ser de aplicación en forma alternativa o combinada:

1. En moneda de curso legal.
2. Cediendo al municipio una porción del inmueble objeto de la participación, de valor equivalente a su monto.
3. Cediendo al municipio inmuebles localizados en otras zonas del área urbana y/o complementaria, mediando conformidad del Municipio, previo cálculo de equivalencia de valores entre ambos emplazamientos.

A los fines de la determinación de los valores para efectuar las compensaciones establecidas en los incisos 1) y 2) precedentes, la Municipalidad procederá a realizar la tasación oficial al precio de mercado que corresponda con la debida intervención de la Comisión de Tasación.

OPORTUNIDAD DE PAGO

Artículo 222º.- Dispuesta la liquidación del monto de la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO, el DEM emitirá el tributo en las cuotas que determine.

Hasta tanto no se fije en forma exacta el monto del tributo a abonar, en los Certificados de Deuda que deban ser emitidos por la Municipalidad y correspondientes a los inmuebles afectados, deberá constar una nota que haga mención a dicha afectación. A los fines de la exigibilidad del tributo y en los casos de actos que impliquen transferencia del dominio, una vez firme el acto administrativo de liquidación, se ordenará su inscripción en los registros municipales. Asimismo, deberá figurar en los Certificados de Deuda.

Para que puedan asentarse actos de transferencia del dominio, será requisito esencial el recibo del Municipio en el que se haga constar que se ha pagado la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO.-

EXENCIONES

Artículo 223º- Podrán ser eximidos del pago de la Contribución al Desarrollo Urbanístico establecida en este Título, el Estado Nacional y Provincial, entidades educativas sin fines de lucro, edificios para cultos, fundaciones y hogares, clubes sociales y deportivos, cuando realicen ampliaciones destinadas a prestar un mejor servicio. A tal efecto el Departamento Ejecutivo, analizará, caso por caso, la procedencia de la exención solicitada y determinará sus conclusiones por Decreto.

AFECTACION ESPECÍFICA

Artículo 224º- Déjase establecido que los recursos que se generen por aplicación de la CONTRIBUCION AL DESARROLLO URBANISTICO creado por esta Ordenanza, deberán considerarse como recursos afectados.

Los montos recaudados por el tributo deberán ser utilizados por el Departamento Ejecutivo con la siguiente afectación específica:

- 1) Para la realización de obras de infraestructura necesaria para la creación, modificación o ampliación de áreas, subáreas o zonas de uso específico previstas en la ley 8912.
- 2) Para la realización de obras de infraestructura en las áreas existentes.
- 3) Para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de viviendas con destino social.

A fin de dar cumplimiento a la afectación de fondos antes establecida, el Departamento Ejecutivo procederá a la creación de las partidas presupuestaria que correspondientes.

CAPITULO XXIX

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE GAS NATURAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 225º: Por el beneficio e incremento de valor comparativo de su propiedad, por el uso de la red de gas natural, se abonará una contribución especial, cuyo destino será la proyección, implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tales proyectos, tendientes a dotar a todo el partido del servicio de gas natural.

BASE IMPONIBLE

Artículo 226º: La base imponible estará constituida por el valor gas facturado, libre de impuestos, por la empresa prestadora de los servicios a la totalidad de los usuarios. La Ordenanza Tributaria establecerá la alícuota, modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 227º: La obligación solidaria del pago de la contribución estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con el servicio de gas natural:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

Artículo 228º: El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo factura emitido por las empresas prestadoras del servicio de gas natural, las cuales actuarán de agentes de percepción del tributo. Queda facultada la autoridad de aplicación a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de percepción.

ALICUOTA

Artículo 229º: Será la que establezca la Ordenanza Tributaria vigente.

EXENCIONES:

Artículo 230º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a exceptuar o reducir la alícuota prevista en la Ordenanza Tributaria, para los consumidores industriales de Gas Natural, registrados como tales por las empresas prestadoras del servicio y que utilicen el fluido como fuente de energía o expendedores de combustible para automotores.

CAPITULO XXX

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE LOS CONSUMOS DE AGUA POTABLE Y SISTEMA DE DESAGUE CLOACAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 231º: Por el beneficio e incremento de valor comparativo de su propiedad, por el uso del servicio de provisión de agua potable, y del sistema de desagüe cloacal, se abonará una contribución especial, cuyo destino será la proyección, implementación y ejecución de obras públicas y/o ayuda financiera para tales proyectos, tendientes a dotar a todo el partido del servicio de agua potable y desagüe cloacal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 232º: La base imponible estará constituida por el valor facturado, libre de impuestos, por la empresa prestadora de los servicios a la totalidad de los usuarios. La Ordenanza Tributaria establecerá la alícuota, modo, formas y condiciones para la percepción del gravamen.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 233º: La obligación solidaria del pago de la contribución estará a cargo de los siguientes sujetos, siempre que cuenten con los mencionados servicios:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios de los inmuebles;
- c) Los poseedores a título de dueño de los inmuebles;
- d) Los tenedores u ocupantes de los inmuebles, por cualquier título.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

Artículo 234º: El pago del tributo se efectuará conjuntamente con el recibo factura emitido por las empresas prestadoras de los servicios, las cuales actuarán de agentes de percepción del tributo. Queda facultada la autoridad de aplicación a establecer las normas, condiciones, límites, alcance y procedimientos para que las empresas actúen como agentes de percepción.

ALICUOTA

Artículo 235º: Será la que establezca la Ordenanza Tributaria vigente.

CAPITULO XXXI

CONTRIBUCION SOCIAL

OBJETO

Artículo 236º La presente contribución social, de carácter voluntario, será destinada a la mejora y mantenimiento del Barrio y/o zona asignada según las UGC correspondiente, en la cual habita o fija domicilio el contribuyente de la misma.

BASE IMPONIBLE

Artículo 237º: La presente contribución estará dada por el monto que fije anualmente la Ordenanza Tributaria.

SUJETOS PASIVOS y/o CONTRIBUYENTES

Artículo 238: Toda persona humana y/o jurídica que voluntariamente tenga la intención de realizar su aporte en el marco de la mencionada contribución para ser destinada a la mejora y mantenimiento del barrio, y/o la zona en la cual habita, será considerado sujeto pasivo de la misma.

Artículo 239: La presente contribución será liquidada a los contribuyentes en forma mensual, y su vencimiento operará junto con la Tasa por Servicios Generales (Cap. I).-

Artículo 240: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

----- DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBE-
----- RANTE, EN BELÉN DE ESCOBAR, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE
----- NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

Queda registrada bajo el N° 5506/17.-

FIRMADO: PABLO RAMOS (PRESIDENTE) – LUIS BALBI (SECRETARIO LEGISLATIVO)